



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO  
JURIDICO, EN EL EXPEDIENTE N° 00683-2008-0-2101-JM-  
CI-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA.  
2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR  
FIDEL ROBERTO MACHACA FLORES**

**ASESORA  
Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO**

**JULIACA – PERÚ  
2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar**

**Presidente**

**Mgtr. Pedro César Mogrovejo Pineda**

**Secretario**

**Mgtr. Rita Marleni Chura Pérez**

**Miembro**

## AGRADECIMIENTO

- ❖ A Dios, sobre todas las cosas, por haberme guiado por este sendero de la superación como profesional y así poder servir con humildad a su pueblo.
- ❖ A mi alma mater, la *Universidad Católica los Ángeles de Chimbote*, por haberme acogido en sus aulas, por la enseñanza impartida por su plana docente y formarme como profesional en el campo del Derecho y de esta manera, poder desenvolverme, en la sociedad como tal, para aportar y contribuir con inteligencia y sabiduría al desarrollo de este país.
- ❖ Un agradecimiento a la Lic. Patricia Hilario T., por el interés demostrado de hacer una Filial de calidad en esta Región de Puno y al final, se debe llegar a concretizar el anhelo mío y, de muchos estudiantes y egresados, cual es, la construcción del campus universitario en esta Región.
- ❖ Finalmente; un agradecimiento especial a mis maestros: Mario E. T., Jaime A. M., Roció M., Pedro C. M., y a mis mejores amigos y compañeros: Juan, Jaime, Iraida, Humberto, Walter, María del C., Lizbeth, Cintia V. M., (...), a todos ellos decirles: *¡Gracias por compartir momentos inolvidables y Dios me los bendiga!*

*Fidel Roberto Machaca Flores*

## DEDICATORIA

A mi madre Ana María Flores Mendoza, a quien lo debo la vida y por ser la mujer más valiosa de mi vida, porque ella me guio por el sendero de la verdad, el sacrificio y el éxito.

A Javier W. y Lizbeth E., por ser ellos parte de mi superación y a Marina, por su apoyo.

A mis hermanos: Víctor, Juan, Enrique, Edwin, Cesar y Adolfo, por compartir mi esfuerzo y sigan este ejemplo de superación.

A quienes me brindaron el apoyo moral para hacer realidad mi anhelo tan esperado y que hoy quedará plasmada para siempre en este trabajo.

Gracias...

***Fidel Roberto Machaca Flores***

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, vía el Proceso de Conocimiento, el mismo que se encuentra justificado en el Expediente N.º 00683-2008-0-2101-JM-CI-03 del Distrito Judicial de Puno, siendo el objetivo principal, la determinación de la calidad de las sentencias en estudio. El mismo que es de tipo cuantitativo - cualitativo (Mixto), de nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia que fue de rango: mediana, y de la sentencia de segunda instancia que fue de rango: alta

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron rango: mediana y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Acto jurídico, calidad, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The research had as a general objective, determine the quality of the first and second instance sentences on nullity of legal act, according to the normative parameters doctrinal and jurisprudential via the knowledge process, the same one that is listed in the file number 00683-2008-2101-JM-03 of the judicial district of Puno, being the main objective, the determination of the quality of the judgments under study. The same that is of type, quantitative – qualitative (Mixed), of descriptive exploratory level and non – experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, the content analysis and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to the judgment of first instance that was of rank, median and the sentence of second instance that was of rank: high

It was conclude, that the quality of first and second instance sentences, medium and high respectively.

Key words: Legal act, quality, motivation and sentence

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>30</b>
<b>2.2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>30</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>34</b>
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	34
<b>2.2.1.1. Acción .....</b>	<b>34</b>
2.2.1.1.1. Conceptos.....	34
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	35
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	37
2.2.1.1.4. Contradicción.....	40
2.2.1.1.5. Pretensión.....	40
2.2.1.1.6. Presupuestos procesales.....	41
2.2.1.1.6.1. Presupuestos procesales formales.....	42
2.2.1.1.6.2. Presupuestos procesales materiales.....	42
<b>2.2.1.2. La jurisdicción.....</b>	<b>42</b>
2.2.1.2.1. Conceptos.....	42
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	45
<b>2.2.1.2.3. Principios y derechos de la función jurisdiccional y su consagración en la Constitución Política del Perú.....</b>	<b>47</b>
2.2.1.2.3.1. Principios de la función jurisdiccional.....	48
2.2.1.2.3.1.1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.....	48
2.2.1.2.3.1.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.....	48

2.2.1.2.3.1.3. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.....	49
2.2.1.2.3.1.4. Principio de las dos instancias.....	50
2.2.1.2.3.1.5. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	51
2.2.1.2.3.1.6. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.....	52
2.2.1.2.3.1.7. El Juicio Previo.....	52
2.2.1.2.3.1.8. Principio de favorabilidad.....	53
2.2.1.2.3.1.9. La inadmisibilidad de la persecución múltiple ( <i>ne bis inidem</i> )....	54
2.2.1.2.3.1.10. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración.....	54
2.2.1.2.3.1.11. principio de la prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado legalmente.....	55
2.2.1.2.3.1.12. El principio de la función preventiva de defensa social del proceso penal.....	56
2.2.1.2.3.2. Derechos de la función jurisdiccional.....	57
2.2.1.2.3.2.1. Derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	57
2.2.1.2.3.2.2. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.....	58
2.2.1.2.3.2.3. La Indemnización por errores Judiciales y detenciones arbitrarias.....	58
2.2.1.2.3.2.4. Derecho a no ser condenado en ausencia.....	59
2.2.1.2.3.2.5. Al derecho de defensa.....	59
2.2.1.2.3.2.6. Derecho a conocer los cargos o imputaciones como contenido esencial del debido proceso.....	60
2.2.1.2.3.2.7. Derecho de gratuidad de la administración de justicia.....	61
2.2.1.2.3.2.8. La participación popular en el nombramiento y en la renovación de magistrados, conforme a ley.....	61

2.2.1.2.3.2.9. Derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales.....	62
2.2.1.2.3.2.10. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.....	63
<b>2.2.1.3. La Competencia.....</b>	<b>64</b>
2.2.1.3.1. Conceptos.....	64
2.2.1.3.1.1. Etimología.....	65
2.2.1.3.1.2. Concepto de competencia.....	65
2.2.1.3.1.3. Diferencia entre jurisdicción y competencia.....	66
2.2.1.3.1.4. Características de la competencia.....	67
2.2.1.3.1.5. Adquisición de la competencia.....	68
2.2.1.3.1.6. Suspensión de la competencia.....	68
2.2.1.3.1.7. Pérdida de la competencia.....	68
2.2.1.3.1.8. Clases de competencia.....	68
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	69
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	69
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	70
<b>2.2.1.4. La Pretensión.....</b>	<b>70</b>
2.2.1.4.1. Conceptos.....	70
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.....	75
2.2.1.4.3. Regulación.....	75
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	76
<b>2.2.1.5. El Proceso.....</b>	<b>76</b>
2.2.1.5.1. Conceptos.....	76
2.2.1.5.2. Funciones.....	78
2.2.1.5.2.1. El proceso declarativo o de conocimiento.....	78
2.2.1.5.2.2. El proceso de ejecución.....	79
2.2.1.5.2.1. El proceso cautelar.....	79
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	80
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	82
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	82

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	86
2.2.1.5.4.2.1. Derecho de defensa.....	89
2.2.1.5.4.2.2. Derecho a la prueba.....	89
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a un juez imparcial.....	90
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a la motivación.....	91
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la pluralidad de instancia .....	91
2.2.1.5.4.2.6. Derecho de acceso a los recursos.....	92
<b>2.2.1.6. El Proceso Civil.....</b>	<b>93</b>
2.2.1.6.1. Conceptos.....	94
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	95
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	96
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	96
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.....	97
2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	97
2.2.1.6.2.5. Los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales.....	98
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso.....	99
2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho.....	99
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	100
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	101
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia.....	101
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	102
<b>2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....</b>	<b>103</b>
2.2.1.7.1. Conceptos.....	103
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.....	104
<b>2.2.1.7.3. La Nulidad del Acto Jurídico en el Proceso de Conocimiento...</b>	<b>105</b>
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	<b>106</b>
2.2.1.7.4.1. Conceptos.....	106
2.2.1.7.4.2. Regulación.....	107
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	107
2.2.1.7.4.4. los puntos controvertidos / Aspectos específicos a resolver.....	107

2.2.1.7.4.4.1 conceptos y otros alcances.....	108
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos / Aspectos específicos a resolver en el proceso judicial en estudio.....	110
<b>2.2.1.8. Los sujetos del Proceso.....</b>	<b>111</b>
2.2.1.8.1. El Juez.....	111
2.2.1.8.2. Las partes procesales.....	111
<b>2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....</b>	<b>113</b>
<b>2.2.1.9.1. La Demanda.....</b>	<b>113</b>
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	113
2.2.1.9.3. Clases de la demanda.....	113
2.2.1.9.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	114
<b>2.2.1.10. La Prueba.....</b>	<b>115</b>
2.2.1.10.1. objeto de la prueba.....	115
2.2.1.10.2. Finalidad de la prueba.....	116
2.2.1.10.3. Derecho a aprobar.....	116
2.2.1.10.4. Fuente y medios de prueba.....	116
2.2.1.10.5. Principios procesales en la actividad de la probatoria.....	117
2.2.1.10.6. Oportunidad de la Prueba.....	118
2.2.1.10.7. Pertinencia de la prueba y su improcedencia.....	119
2.2.1.10.8. Medios probatorios típicos y atípicos.....	119
2.2.1.10.9. Análisis de las pruebas de oficio.....	120
2.2.1.10.10. Carga de la prueba y su relevancia en el proceso.....	120
2.2.1.10.11. Sistema de la valoración de prueba: reglas de la sana critica.....	120
2.2.1.10.12. Eficacia de la prueba trasladada. Aspectos procesales.....	122
2.2.1.10.13. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.....	122
<b>2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales.....</b>	<b>123</b>
2.2.1.11.1. Conceptos.....	123
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	124
<b>2.2.1.12. La Sentencia en el Proceso Civil.....</b>	<b>124</b>

2.2.1.12.1. Etimología.....	124
2.2.1.12.2. Conceptos.....	125
2.2.1.12.3. Naturaleza jurídica.....	127
2.2.1.12.4. Requisitos internos.....	128
2.2.1.12.5. Efectos de las sentencias.....	128
2.2.1.12.6 El lenguaje de las sentencias.....	129
2.2.1.12.7. Clases.....	129
2.2.1.12.7.1. Generalidades.....	129
2.2.1.12.7.2. Sentencia declarativa.....	131
2.2.1.12.7.3. Sentencia constitutiva.....	132
2.2.1.12.7.4. Sentencia de condena.....	133
2.2.1.12.8. Otras clasificaciones.....	134
2.2.1.12.8.1. Sentencia citra petita.....	134
2.2.1.12.8.2. Sentencia extra petita.....	135
2.2.1.12.8.3. Sentencia ultra petita.....	135
2.2.1.12.8.4. Sentencia infra petita.....	136
<b>2.2.1.12.9. Requisitos de la Sentencia.....</b>	<b>136</b>
2.2.1.12.9.1. Formales.....	136
2.2.1.12.9.2. Requisitos materiales.....	137
2.2.1.12.9.3. Congruencia.....	137
2.2.1.12.9.4. Motivación.....	138
2.2.1.12.9.5. Exhaustividad.....	139
2.2.1.12.10. Partes de la sentencia.....	140
2.2.1.12.10.1. Parte expositiva.....	140
2.2.1.12.10.2. Parte considerativa.....	141
2.2.1.12.10.3. Parte resolutive.....	142
2.2.1.12.11. Conclusiones.....	143
<b>2.2.1.13. Medios impugnatorios.....</b>	<b>143</b>
2.2.1.13.1. Conceptos.....	143
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	144
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	144

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	145
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....</b>	<b>146</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	146
2.2.2.2. Ubicación del Nulidad del Acto Jurídico en las ramas del derecho.....	146
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	146
<b>2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Acto Jurídico.....</b>	<b>146</b>
<b>2.2.2.4.1. La Teoría del Acto Jurídico.....</b>	<b>154</b>
2.2.2.4.1.1. Génesis y evolución.....	154
2.2.2.4.1.2. Concepto normativo.....	154
2.2.2.4.1.3. Su ubicación en el ordenamiento jurídico y legal.....	155
2.2.2.4.2. Su asentamiento en la codificación civil.....	155
2.2.2.4.2.1 El Código Civil vigente.....	155
2.2.2.4.2.2. La irradiación de la teoría del acto jurídico.....	155
<b>2.2.2.4.3. Determinación conceptual del Acto Jurídico.....</b>	<b>155</b>
2.2.2.4.3.1. Premisa.....	155
2.2.2.4.3.2. Los hechos jurídicos.....	156
2.2.2.4.3.2.1. Los hechos naturales.....	156
2.2.2.4.3.2.2. Los hechos humanos.....	156
2.2.2.4.3.3. El hecho jurídico voluntario.....	156
2.2.2.4.4. La manifestación de voluntad.....	157
2.2.2.4.4.5. El concepto del acto jurídico.....	157
2.2.2.4.4.6. Clasificación del acto jurídico.....	157
<b>2.2.2.4.4. Estructura del Acto Jurídico.....</b>	<b>158</b>
2.2.2.4.4.1. Elementos de la estructura.....	158
2.2.2.4.4.1.1 Los elementos esenciales.....	158
2.2.2.4.4.1.2. Los elementos naturales.....	158
2.2.2.4.4.1.3. Los elementos accidentales.....	159
<b>2.2.2.4.5. Los Requisitos de Validez del Acto Jurídico.....</b>	<b>159</b>
2.2.2.4.5.1. La manifestación de voluntad.....	159

2.2.2.4.5.2. La capacidad.....	159
2.2.2.4.5.3. El objeto.....	159
2.2.2.4.5.4. La finalidad.....	160
2.2.2.4.5.3. La forma.....	160
<b>2.2.2.4.6. Los Vicios de la Voluntad.....</b>	<b>160</b>
2.2.2.4.6.1. El error.....	160
2.2.2.4.6.2. El dolo.....	161
2.2.2.4.6.3. La violencia física.....	161
2.2.2.4.6.4. La intimidación.....	152
<b>2.2.2.4.7. El Acto Jurídico Simulado.....</b>	<b>161</b>
2.2.2.4.7.1. Concepto.....	161
<b>2.2.2.4.8. El Acto Jurídico Fraudulento.....</b>	<b>162</b>
2.2.2.4.8.1. Concepto.....	162
<b>2.2.2.4.9. La Nulidad del Acto Jurídico.....</b>	<b>162</b>
2.2.2.4.9.1. Antecedente y evolución del sistema incorporado a nuestra codificación civil.....	162
2.2.2.4.9.2. El Código Civil de 1852.....	162
2.2.2.4.9.3. El Código peruano de 1936.....	163
2.2.2.4.9.4. El sistema adoptado por el Código Civil.....	163
2.2.2.4. El concepto de la nulidad.....	163
2.2.2.4.1. La nulidad absoluta y la nulidad relativa.....	163
2.2.2.4.2.1 El acto nulo.....	164
2.2.2.4.2.2 El acto anulable.....	164
2.2.2.4.2.3.1 Diferencia entre nulidad y anulabilidad.....	164
<b>2.2.2.5. El Ministerio Público en el Proceso de Nulidad de Acto Jurídico.....</b>	<b>166</b>
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>167</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>171</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	171
3.2. Diseño de investigación.....	173
3.3. Unidad de análisis.....	174

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	175
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	177
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	178
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	180
3.8. Principios éticos.....	182
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>1</b>
4.1. Resultados.....	1
4.2. Análisis de resultados.....	26
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>10</b>

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **ANEXOS**

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N.º 00683-2008-0-2101-JM-CI-03 del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2018.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5. Declaración de compromiso ético

## I. INTRODUCCIÓN

El estudio del Derecho, desde un punto de vista doctrinario, implica, un Conjunto de ideas, enseñanzas o principios básicos, los mismos que son defendidos por un movimiento religioso, ideológico, político, etc., es así que, cada rama del saber tiene una semejanza con el Derecho y esto a su vez es objeto de estudio.

La búsqueda permanente de nuevos conocimientos relacionadas al Derecho, en este caso, sobre todo a la calidad de sentencias que son emitidas de un proceso judicial y específico de una determinada pretensión que nos permitirá a ser un análisis profundo desde un contexto real y objetivo, del cual, debe surgir nuevas ideas y criterios de dicho estudio. De su análisis y estudio de las sentencias, se debe construir nuevos resultados producto de la actividad y el conocimiento del hombre y luego deben ser cristalizados en hechos y en representación de su nación o su tierra.

Es así, que el presente trabajo de investigación está relacionado a la nulidad de los actos jurídicos, los mismos que constituyen uno de los principales temas de los que abordaremos en el presente estudio, sobre todo, haremos un análisis, sobre la utilidad y aplicabilidad desde el ámbito jurisdiccional, por lo que gran parte de los casos jurídicos, sobre todo, relacionados a los actos de nulidad jurídicos o fraude que se han podido suscitar durante la supuesta formalidad jurídica por parte de los intervinientes.

La nulidad del acto jurídico dentro de la doctrina peruana, está considerado como uno de los supuestos de ineficacia de los actos, muchas veces, es entendido como el supuesto de un hecho ineficaz, por la falta de la manifestación de voluntad de una de las partes, es así que, tal ineficacia, se puede deberse a un defecto en la celebración del acto jurídico al momento de celebrar un determinado contrato o negocio jurídico. Finalmente, en el presente trabajo, sobre la nulidad del acto jurídico, presenta dos supuestos, la misma que es conocida como: “La nulidad absoluta y la nulidad relativa” sobre la cual nos basaremos.

**En el contexto internacional:**

En un estudio realizado en el 2014, la ONU a través de su Consejo de Seguridad a llegado a la siguiente conclusión:

Durante los últimos años las Naciones Unidas han venido prestando cada vez más atención a las cuestiones relativas a la justicia de transición y el Estado de derecho en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, lo que ha permitido extraer importantes conclusiones sobre nuestras actividades futuras. El éxito dependerá de diversos factores de importancia crítica, entre los que se encuentra la necesidad de llegar a un fundamento común para las normas y reglas internacionales y de movilizar los recursos necesarios para invertir de modo duradero en la justicia.

También debemos aprender a no recurrir a fórmulas únicas, iguales para todos, y a no importar modelos extranjeros para fundarnos, en cambio, en la evaluación, la participación y las necesidades y aspiraciones de los propios países. Mediante estrategias eficaces se tratará de impulsar tanto a la capacidad técnica para la reforma como la voluntad política de ponerlas en marcha. En consecuencia, las Naciones Unidas deben dar su apoyo a los grupos interesados en la reforma, colaborar en el fomento de la capacidad de las instituciones judiciales de los países, facilitar las consultas nacionales sobre reforma judicial y justicia de transición y colaborar para colmar la laguna en el Estado de derecho que es tan evidente en tantas sociedades que han sufrido conflictos. Justicia, paz y democracia no son objetivos mutuamente excluyentes sino más bien imperativos que se refuerzan uno al otro. Para avanzar hacia la consecución de los tres objetivos en las frágiles situaciones posteriores a los conflictos se requieren una planificación estratégica, una integración cuidadosa y una secuencia sensata de las actividades. De nada servirá centrarse exclusivamente en una determinada institución o desestimar a la sociedad civil o a las víctimas. En nuestro planteamiento del sector de la justicia hay que prestar absoluta atención a todas sus instituciones interdependientes, tener en cuenta las necesidades de los grupos fundamentales y no olvidar la necesidad de que los mecanismos de la justicia de transición sean complementarios. Nuestra principal función no es crear mecanismos internacionales que sustituyan a las

estructuras nacionales, sino ayudar a formar capacidad nacional en el ámbito de la justicia.

En algunos casos se han establecido tribunales internacionales o mixtos para hacer frente a los crímenes perpetrados en sociedades devastadas por la guerra. Esos tribunales han ayudado a ofrecer a las víctimas justicia y esperanza, así como a combatir la impunidad de los culpables y enriquecer la jurisprudencia penal internacional. No obstante, su funcionamiento ha sido costoso y escasas sus contribuciones a formar una capacidad nacional duradera para la administración de justicia. La Corte Penal Internacional ofrece nuevas esperanzas de limitar de modo permanente el fenómeno de la impunidad y hay que alentar a un mayor número de países a ratificar su estatuto. Al margen de la importancia de los tribunales, en nuestra experiencia las comisiones de la verdad también pueden llegar a ser un instrumento valioso de carácter complementario para restaurar la justicia y la reconciliación, ya que se centran en las víctimas, ayudan a establecer anales para la historia y recomienda medidas correctivas. De forma análoga, nuestro apoyo a los procesos de investigación de antecedentes ha puesto de manifiesto su condición de componente esencial de la justicia de transición y, cuando en ellos se respetan los derechos de víctimas y acusados, son elementos clave para restablecer la confianza de la población en las instituciones públicas de gobierno. Las víctimas también se benefician de programas de reparación bien concebidos, que por su parte ayudan a que la justicia no preste atención únicamente a los culpables, sino también a quienes hayan sufrido las consecuencias de sus actos. Para incrementar el apoyo de las Naciones Unidas en todos estos ámbitos habrá que estrechar la coordinación entre todos los interesados, mejorar nuestras listas de expertos e instrumentos técnicos y consignar, analizar y aplicar de un modo más sistemático estas conclusiones en los mandatos del Consejo de Seguridad, los procesos de paz y las operaciones de las misiones de paz de las Naciones Unidas.

En España, según, Pons, Xavier y Valle, Alejandro. (2015). Nos habla sobre:

“La actual situación política catalana respecto del denominado derecho a decidir, la posibilidad de celebración de un referéndum o una consulta sobre la independencia

o en relación con la importante presión independentista para declaraciones unilaterales sigue siendo, en el momento de cerrar estas páginas, extraordinariamente volátil y puede tener diversos desarrollos políticos en el escenario que resulte de las elecciones anunciadas para el 27 de septiembre de 2015.

En este sentido, no hay ninguna duda de que los escenarios políticos futuros pueden ser múltiples y variables y, sin duda también, enormemente complejos, pero he entendido que un análisis desde la perspectiva del Derecho Internacional sobre el significado y alcance del denominado derecho a decidir y sobre el derecho de autodeterminación, es decir, sobre qué es lo que se puede fundamentar y con qué alcance desde el Derecho Internacional resultaba, en cualquier caso, pertinente y podía ser de interés para el lector en el momento actual. A título de consideraciones finales de lo expuesto en esta monografía creo que debe subrayarse, en primer lugar, que, actualmente, existe en España un problema político-territorial de importante magnitud, que se ha acelerado en los últimos tiempos, desde la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de autonomía de Cataluña y las manifestaciones masivas de las últimas diadas, y que, según como se desarrollen los acontecimientos, es un problema que puede acelerarse y agravarse todavía más y puede resultar frustrante o constituir un punto de no retorno para muchos. Tal como evidencian los últimos resultados electorales y todos los estudios demoscópicos publicados en los últimos meses resulta meridianamente claro que amplios, plurales y transversales sectores de la población catalana están profundamente insatisfechos sobre cómo se desarrolla lo que se ha venido en denominar el encaje de Cataluña con España y mantienen la firme expectativa de que no se puede seguir manteniendo la situación actual. De ahí el amplio y mayoritario apoyo a la celebración de una consulta, aunque no esté claro con qué alcance y el creciente apoyo también a las opciones independentistas, que plantean ahora lo que denominan una desconexión unilateral con España. Se trata de aspiraciones políticas tanto la de la celebración de una consulta como la de la misma independencia que son perfectamente legítimas si se enmarcan mediante procedimientos pacíficos y democráticos y se encauzan en el marco constitucional. No reconocer la situación actual y no ofrecer frente a esta situación y, a poder ser,

más temprano que tarde soluciones políticas que sean resultado de amplias negociaciones entre las fuerzas políticas catalanas y españolas y entre el Gobierno español y el Gobierno de la Generalitat constituye una actuación que sólo puede valorarse como de una gran pobreza de miras y que, a la larga, puede resultar muy pernicioso para todos los catalanes y, en conjunto, para todos los españoles y nuestra convivencia y opciones de desarrollo futuro (...) (pp. 305-306).

Según la página web de Amnistía Internacional (2017), en su página de noticias, nos explica sobre el sistema de justicia en Egipto lo siguiente:

“Una nueva ley aprobada anoche por el Parlamento y que confiere al presidente la facultad de nombrar a los cargos superiores del sistema de justicia podría menoscabar aún más la independencia del poder judicial en Egipto, ha manifestado Amnistía Internacional hoy. Por lo que; esta ley tiene el potencial de menoscabar la independencia del ya amenazado poder judicial del Estado, por lo que, si el presidente la ratifica, podría representar un grave retroceso para la justicia en Egipto. Conferiría al presidente egipcio la facultad de seleccionar a los presidentes de los máximos órganos judiciales del país y podría debilitar importantes medidas de control y equilibrio del ya injusto sistema existente”, ha señalado Najia Bounaim, directora de campañas de Amnistía Internacional para el Norte de África. Asimismo; “Por medio de esta ley, el Estado intenta consolidar aún más su control del poder y neutralizar a dos de los tribunales principales que han tomado alguna vez medidas para poner freno al poder ejecutivo.” (...). Este proyecto de ley se aprobó el 26 de abril, tras votar en favor de las reformas dos terceras partes del Parlamento. Varios órganos judiciales, como el Consejo de Estado, el Consejo Supremo del Poder Judicial y la Fiscalía del Estado, habían registrado formalmente su oposición antes de la votación en el Parlamento”. Egipto – Sistema de Justicia (2017).

En 2017, OFICINA DE INFORMACIÓN DIPLOMÁTICA establece que:

“Su situación política en Arabia Saudí es una monarquía basada en las reglas que gobiernan una sociedad islámica en su interpretación más estricta. Declara que solamente el Corán es su Constitución, carece de Parlamento propiamente dicho, y

los partidos políticos y sindicatos están prohibidos. El Poder Ejecutivo reside en el Rey, quien nombra y dirige el Consejo de Ministros. Los ministros son responsables ante el Monarca, el cual puede vetar cualquier decisión adoptada por el Consejo en un plazo de treinta días. Los principios políticos son los tradicionales islámicos, fundamentados en la familia islámica, la jerarquía, y los derechos y deberes de los musulmanes. (...). Las Leyes Básicas definen el país como una monarquía en la persona de los descendientes de Abdulaziz bin Saud, y las fuentes del Derecho (sharía) son el Corán y la tradición del profeta (sunna). No obstante, las transformaciones sociales exigen la permanente creación de nuevas normas que, articuladas en reales decretos, se inspiran en usos y prácticas internacionalmente reconocidas, con una gran influencia del derecho norteamericano. De los cuales, la primera y más importante Ley Básica es la “Ley del Sistema de Gobierno”, en la que se definen los principios generales que rigen el Estado Saudí: la forma del Estado, el sistema de gobierno, los principios económicos, la estructura de la sociedad saudí, así como los deberes y derechos del Estado y de sus autoridades, capítulo este último donde se regula, vagamente y por primera vez, la sucesión a la Corona (hasta entonces la decidía un consejo de familia de composición indefinida). Seguidamente, la segunda Ley Básica de 1992 creó el “Majlis Al-Shura”, o Consejo Consultivo. Esta Cámara deliberante ya anunciada en el reinado del Rey Faisal no fue establecida hasta 1993, entrando en funcionamiento en 1994. Los sesenta asientos previstos en un principio se han ampliado hasta los cientos cincuenta actuales. Sus miembros son seleccionados entre destacados profesionales en el ámbito académico y de la Administración civil. En enero de 2013, un Real Decreto del difunto rey Abdallah modificó los estatutos del Consejo para introducir una cuota para mujeres del 20% de sus miembros. Desde entonces, el número de mujeres asciende a 30. Aunque no parece probable que dicho Consejo se convierta en Parlamento en el futuro, se toma su trabajo muy en serio y se está forjando poco a poco un merecido prestigio y una creciente influencia. Finalmente, la Tercera Ley Básica estableció un sistema de gobierno regional. Dicho sistema lleva aparejada una definición de derechos y responsabilidades de los gobernadores, mediatizada por las amplísimas competencias del Ministerio del Interior. Como colofón de este sistema provincial, se crearon consejos provinciales, réplicas a escala reducida del

Majlis Al-Shoura, cuya función teórica es la mejora de la gestión de la administración local. En 2005 la mitad de los miembros de éstos fueron elegidos en las hasta ahora únicas elecciones que se han vivido en el país. No se permitió votar a las mujeres ni a los militares, y hubo poco entusiasmo popular, aparte de las irregularidades que fueron denunciadas. Sirvieron para demostrar dos cosas: que la sociedad saudí es mayormente apolítica y que el mensaje religioso y conservador sigue siendo el más aceptado. El Rey Abdallah ha anunciado que las mujeres obtendrán el derecho al sufragio activo y pasivo en las próximas elecciones que se convoquen, tanto al Majlis al Shoura como a las municipalidades”. (p.2)

### **En América Latina**

“Los procesos de globalización, más en unas dimensiones que en otras, han afectado el derecho internacional público. De un lado, una parte de los conflictos generados al interior de aquella, se vienen conociendo y afrontando por instituciones del derecho internacional. Es así como los conflictos en torno del comercio internacional o de las inversiones internacionales se vienen asumiendo parcialmente a través de instancias como el CIADI y el OSD de la OMC. Por su parte, los conflictos en torno de los derechos humanos como referente hoy por hoy universal de limitación de los estados y particularmente del accionar para su defensa por parte de los individuos, vienen siendo conocidos desde los ámbitos políticos de la ONU, hasta las distintas cortes de derechos humanos. El tránsito de estos conflictos en instancias como las mencionadas, está sin embargo limitado. A los mecanismos de solución de controversias generados por el derecho internacional y descritos anteriormente, solo pueden entrar aquellos conflictos que el mismo derecho internacional reconoce como tales y en igual sentido solo pueden acceder aquellos sujetos reconocidos por el mismo, en concreto, los estados, las organizaciones internacionales y en menor medida los individuos y/o las empresas. Esto significa que otro tipo de conflictos tales como el impacto de la globalización económica en los derechos humanos, el medio ambiente o el desarrollo, no cuentan con cauces formales para la solución de conflictos, quedándose en el ámbito ante todo político o social internacional. En tal sentido, las organizaciones sociales, los pueblos y otro tipo de sujetos tampoco tienen acceso a solucionar judicial o

cuasijudicialmente estos temas por fuera de sus fronteras. Todo lo anterior, está a su vez impactando en la configuración misma de la justicia internacional. Ateniéndonos a lo planteado por Sassen y Santos sobre como la globalización ajusta y recodifica la institucionalidad existente, aquella ha afrontado tres ajustes: de un lado, ha crecido numéricamente, mostrando la necesidad de generar espacios para permitir el cumplimiento de lo establecido jurídicamente a nivel internacional; en segundo lugar, las instancias de solución de controversias han adquirido en algunos casos poderes supranacionales que limitan la soberanía de los estados y finalmente, la globalización ha traído una intensificación en el uso de estos mecanismos”. (Universidad de Antioquia de Medellín - Colombia - Estudios de Derecho & Burgos, 2011)

Bolivia. Según Orias, R. (2015) señala:

“Con el retorno a la democracia en 1982, el país ha vivido un largo proceso, con sus luces y sombras, de construcción de sus instituciones políticas. Podríamos decir que, así como en esos años los problemas que enfrentó la administración de justicia en Bolivia no estaban aislados de aquellos que confrontó la transición democrática después de muchos años de gobiernos militares (Gamarra, 1991), hoy la reforma de la justicia boliviana tampoco está al margen del proceso de cambio político que vive el país, signado por la contradicción entre una constitución enormemente garantista e inclusiva y prácticas autoritarias de concentración del poder y dominio político. En ese contexto, una primera premisa es que solo es posible una reforma genuinamente democrática de la justicia en una democracia robusta y plural, con pesos y contrapesos al poder. El centro de la reforma deberá ser el acceso igualitario a una justicia plural, independiente y transparente. De la trayectoria histórica estudiada podemos concluir que las iniciativas más notables de reforma de la institucionalidad democrática boliviana –aunque escasas– fueron aquellas donde hubo mayores consensos políticos. Así como los acuerdos políticos del año 1990 viabilizaron cortes electorales imparciales, también posibilitaron las reformas constitucionales de 1994, 2004 y 2009. Cada cual, en su medida, significó avances democráticos para la ciudadanía. Solo así, en el ámbito de la construcción de grandes consensos, la reforma judicial se convertirá en política de Estado. Aquí el

gesto político y liderazgo le corresponde al Ejecutivo que, en la persona del presidente del Estado, contiene todo el capital político, apoyo social, reconocimiento internacional y liderazgo para avanzar hacia ese objetivo nacional; quien además ya demostró dotes de estadista y pragmatismo al invitar a reconocidas personalidades, que no formaban parte del partido de gobierno, para asumir altas responsabilidades en funciones críticas que requerían de un talento diplomático personal, como en el caso de la demanda marítima en La Haya, o de experticia técnica especial, como en la reorganización del sistema de identificación personal o en las actividades del Instituto Nacional de Estadísticas. En ese sentido, la convocatoria a la próxima cumbre judicial marca el inicio de un proceso largo de concertación política, diálogo social, diseño técnico, apropiación institucional, así como de planificación, organización, implementación y evaluación. Desde la perspectiva de los actores, este proceso debe implicar un diálogo y coordinación de múltiples agentes. Se plantea como requisito Reforma judicial en Bolivia: Elementos para el diagnóstico y desafíos 99 de toda reforma exitosa, que sea respaldada por una alianza de diversos sectores, incluidos los políticos, líderes de opinión, académicos, organizaciones sociales, civiles y operadores del sistema. Entre ellos, los miembros de la judicatura, que tradicionalmente ha jugado un rol más bien discreto y tímido, muchas veces con resistencia al cambio; ahora son los llamados a implementar, desde dentro, las próximas reformas. También hay que señalar que el proceso parte con un consenso básico o inicial, y es que el país entero siente la necesidad de una reforma, y todos los sectores políticos convienen en que, frente a la crisis judicial se debe dar una respuesta política urgente. La crítica compartida, de oficialismo y oposición, respecto a los resultados de las elecciones judiciales marcan una oportunidad y punto de arranque para un acuerdo nacional por la justicia. La cumbre judicial deberá producir como resultado unos acuerdos básicos, traducidos en una agenda de grandes temas críticos, que luego deberán pasar por unas mesas técnicas a fin de generar las soluciones concretas, y así construir un plan integral de la reforma judicial. Es necesario partir de un diagnóstico rápido, basado en evidencia empírica y confiable; que visibilice de manera confiable la situación actual de la administración de la justicia, detectando los aspectos críticos que permitan la elaboración de una propuesta. Luego, formular

un plan con objetivos de corto y de largo plazo, buscando impactos inmediatos a la vez que procesos de maduración más progresivos. Con una estrategia de implementación y con indicadores de éxito capaces de ser medidos. Se plantea la adopción de un sistema de seguimiento y evaluación para la medición basada en indicadores de la política pública de reforma y acceso a la justicia. La Cumbre debería también concluir con la formación de un Consejo Plurinacional para la Reforma Judicial, que se encargue de la elaboración del plan y seguimiento de la implementación de las reformas. Este Consejo estaría conformado por representantes de las instituciones del sistema de justicia y de la sociedad civil, guardando los equilibrios necesarios. La participación de los presidentes del Tribunal Supremo, Consejo de la Magistratura, Tribunal Agroambiental, y Tribunal Constitucional es clave, así como del fiscal del Estado, Ministerio de Justicia, procurador y el Defensor del Pueblo. También habría que involucrar a los presidentes de las comisiones de Justicia de ambas cámaras legislativas, así como a representantes designados por las organizaciones sociales, sindicales, empresariales, académicas, colegios de abogados, facultades de Derecho y entidades civiles especializadas en justicia y derechos humanos; que funcionarían con el apoyo técnico y administrativo de 100 Reforma judicial en Bolivia una secretaría ejecutiva, designada por el presidente del Estado, de una terna que presente dicho Consejo. La información pública juega un rol clave. Se deberá diseñar e implementar un plan de concienciación (campaña) hacia la ciudadanía, promoviendo su participación en los espacios donde se discutan las bases de la reforma, toda vez que la sociedad civil, especialmente aquella que trabaja directamente con la población más necesitada, guarda un conocimiento concreto sobre la problemática y las medidas necesarias para su alivio. Otro aspecto crítico es ¿qué reformar? La Cumbre puede concluir con un pliego de demandas dispersas, o convertirse en un intercambio de criterios generales o de anécdotas personales. Se debe ser estratégico en identificar prioridades. La reforma judicial, por sí, no resolverá todos los males del sistema. Lo que hace la reforma es, en realidad, dotar de nuevas condiciones para que las instituciones funcionen de manera diferente. Delimitar qué es posible hacer, o establecer los límites de aquello que es factible, mediante un proceso de reforma es algo que solo puede ser determinado sobre la

base de un buen conocimiento de la realidad. No es posible hacerlo todo a la vez. Finalmente, uno de los debates es si la reforma judicial requiere un cambio estructural del sistema, mediante una revisión del diseño constitucional que modifique, por ejemplo, las funciones y composición de los órganos de la función judicial, para lo que se requiere un referéndum nacional para la reforma de esta parte de la constitución. Hay quienes sostienen que las competencias administrativas y financieras deberían volver al Consejo de la Magistratura, o que el Tribunal Constitucional debería ser una sala especializada del Tribunal Supremo, e incluso cuestionan la necesidad de mantener el tribunal agroambiental. Sobre el particular, la evidencia de la presente investigación permite concluir que la crisis judicial más que un problema de disfuncionalidad en su estructura y organización, tiene que ver con problemas en la gestión institucional. Se han creado nuevos órganos, se han aprobado nuevas y muchas leyes, pero no se han reformado las instituciones, no se han asignado presupuestos ni se han cambiado las prácticas de la administración de justicia. En este trabajo proponemos la premisa o tesis que no es necesario una renovación constitucional por referéndum nacional para iniciar con las reformas, que son más institucionales que constitucionales. Se hace necesario adoptar políticas públicas, medidas administrativas y modelos de gestión institucional de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia organización del sistema de justicia mejore Reforma judicial en Bolivia: Elementos para el diagnóstico y desafíos 101 sus servicios, cualifique sus recursos humanos y facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Un tema que sí merece una reflexión particular sobre una eventual modificación constitucional es la vigencia del sistema de elección judicial por voto popular. Pero esto no es una condición previa para avanzar en la agenda amplia de reforma judicial que ya hemos descrito. El centro del problema ha sido la fase de preselección de candidatos, donde no se ha cumplido con la calificación de méritos que la propia constitución establece; y la solución pasa por un nuevo reglamento de la Asamblea Legislativa que corrija esta falencia e inserte una fase intermedia y externa de evaluación curricular basada en méritos. Hay diversas experiencias sobre “autolimitación” de órganos del Estado en el ejercicio de algunas atribuciones para designar funcionarios públicos. Por ejemplo, el expresidente Ernesto Kirchner, el

año 2003, teniendo la prerrogativa de proponer una terna al Congreso para la designación de ministros de la Corte Suprema Argentina, mediante decreto supremo abrió una fase previa de consulta con la sociedad civil, y finalmente pasó la terna validada por dichos filtros, la que él no había conformado. En Bolivia, antes de la última reforma constitucional, el presidente Carlos Mesa en el 2005, también por decreto supremo, teniendo la facultad plena para designar prefectos de departamento, convocó a elección democrática para estas funciones, para luego proceder a su designación presidencial. Una voluntad política similar podría expresarse y normarse cuando corresponda la elección de próximas autoridades nacionales de la justicia”. (pp. 98-101)

La Tarde (2017). En una entrevista realiza al abogado Leonel Ferrer, especialista en Derecho Constitucional venezolano, en donde manifiesta claramente que:

“La justicia en Venezuela se encuentra secuestrada y controlada por el actual régimen de gobierno, siento ilegítimo el nombramiento de los veinte de magistrados por estar en contra de la constitución, estos a su vez, de pleno derecho, deberían de inhibirse, ya que, ellos no pueden ser juez y parte, asimismo, la fiscalía debería de recusarlos. Finalmente; manifiesta, que, lo único que queda hacer es “Nada”, porque ellos no actúan dentro del estado de derecho y la única salida jurídica que queda es “La protesta masiva” de su gente para derrocar el régimen republicano y acabar con el sistema democrático en Venezuela”.

### **En relación al Perú:**

La justicia peruana en estos últimos años viene pasando por momentos críticos y nada aprobables por la ciudadanía, en ese entender, Semana Económica.com y TORRES, nos señala sobre este problema tan argüido, lo siguiente:

El sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo.

Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados

miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. Cabe preguntarse ¿qué hace falta para resolver las principales deficiencias del sistema judicial peruano?

## **1. CARGA PROCESAL**

El primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal.

Si se dividen los casos que ingresan por el número total de jueces, se puede estimar que cada año en promedio un juez recibe alrededor de 400 nuevos casos que debe resolver. Y el número de casos asignados a cada juez puede ser mucho mayor, ya que la mayoría de casos son revisados por un juez superior, es decir, son vistos dos veces, a los que se deben sumar los casos pendientes de años anteriores.

La Corte Suprema experimenta una carga procesal incluso más elevada que la Corte Superior. Así, por ejemplo, a agosto de este año, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema tiene 9,492 casos de carga procesal que deben resolver cinco jueces supremos, es decir, alrededor de 1,900 casos por magistrado.

La carga de la Corte Suprema se debe a que “los abogados se han acostumbrado a que cada vez que pierden un juicio (en segunda y última instancia) apelan a

la Corte Suprema o al Tribunal Constitucional, para encontrar una nueva vía para discutir el tema, o incluso para justificar ante sus clientes haber perdido un juicio”, señala Miriam Pinares, jueza superior de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Tales apelaciones no sólo incrementan la carga procesal, sino que también incrementan la carga laboral de los jueces, pues deben dedicar parte de su tiempo a contestar tales denuncias, puesto que la Academia de la Magistratura contabiliza tales apelaciones para decidir su ratificación o no, agrega Pinares.

Ante tal panorama existe consenso entre los especialistas de que no todos los casos deberían verse en la vía judicial, ya que podrían resolverse en otras instancias sin obstaculizar el sistema para aquellos casos más importantes. Por ejemplo, en Lima, el 80% de los casos contencioso-administrativos donde se cuestionan decisiones del Estado se trataba de discusiones pensionarias contra la Oficina Nacional de Pensiones, señala David Lovatón, coordinador de Justicia Viva del Instituto de Defensa Legal. Sin embargo, en otros países, como Brasil, casos semejantes se resuelven simplemente sólo a través de documentos sin llegar a audiencias con el juez, o a través de Internet, como en el Reino Unido.

“Se requiere pensar en una reingeniería de procesos en el Perú porque son muy formalistas [‘tramitológicos’]. No se deben utilizar pasos innecesarios en los procesos judiciales”, señala Linn Hammergren, especialista en reforma judicial en Latinoamérica y exconsultora del Banco Mundial y de Usaid. Pero determinar las prioridades de los casos requiere, no obstante, tener información específica sobre cómo está compuesta la carga procesal de los jueces. Actualmente no hay información oficial que especifique la materia judicial ni la complejidad de tales casos.

## **2. CORRUPCIÓN**

Por otra parte, la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicios de materia penal, así como de los abogados litigantes, las procuradurías del Estado, que representan

al Estado peruano en los juicios, entre otros, coinciden Lovatón y Javier de Belaunde, socio del Estudio Echeopar y ex miembro de la Comisión de Estudio del Plan de Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus).

Por otra parte, hay quienes cuestionan que la corrupción sea la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, como De Belaunde. La falta de certeza de las resoluciones judiciales se explica también por el sistema jurídico peruano, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma. “Un caso puede ser visto por dos jueces, y pueden llegar a conclusiones distintas, aunque ello es particularmente peligroso en manos de un juez corrupto”, señala Pinares.

Ante el panorama urge que “alguien tome las riendas del gobierno judicial”, señala Hammergren. En el Perú, cada institución que interviene en el sistema judicial se maneja de forma independiente a las demás, pese a que se requiere un trabajo coordinado entre tales actores. (Semana Económica.com & TORRES, 2014).

En 2015, Gaceta Jurídica S. A. y Gutiérrez (2015). En la C.P.P. en su capítulo VII, Poder Judicial, Art. 138, señala: Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

La constitución es la primera norma del ordenamiento jurídico y como tal despliega sus efectos con eficacia vinculante para todos los poderes públicos y los particulares, sus importancias como lo ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional, radica en que el ordenamiento jurídico nace y se fundamenta en la Constitución y no en la Ley. (STC Exp. N.º 00042-2004-AI, f.j.8.). I. *Características del control judicial de constitucionalidad de las leyes.* - Esta institución constitucional que conocemos como el control judicial de constitucionalidad de las leyes, se define como un control judicial

difuso, pues todo juez es competente para inaplicar en un caso concreto, en todo o en parte una ley por ser inconstitucional. Esto significa que todas las leyes inferiores a la Constitución tienen que ser conformes a ella, no pueden contradecirla, y si una norma entre en conflicto con la Constitución prevalece esta última, aunque sea anterior y no la norma posterior; rige el criterio de *lex superior derogat inferiori*, y no el *lex posterior derogat priori*, propio de la Constitución flexible (...)

Sus características son las siguientes:

**Difuso o disperso.** - Todo juez es competente para inaplicar en caso concreto la totalidad comparte de una ley, independientemente de la instancia en que se encuentra desempeñando el ejercicio de la función jurisdiccional. (...)

**Concreto.** - la validez de la ley que se cuestiona por afectar disposiciones constitucionales se analiza a partir de un caso específico. La parte que considere que la ley afecta principios y disposiciones de la Constitución demandara la aplicación del control judicial o difuso. (...).

**Incidental.** - Conocido también como vía de excepción o indirecta, a manera de defensa en cualquier tipo de proceso judicial. (...).

**Efectos interpartes.** - La consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad solo vincula a las partes en conflictos, a los que participan en el proceso judicial dentro del cual se constató la validez de la ley, la cual es inaplicable al caso concreto, no es expulsada del ordenamiento jurídico. (pp. 588-592)

En un estudio reciente (Gutiérrez, W., Torres, M., Esquivel, J. & Gaceta Jurídica S.A., 2015, pp. 70-71). En el informe titulado: “La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas” publicado por Gaceta Jurídica (2014-2015), han concluido sobre lo recopilado de la información sobre cinco indicadores del Poder Judicial: el nivel de provisionalidad de los jueces, la carga y sobrecarga procesal, la demora de los procesos, el presupuesto y las sanciones a los jueces. Todo ello nos permite presentar el siguiente estado de la administración de justicia en nuestro país:

1. En el Perú existen 2,912 jueces. Esto significa que tenemos un solo juez por cada 10,697 habitantes y que estamos por debajo del promedio de la región.

De los 2,912 jueces, 40 son magistrados supremos, 552 son jueces superiores, 1,523 son jueces especializados y 797 son jueces de paz letrados. Ahora bien, resulta llamativo que el área metropolitana de Lima y Callao reúna al 30% de los magistrados judiciales del país (884 jueces).

2. El índice de provisionalidad en el Perú alcanza el 42%, esto es, de cada 100 jueces solo 58 son titulares, mientras que las diferencias son provisionales o supernumerarios. El índice de provisionalidad en la Corte Suprema alcanza el 55%.
3. Las cortes superiores con mayores índices de provisionalidad son: Lima Sur con 67%, Ayacucho con 63% y Huancavelica con 60%. En cambio, las cortes superiores que registran un menor índice de provisionalidad son Ica y Moquegua, con solo 20 y 26%, respectivamente.
4. La carga procesal del Poder Judicial en el 2014 ascendió a 3'046,292 expedientes. De estos, el 55% (1'668,300 expedientes) eran causas que se arrastraban de años anteriores y solo el 45% (1'377,992 expedientes) correspondían a ingresos de dicho año.
5. Durante el 2014, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial solo pudieron resolver 1'180.911 causas. Esto significa que el 61% de causas tramitadas ante el Poder Judicial (1'865,381 expedientes) quedaron sin resolver.
6. Cada año, cerca de 200 mil expedientes incrementan la ya pesada carga procesal del Poder Judicial. Esto significa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a 2'600,000 expedientes.
7. Los procesos civiles demoran, en promedio, cuatro años más de lo previsto en las normas procesales, sin contar la etapa de ejecución del fallo. Por ejemplo, un desalojo por ocupación precaria o una ejecución de garantías, que según la norma procesal civil– deberían durar 5 meses, en la realidad se extienden 4 años y 3 meses, y 4 años y 6 meses, respectivamente. Lo propio ocurre con los procesos penales por violación sexual o robo agravado, los cuales duran 42 y 43 meses más de lo previsto en el Código de Procedimientos Penales.

8. Los dos principales factores de la morosidad judicial es la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%). Otros factores son: el cambio de jueces y suspensión de juzgados y tribunales (12%), la ausencia de la mayoría de jueces durante la tarde (9%), los actos dilatorios de los propios abogados (8%) y las huelgas del Poder Judicial (6%).
9. Los jueces demoran un mes en calificar una demanda, cuando el plazo legal es de dos días. Igualmente, se requieren 45 días hábiles (aproximadamente dos meses) para que una resolución judicial llegue y sea notificada en el domicilio del interesado.
10. En el 2015, el Poder Judicial destinó el 81% de su presupuesto anual para el pago de planillas y el 16% para pagar bienes y servicios. Esto determinó que solo el 3% de su presupuesto pueda ser destinado a gasto de capital e inversiones. Un dato relevante es que solo el 0.3% del presupuesto es destinado a capacitación de los jueces.
11. 20,367 personas laboran en el Poder Judicial, de las cuales el 60% son auxiliares jurisdiccionales.
12. En los últimos 5 años, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ha atendido 662 denuncias, las cuales han derivado en 129 destituciones a magistrados del Poder Judicial y a 17 del Ministerio Público. Asimismo, destituyó a 2 jueces supremos.
13. La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) ha impuesto un total de 14,399 sanciones, de las cuales 6,274 fueron dirigidas a jueces. En lo que va del 2015 se han registrado un total de 610 sanciones contra jueces, siendo la mayor parte de estas amonestaciones.

En 2017, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, en el acuerdo nacional, llega a las siguientes seis grandes conclusiones en materia de justicia y esto son:

1. El Acuerdo Nacional por la Justicia es el espacio de coordinación en el cual, la generación de conocimiento, el intercambio de información entre las instituciones y la identificación de problemas comunes favorece la

programación y la revisión integral de las necesidades del sistema para responder a la demanda de justicia pronta y eficaz.

2. Un modelo de gestión moderno de administración de justicia responde a la visión estratégica y sistémica que tiene como sustento un enfoque basado en resultados y en las reales demandas de la ciudadanía, y que cuenta sobre todo con el decidido respaldo institucional.
3. Un pilar fundamental en la administración de justicia es el uso de nuevas tecnologías, tal como la interoperabilidad, ya que contribuye a garantizar el funcionamiento coordinado de los distintos sistemas, organizaciones, procesos y aplicaciones existentes que brinde un servicio de calidad a los usuarios del sistema.
4. La lucha contra la corrupción será más efectiva si enfrenta tanto al interior de las instituciones de justicia como fuera de ella. En el primer caso, un tema central es la coordinación entre las instancias que ejercen el control (bajo un esquema de control disciplinario mixto), pero también impulsar estrategias para reforzar la legitimidad de las instituciones de justicia. En el segundo, se requiere un fortalecimiento del subsistema de lucha contra la corrupción, para enfrentarlo de manera permanente y eficaz.
5. Las barreras (económicas, lingüísticas y culturales, geográficas) que impiden el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia exige establecer relaciones de coordinación en las iniciativas para el acercamiento al ciudadano (pensando en su demanda real y sus necesidades), contar con mecanismos alternativos de resolución de conflictos, impulsar la justicia de paz y la justicia comunal (en coordinación con la ordinaria), generar mecanismos de transparencia y difundir los criterios adoptados para garantizar la predictibilidad de las decisiones y, en último término, la seguridad jurídica y,
6. La capacitación es un recurso importante para el desarrollo integral de los

operadores de justicia, tanto para el incremento de su eficiencia como su progreso personal. El conjunto de métodos, técnicas y recursos se orientan al fortalecimiento de jueces y fiscales en el desarrollo de sus funciones. Un plan coordinado de capacitación es el resultado de la identificación de las áreas que potencia su función pensando también en el justiciable. De otro lado, se requiere establecer mecanismos para reforzar la formación en las facultades de Derecho, pues de ahí provienen quienes integrarán el sistema de administración de justicia. (p.26)

CNM y Exitosa Noticias & AGUILA (2018), opino sobre la Constitución Peruana:

“Así también, un país para su buen desarrollo, establece un estatuto marco que responde al nombre de Constitución

Cuando un grupo de amigos decide jugar un informal partido de fútbol, antes de hacerlo, determinan reglas claras: número de jugadores, duración del partido, distancia de validez de los goles, entre otros. En otras palabras, establecen su “estatuto” que deberá ser cumplido fielmente para que todo transcurra entre amistad y camaradería; caso contrario, habrá desórdenes con consecuencias negativas.

Así también, un país para su buen desarrollo, establece un estatuto marco que responde al nombre de Constitución. Esta Constitución se convierte en la regla más importante de toda la nación. El resto de la normatividad (leyes orgánicas, leyes ordinarias, decretos, reglamentos, etc.) deberá respetar los límites y los mandatos del texto constitucional.

La Constitución no tiene por qué contener reglas específicas, siempre determinará las directrices, los principios y los derechos más importantes; todo lo demás deberá ser desarrollado en el resto del ordenamiento jurídico. Toda Constitución en forma mínima deberá tener dos partes: una, que enumerará los derechos fundamentales de las personas y, otra, que establecerá la organización y estructura del Estado. En la primera, aunque todos los derechos de las personas tienen la misma importancia, se

establece una relativa prioridad. Así, el primero de todos, es el derecho a la vida. Este es el presupuesto para la existencia de los demás derechos. Le sigue el derecho a la libertad, pues una vida sin libertad no merece ser vivida. Sigue, el derecho al Debido proceso que garantiza el derecho a la libertad y a los otros derechos.

En otra parte, la Constitución establece los poderes y órganos que regirán el Estado. Al lado de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial se establecen los órganos electorales, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, entre otros. En esta parte también se desarrolla el régimen económico y el régimen ambiental. Se suman las políticas de trabajo, salud y educación. Asimismo, también se regulan las relaciones con otros estados y el valor que tendrán los convenios y tratados sobre derechos humanos.

Si bien es cierto, una Constitución se hace para que tenga larga vida, los cambios políticos, sociales y económicos que ocurren a través del tiempo pueden obligar a realizar algunos ajustes; a estos se conocen como reformas constitucionales y que están a cargo del Congreso de la República.

Por último, la norma constitucional determina claramente la naturaleza del poder. Así en el Perú, nuestro régimen es presidencialista. Esto es, el Presidente de la República es el jefe de Estado, jefe de Gobierno, jefe de la Diplomacia y jefe Supremo de las Fuerzas Armadas. Su contrapeso de control es el Congreso, que es nuestro país es unicameral, antes fue bicameral. Todo congresista tiene una triple función: representativa, legislativa y fiscalizadora. Y, a una distancia significativa de estos poderes políticos, se encuentra el Poder Judicial.

El conocimiento de la Constitución es indispensable, nuestro deber como peruanos es conocerla y difundirla”.

### **En el ámbito local**

Los Andes, J., (2015. Febrero 27). Puno Noticia. En su página Judicial. Comunico que:

“La Corte Superior de Justicia de Puno elevó rango a Consejo Ejecutivo Distrital.

Diario “Los Andes”. Puno. Menciona que: El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la creación de la sexta Sala Permanente con sede en Huancané y con esta decisión, la Corte Superior de Justicia de Puno elevó su rango a Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Puno, rango con el cual gana mayor autonomía judicial.

Esta decisión se dio luego de una reunión sostenida el 30 de enero en Trujillo por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, donde aprobaron el pedido de la Corte Superior de Justicia de Puno de crear una nueva sala permanente en Huancané, el cual era Sala Mixta Transitoria e iba a funcionar solo hasta el 31 de marzo de 2015. Asimismo; tuvieron que pasar 132 años desde la creación de la Corte Superior de Justicia de Puno para que Puno por fin se vuelva en Consejo Ejecutivo. Ahora, a este Consejo Ejecutivo se sumarán un representante del Colegio de Abogados de Puno, el presidente de la ODECMA y un miembro de los jueces de primera instancia a través de la junta de jueces. De esta manera, “Tenemos un aparato mucho más ágil en beneficio de todos los litigantes. Los administradores de justicia tienen la posibilidad de mejorar sus órganos e infraestructura, significa más trabajo. Tenemos un órgano administrativo que estará más cerca de los problemas de la administración de justicia. La estructura centralista se rompe”, sostuvo Hernán Layme, presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno”.

Gaceta Jurídica - División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015, pp. 46-47) dentro de su Capítulo I, menciona a los órganos judiciales y sus auxiliares, siendo uno de ellos el siguiente:

### **Prohibiciones impuestas a los Jueces**

Las prohibiciones impuestas a los magistrados son objeto de tratamiento legal en el artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial (Ley Nro. 29277), numeral que dispone que está prohibido a los jueces:

1. Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos.
2. Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en

favor de su cónyuge o conviviente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igual prohibición se aplica en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitaciones de cualquier institución nacional o internacional que tenga juicio en trámite contra el Estado.

3. Aceptar cargos remunerados dentro de las instituciones públicas o privadas, a excepción del ejercicio de la docencia universitaria.
4. Ejercer el comercio, industria o cualquier actividad lucrativa personalmente o como gestor, asesor, socio, accionista (a excepción de adquirirse tal condición por sucesión hereditaria o antes de la asunción al cargo), empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo o entidad dedicada a actividad lucrativa.
5. Variar su domicilio del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización del órgano competente.
6. Participar en política, sindicalizarse y declararse en huelga.
7. Influir o interferir de manera directa o indirecta en el resultado de los procesos judiciales que no estén a su cargo.
8. Ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo motivadas excepciones.
9. Ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial, con las excepciones de ley.
10. Adquirir, bajo cualquier título, para sí, su cónyuge o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, directamente o por intermedio de terceros, los bienes objeto de litigio en los procesos que él conozca o haya conocido, y aunque hayan dejado de ser litigiosos durante los cuatro (4) años siguientes a que dejarán de serlo. Todo acto que contravenga esta prohibición es nulo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a ley.
11. Conocer un proceso cuando él, su cónyuge o conviviente, sus apoderados, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o estudio jurídico del que forme parte tengan o hubieran tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. En este último caso, el impedimento se extiende hasta un (1) año después de producido el cese de la relación laboral o la culminación de

los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual. Se exceptúan de la presente prohibición los procesos en los que fuera parte el Poder Judicial.

- 11.** Adelantar opinión respecto de los asuntos que conozcan o deban conocer.
- 12.** Lo demás señalado por ley.
- 13.** Lo atinente a las prohibiciones impuestas a los Jueces de Paz (no letrados) se halla previsto en el artículo 7 de la Ley de Justicia de Paz (Ley Nro. 29824, del 02-01-2012).

En 2016, Diario "CORREO" de Puno y RAMOS, K., nos indica que:

El 30% de los jueces de la región de Puno están siendo investigados. Existen 422 jueces de paz en la región Puno, de los cuales el 30% está siendo investigado por diversas faltas, entre ellas la corrupción.

Un nuevo caso de corrupción en trabajadores del Poder Judicial fue puesto al descubierto la tarde del último martes, luego que un juez de paz de segunda nominación fuera detenido en Capachica tras pedir una coima de 200 soles.

Se informó que el acusado P. C. P., exigió dinero a una ciudadana a cambio de entregarle documentos fraguados de la compra - venta de terrenos, junto a él otro ciudadano que sería su cómplice fue intervenido por las autoridades.

En menos de un mes, dos trabajadores del Poder Judicial de Puno fueron sorprendidos recibiendo dinero a cambio de agilizar resultados.

Al respecto, Ricardo Salinas Málaga jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (Odecma), quien dirigió el operativo que terminó con la captura del juez informó que en lo que va del año cuatro jueces de paz han sido separados de la corte superior de justicia por diversas faltas.

También informó que existen 422 jueces de paz en la región Puno, de los cuales el 30% está siendo investigado por diversas faltas, entre ellas la corrupción.

Asimismo, explicó que estos servidores no reciben un sueldo del Estado, por ello incurren en faltas como pedir coimas a cambio de agilizar algunos procesos. “Estamos solicitando que los jueces de paz, también accedan a una remuneración económica por el trabajo que cumplen”, explicó Salinas Málaga.

Al respecto, el decano del Colegio de Abogados de Puno, Fredy Vilca Monteagudo,

felicitó esta acción de la Oficina Desconcertada de Control de la Magistratura ODECMA.

“Este es un accionar muy saludable; sin embargo, consideramos que también se debe intensificar la acción preventiva en los órganos de la administración de justicia y prevenir las acciones ilícitas, además la ODECMA debe pronunciarse en relación a las quejas contra los funcionarios”, señaló V.

Mientras tanto se informó que P. C. P., juez de Paz del distrito de Capachica y su asistente R. Z. R. (33) quien sería su cómplice continúan detenidos.

Ayer se realizaron las diligencias en su contra en las oficinas de la Policía Anticorrupción de Puno, hasta el cierre de edición no se había programado su audiencia de prisión preventiva.

A fines de agosto de este año A. F. V. R. (34), secretario del Juzgado Mixto de Putina fue sorprendido recibiendo una coima de 500 soles de Francisca Mamani Flores (38), a cambio de favorecerla en un proceso”.

Respecto al ámbito local, se conoce que la presencia del Poder Judicial, a lo largo y ancho de nuestro territorio patrio, se ha dado a través de un proceso largo e inagotable, por lo que al cabo de 349 años de vida republicana, aún no ha finalizado su crecimiento, siendo significativo sobre todo en las últimas dos décadas, pero hasta la fecha no ha conseguido completar el número de órganos jurisdiccionales suficientes que la población requiere, pese al gran esfuerzo que sobre el particular han puesto sus Órganos de Gobierno, por lo que no podemos olvidar que uno de los factores que contribuyen a que se de esta situación es la dotación presupuestal que siempre resulta insuficiente, y de otro lado también, no puede soslayarse el crecimiento demográfico considerable que vive nuestro país, como otros países de la región considerados en vías de desarrollo.

Actualmente la Corte Superior de Justicia de Puno, con el capital humano que la conforma sin distinción de rangos, jerarquías, regímenes laborales y contractuales que la integran, viene avanzando con paso decidido y librando muchas batallas, mudas e imperceptibles, para mejorar el sistema de administración de justicia local, desde la tarea personal y subjetiva de prepararse teóricamente en los nuevos conceptos e

instituciones jurídicas, como en la práctica constante de un actuar con ética tanto en el ejercicio de la función como en el ámbito privado, buscando de ganarle la partida a la corrupción, que desanima tanto a la población peruana, cuando se refiere al Poder Judicial, donde no se distingue al magistrado probo del que no lo es, dañando a todos los que de una u otra manera pertenecemos a este Poder del Estado. Y es por ello la desconfianza que existe actualmente con respecto a las decisiones emitidas por el Poder Judicial en la provincia de Cañete.

El presente trabajo en estudio, es de tipo individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su realización y ejecución se utilizó el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, perteneciente al Tercer Juzgado Mixto en lo Civil, del Distrito Judicial de Puno, que comprendió un proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico; donde se observó que la sentencia de **Primera Instancia**, declaró **INFUNDADA - INEFICAZ**, con pagos por daños y perjuicios sin Costos ni Costas y es **Apelada en Segunda Instancia**, en donde se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de la demandante. Finalmente, es elevada en materia de pronunciamiento en casación a **Tercera Instancia**, en donde es declarada **INPROCEDENTE** conforme a ley el recurso de casación interpuesta por la demandante. Es un proceso que concluyó luego de cuatro (04) años, cero (00) meses y Siete (07) días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió el pronunciamiento de la tercera sentencia.

#### **Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre nulidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2018?

#### **Para resolver el problema se traza un objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2018

### **Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos**

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### **Justificación de la investigación:**

El presente trabajo de investigación encuentra sus justificaciones en el estudio, análisis y resultados desde el punto de vista jurídico y lo establecido en nuestras normas

peruanas, teniendo como base principal la Constitución Política del Perú. Es así que, en presente trabajo, analizaremos el caso sobre Nulidad de Acto Jurídico, el mismo que nos mostrará el tipo de calidad de sentencia que se obtuvo.

Por otro lado, el trabajo se justifica porque se encuentran plasmados los hechos suscitados en el Expediente N.º 00683-2008-0-2101-JM-CI-03, correspondiente al Distrito Judicial de Puno sobre Nulidad de Acto Jurídico, asimismo, en la actualidad es muy común este tipo de denuncias sobre bienes patrimoniales y en ocasiones son aprovechados por sus actores ante la necesidad económica o pobreza de la otra parte, llegando a vulnerar o apropiarse de manera ilícita de un bien que no les corresponde.

También, se justifica; porque los resultados obtenidos sirven para mejorar los criterios de la demanda, en esta parte, es fundamental justificar con todas las pruebas necesarias, las mismas que deben ser claras y precisas para evitar un proceso lento e innecesario, de esta forma, haremos de un proceso justo y eficiente, lo que permitirá que los jueces puedan absolver de manera clara y eficiente una resolución de absolución a la demanda, la misma que ya no permita hacer las demás demandas en las otras instancias superiores, donde el resultado final sería casi el mismo.

Para el presente trabajo, tenemos los análisis de los antecedentes sobre la administración de justicia dentro de los ámbitos Internacional, Latino Americano, Nacional y Local, los mismos que nos llevará esclarecer mucho mejor el escenario del presente trabajo.

Otro motivo principal del presente trabajo también será para que nuestra justicia peruana a través de los jueces pueda emitir sentencias justas, basadas en los hechos como las establecidas en las normas jurídicas, del cual, suponemos que no se puede dudar, pero, también es necesario sumar a esto otras exigencias, como compromiso justo de uno mismo como juez; la conciencia con la cual debería de juzgar de una manera imparcial y neutral; la constante capacitación en mejora de la redacción y lectura crítica; el trato igualitario a los sujetos del proceso sin preferencias o simpatía alguna entre otros.

De esta manera, se hará posible que los textos de las sentencias sean entendibles y accesibles para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica en el tema, el mismo que permitirá una comunicación fluida entre los justiciables y el Estado, con el único propósito de contribuir a la mejora de la administración de la justicia y disminuir la desconfianza de la sociedad, que muchas veces muestran su descontento desde todo punto de vista en relación a sus procesos lentos y resultados obtenidos .

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## **2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.2.1. ANTECEDENTES**

“La propiedad es el derecho civil patrimonial más importante y en el cual reviste una serie de garantías de su protección y su transferencia, en segundo punto será la materia de análisis del presente trabajo, en primer lugar: “la propiedad es un poder jurídico que permite usar, disfrutar disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”, así lo consagra nuestro código Civil en su Título II, Propiedad; Capítulo Primero, Disposiciones Generales; Art. 923, Atributos del derecho de propiedad”. (Legales Ediciones y SILVA, 2016)

Gaceta Jurídica S.A. y AVENDAÑO, J. (2003), nos señala lo siguiente: “Usar es servirse del bien. Usa el automóvil quien se traslada con el de un lugar a otro. Usa la casa quien vive en ella” (pp.187-188).

Para algunos autores:

“El derecho de propiedad tiene un contenido extenso, que le permite a su titular efectuar una amplia variedad de comportamientos sobre la cosa. Solo a través de un proceso de abstracción tales comportamientos pueden ser agrupados y comprendidos por facultades específicas. Teniendo presente esto último, se puede afirmar que únicamente forman parte del contenido del derecho de propiedad las facultades de usar, disfrutar y modificar la cosa” (ESCOBAR, F., 1998, p.117).

La *CAS. N.º 795-2014-JUNIN*, nos señala que:

“La propiedad está sujeta al “deber de ejercicio”, esto es, de usar, disfrutar, aprovechar y explotarse, por lo que la inactividad o ausentismo por parte de su titular – conducta improductiva y negligente – lo hace merecedor de una sanción del ordenamiento jurídico, cuál es, la extinción de dominio cuando ello vaya unido a la posesión de un tercero”.

De Bustamante, T. (2016). *Investigo la: Teoría del Precedente Judicial. La Justificación y la Aplicación de Reglas Jurisprudenciales*. Siendo una de las conclusiones: “

“La teoría de los precedentes que propone, como teoría metodológica que es, se relaciona inseparablemente con la teoría de la argumentación que sea capaz de hacer racional el proceso de aplicación del derecho. Es por la vía de las teorías de la argumentación jurídica que la Judicatura, incluso carente de la representación democrática característica del Poder Legislativo, puede legitimar las normas jurídicas que él deja asentada en sus decisiones. La teoría de los precedentes, la teoría de la argumentación jurídica y la teoría del derecho pasan a formar parte de un único tipo de discurso en la que cada decisión concreta es considerada como norma universalizada que merece para un discurso de justificación y, en un momento posterior, ser imparcialmente aplicable. (...)” (pp. 547 y 548).

En ese entender nuestro Código Civil en el Libro II, Acto Jurídico; Título I, Disposiciones Generales: en su Art. 140, Requisitos de Validez, nos señala:

Que, “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, Regular, modificar o extinguir las relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: **1.-** Agente capaz, **2.-** Objeto físico y jurídicamente posible, **3.-** Fin lícito y, **4.-** Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”. (Legales Ediciones y SILVA, 2016)

La *CAS N.º 3780-2002-CUSCO*, señala que:

“De acuerdo al artículo 140 del Código Civil, la manifestación de voluntad es elemento esencial del acto jurídico, lo cual se produce a mérito del interés y derecho que le asiste a las partes, que en mérito a ello se advierte que el acto jurídico denominado aclaración y compra-venta de derechos acciones de fecha treinta de diciembre de 1994 mediante el cual se declara el objeto del contrato de compra venta de fecha 25.11.1998 no reúne tal requisito, ya que este se realiza sin la participación del otorgante del primer acto, debido a que en dicha fecha se encontraba fallecido; por tanto se incurre en vicio de nulidad prescrito en el artículo 219 inc. 1 del código Civil”.

Finalmente, mencionaremos exclusivamente lo relacionado con el presente trabajo de investigación, según (Legales Ediciones y SILVA, 2016) en el Código Civil; Libro II, Título IX, se encuentra consagrado la “**NULIDAD DEL ACTO JURIDICO**” y que en su Artículo 219, señala las “**Causales de Nulidad**”. En ese entender, el acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Cuando se haya practicado por persona completamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358°.
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando el fin es indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

En ese entender la jurisprudencia señalan que:

La **CAS. N.º 248-2013-LIMA**, señala lo siguiente:

“No se incurre en causal de nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad si la contratante, ocultando dolosamente su condición de analfabeta, ha suscrito actos jurídicos, más aun, no ha negado los actos jurídicos realizados, solo niega los montos acordados en ellos, reconociendo que su esposo le informo sobre los actos que celebro”.

Por otro lado, la **CAS N.º 3254-2012 LIMA**, señala que:

“Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad del agente, como señala el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, corresponde analizar estrictamente dicha causal. - tercero: ahora bien, esta causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad está referida a la circunstancia de que en determinado supuesto no existe realmente manifestación de

voluntad del declarante. La declaración de voluntad es una sola unidad entre la voluntad y lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración. Por tanto, se tienen por falta de manifestación de voluntad: **i)** Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración carece de existencia jurídica; **ii)** Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto; **iii)** cuando la manifestación no ha sido materialmente carece de relevancia negocial, esto es: **a)** Cuando no esté dirigida a crear, modificar, regular o extinguir una reglamentación de interés, **b)** En caso de que la misma no demuestre la intención de su autor de quedar jurídicamente vinculado, además, **c)** En caso que exista disenso en las partes; y, **iv)** Cuando la manifestación de voluntad ha sido exteriorizada por la presión física ejercida sobre el sujeto”.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que este dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho” (STC Exp. N° 2293-2003-AA/TC).

Gaceta Jurídica S.A., & Monroy, J. (2013). La Acción significa:

“Derecho protestativo con reconocimiento a nivel de legislación internacional, que tiene por contenido la potestad atribuida a todo sujeto de acudir al Estado, para hacer valer un derecho que considera vulnerado por otro sujeto” (pp. 14-15).

#### **2.2.1.1.1. Conceptos**

En el 2003, Martel, en un estudio que realizó nos menciona de la Acción lo siguiente:

“La Acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

La acción se origina en los aforismos del derecho romano: *nemo iudex sine actore* (no puede existir un proceso si no hay actor) y *nemo procedat iudex iure ex officio* (no puede existir un proceso de oficio). Es la evolución máxima del derecho romano.

La acción es poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración

de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la presentación escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.

La jurisdicción y la acción no pueden “caminar” por si solos, sino que tiene que haber otra institución que permita el desenvolvimiento de ambos, nos referimos al proceso. Este es el instrumento que permite concretar, en términos generales, la marcha de la jurisdicción y de la acción. Esta es la importancia del proceso.

Es así que dentro de la doctrina moderna; el término acción procesal comprende de tres características fundamentales: “Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso. Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no. Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez”. (Martel, R., 2003, p. 187)

Para Gaceta Jurídica S.A. y CASASSA (2014), señalan que:

“Posiblemente el concepto de “acción” es uno de los fundamentales de la ciencia procesal y, pese a ello, no existe unanimidad de criterios acerca del mismo. De hecho, el concepto de acción resulta de gran preocupación para todos los procesalistas, y es en torno a dicho concepto como surge la ciencia procesal moderna que se edifica sobre un concepto autónomo de la acción. A través de la historia, han existido diversas teorías para describir este concepto”. (p. 11)

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Ostos (s.f., pp. 63-65). Introducción al Derecho Procesal, deduce que:

“La acción ha de estar adornada de las características siguientes: es universal, general, libre, legal y por último efectiva.

- **La acción es universal.** Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.
- **La acción es general.** La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátese de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.
- **La acción es libre.** La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto. Del mismo en el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima.
- **La acción es legal.** Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente. También, el legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.
- **La acción es efectiva.** Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute”.

### 2.2.1.1.3. Materialización de la acción

En CASACION N.º 4245-2013 LIMA, señala que:

“La materialización de la acción se realiza con la presentación de la denuncia, el mismo que viene hacer el primer acto procesal dentro del proceso postulado por el titular de la acción, para la materialización de la acción deben de cumplir con los requisitos estrictamente formales y estas son las condiciones para materializar la acción: **a) Juez competente, b) Relación procesal, c) Cumplimiento de formalidades legales y d) capacidad**, las mismas que la desarrollamos de la siguiente manera:

- a. Juez Competente:** Es requisito “sine qua non” de todo debido proceso que el mismo sea tramitado ante juez competente, es que está plasmado en nuestro Código Procesas Civil en Título II, Competencia, Capítulo I, Disposiciones Generales; Artículo 5, Competencia Civil. Así, las reglas de competencia tienen como objetivo determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.
  
- b. Relación Procesal:** Es el derecho a demandar la rescisión o el cumplimiento de un contrato contra quien no lo cumple en el modo y tiempo debido, derecho a demandar el pago al obligado moroso, derecho a reclamar la indemnización a quien causa un daño. Del mismo en el proceso se constituye una relación procesal que genera derechos y obligaciones, responsabilidades y cargas distintos a la discusión de orden material. Es así que, la relación procesal debe hallarse constituida al promoverse la acción de manera que queden evidenciados EL SUJETO ACTIVO DE LA RELACION PROCESAL: El actor; y el SUJETO PASIVO: El demandado.
  
- c. Cumplimiento De Las Formalidades:** Los requisitos formales que se exigen a la demanda son requisitos necesarios para que sea admitida la acción. Esos requisitos formales se encuentran establecidos en el Código Procesal Civil en su Título I, Demanda y Emplazamiento Artículo 424, Requisitos de la

demanda: **1.** La designación del Juez ante quien se interpone; **2.** El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229; **3.** El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo; **4.** El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda; **5.** El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; **6.** Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad; **7.** La fundamentación jurídica del petitorio; **8.** El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse; **9.** El ofrecimiento de todos los medios probatorios; y **10.** La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del Abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

**d. Capacidad:** Para deducir la acción debe contarse con la capacidad procesal. Las personas naturales o jurídicas capaces, pueden presentarse por sí y por sus hijos menores a deducir la acción, exigiéndose el patrocinio de Abogado, que es obligatorio. Así lo establece nuestro Código Procesal Civil en su Título II, Comparecencia al Proceso; Capítulo I, Disposiciones Generales; Artículo 57. Si bien la capacidad procesal se adquiere con la capacidad civil, existen diferencias entre la capacidad para ser parte en un proceso y la capacidad procesal.

No constituye afectación del debido proceso que la Sala Civil conozca la pretensión de indemnización derivada de una relación laboral debido a que antes de la promulgación de la Ley N.º 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la competencia para conocer dicha pretensión era potestativo, pues podía conocerlo el Juez Civil o Laboral al no estar taxativamente previsto en la derogada Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636, más aún si las partes voluntariamente se someten al fuero civil. Artículos

139º inciso 3, de la Const. y 5 del CPC”.

Asimismo, en **CAS. N.º 4766-2011 CUSCO**, señala:

Que, que el fallo expedido por las instancias de mérito se encuentran conforme a la ley al haberse demostrado que la demandante incumple con los requisitos establecidos en el inciso 5 del artículo 424 del Código procesal Civil por cuanto si bien pretende se declare la nulidad fraudulenta de la adjudicación ordenada por el Juez Civil en el proceso de ejecución de garantías también lo que es los agravios que expone están referidos a vicios cometidos, en el acto de constitución de la escritura Pública de Hipoteca dictada el cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis mas no están dirigidos a determinar cómo la actuación de los magistrados se subsume en los elementos constituidos de colusión o fraude en los que este hubiera incurrido a efectos de sustentar la nulidad que plantea por lo que debe declararse infundada el recurso de casación propuesto”.

Conforme al artículo 57 del Código procesal Civil

“Toda persona natural y jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material del proceso”. En ese mismo sentido el artículo 58 del mismo ordenamiento procesal señala “tienen capacidad para comparecer por sí aún proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquella a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal” En el presente caso, resulta evidente que al emitirse la recurrida se ha violado las citadas normas procesales, puesto que doña Karim heredera del causante, ya era mayor de edad cuando su señora madre presento el escrito en su representación, tal como se verifica de su partida de nacimiento. Por consiguiente, mal podría la referida persona absolver el trámite de contestación a la demanda, más aún si en dicho escrito se verifica que esta convino en los términos expresados en la acotada demanda, las aludidas normas procesales”. (CASACION N.º 524-2006 CALLAO).

#### **2.2.1.1.4. Contradicción**

“(…), la noción del proceso es muy variada. Cada autor tiene una, pero lo que sí resulta pacífico, es la afirmación que el Proceso es un concepto funcional en relación al de jurisdicción, ya que la función jurisdiccional del Estado se lleva a cabo en el proceso mediante lo que conocemos como “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”. No concebimos la función jurisdiccional alejada del proceso, pues a través de él, se protegerá y reconocerá derechos. Sin embargo, no debemos de perder la perspectiva, en el sentido de que existen dos ángulos desde donde veremos al proceso, el primero como el método utilizado por el Estado para desarrollar su función jurisdiccional y el segundo como mecanismo jurídico que utilizaremos todos los sujetos de derecho para conseguir la tutela de nuestros derechos e intereses objetivos y subjetivos. (...). Por consiguiente; el derecho de contradicción podemos entenderlo como aquel derecho abstracto que tiene el demandado a ser oído y gozar de la oportunidad de defenderse con la finalidad de obtener una sentencia que resuelva el conflicto de intereses. Como bien señala Devis Echandía, el principio del contradictorio resulta “la aplicación procesal del principio constitucional de que nadie puede ser juzgado sin ser oído en el juicio, ni condenado sin ser vencido, ya que por el solo hecho de ser demandado se sujeta al resultado de la sentencia que en el proceso llegue a dictarse”, o en palabras de Carocca Pérez “el contradictorio, es esencialmente la manifestación técnica en el proceso de la garantía constitucional de la defensa” (Gaceta Jurídica S.A. y CASASSA, 2014, pp. 15-17)

#### **2.2.1.1.5. Pretensión**

En 2014, Gaceta Jurídica S.A. y CASASSA señalan sobre la pretensión en el derecho de acción lo siguiente:

“Podemos afirmar que la pretensión nace como institución propia en el derecho procesal en mérito al desarrollo doctrinal de la “acción” y particularmente como consecuencia de la concepción abstracta.

Entre los elementos de la pretensión se encuentra integrada por un elemento subjetivo (sujetos) y por dos elementos objetivos (objeto y causa).

Respecto al elemento subjetivo podemos describir que toda pretensión consta de tres sujetos: la persona quien la formula (demandante) frente a quien se formula

(demandado), mientras que el órgano jurisdiccional vendría a ser el destinatario de la pretensión y quien tiene el deber de satisfacerla (acogiendo o rechazando la pretensión).

Respecto al objeto de la pretensión tenemos: i) *Petitum*, que no es otra cosa que el efecto jurídico que mediante ella se persigue y que puede ser vista desde dos puntos de vista. El primero como uno inmediato, el cual constituye la clase de pronunciamiento que se busca (declarativa, constitutiva, de condena, de ejecución, etc.) y la segunda como una mediata, que importa el bien de la vida sobre la cual recaerá el pronunciamiento solicitado (Ej. la suma de dinero, el inmueble cuya restitución se busca, etc.). Grafiquemos lo hasta aquí desarrollado. En una pretensión reivindicatoria el objeto inmediato es la sentencia de condena correspondiente, mientras que el objeto mediato será el bien mueble o inmueble que se pretende reivindicar. ii) La causa<sup>24</sup>, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Veamos que estos serán delimitados por la afirmación respecto de los supuestos fácticos exigidos por la norma para otorgarnos la consecuencia jurídica que pretendemos, por ello no podemos confundirlas con simples argumentos o fundamentos de hecho que en toda demanda existen y mucho menos con las normas jurídicas invocadas. Siguiendo con el ejemplo de una pretensión reivindicatoria, la causa estaría constituida por la propiedad invocada por el demandante sobre la cosa, por el hecho de haber sido desposeído de ella por el demandado, por las circunstancias en que la desposesión se hubiera producido, etc”. (pp.19-20)

#### **2.2.1.1.6. Presupuestos procesales**

“Entendemos que los llamados presupuestos procesales<sup>28</sup> se encuentran integrados por una serie de factores, elementos o circunstancias que condicionan el nacimiento del proceso, su pleno desarrollo y que a su término se pueda válidamente dictar una sentencia sobre el fondo de la controversia, independientemente de su sentido. En palabras de De la Oliva, se podría afirmar que estos presupuestos condicionan el denominado “derecho al proceso”, es decir, el derecho público subjetivo del demandante a obtener del órgano jurisdiccional una sentencia en la que este se

pronuncie sobre el fondo del asunto”. (Gaceta Jurídica S.A. & CASASSA, 2014, p. 22)

#### **2.2.1.1.6.1. Presupuestos procesales formales**

“(…) más que cuestionar el proceso en sí, lo que se cuestiona es la relación jurídica procesal. Además, si bien un proceso está viciado, si se inicia con ausencia o defecto de un presupuesto procesal, puede presentarse el caso que se inicie válidamente, sin embargo, bastará que en cualquier momento desaparezca o defeccione un presupuesto procesal para que la relación procesal que empezó bien se torne viciada en ese momento en adelante”. (Gaceta Jurídica S.A. & CASASSA, 2014, p.23)

#### **2.2.1.1.6.2. Presupuestos procesales materiales**

“Los presupuestos procesales materiales, al igual de los formales, tienen una connotación “procesal”. Sin embargo, y a diferencia que los “formales” se preocupan de un correcto “procedimiento” (competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda), los “materiales” buscan que existan ciertos requisitos necesarios para el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. De hecho, la ausencia de estos no permite la expedición de una sentencia con pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, independientemente del sentido de la misma (sea favorable o desfavorable para la pretensión del demandante). En efecto, estos presupuestos anteceden a la cuestión de fondo, porque su ausencia no conduce a ese examen, sino todo lo contrario, ese examen solamente se cumplirá en el evento de operarse el presupuesto. Siendo ello así, podemos enumerar que estos presupuestos son: 1) Interés para obrar y 2) la Legitimidad para obrar”. (Gaceta Jurídica S.A. & CASASSA, 2014, p. 52-53)

### **2.2.1.2. La jurisdicción**

#### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Según el autor MONRROY, J. (2007), en su libro sobre “Teoría del General del Derecho” nos señala en una de sus conclusiones lo siguiente:

“Por las razones ya desarrolladas, un poder-deber del estado. En su ejercicio se expresa

de manera contundente la potestad del Estado sobre los ciudadanos: la función jurisdiccional reafirma al Estado como la organización política más importante de una sociedad, por eso éste propone el derecho que debe ser cumplido (función primaria) y, a través de la jurisdicción, impone el cumplimiento de éste (función secundaria). Señala también que, a su vez, al Estado le está vedada la posibilidad de negar a un ciudadano tutela jurisdiccional. Al margen del cumplimiento de requisitos básicos-comunes a todo sujeto de derecho, todos estamos facultados de exigirle al Estado nos conceda tutela jurisdiccional, es decir, que tramite un proceso civil, por ejemplo, y se pronuncie dentro de él sobre nuestro conflicto de interés, inclusive sin considerar si estos existen o si sólo son declaraciones desprovistas de realidad, pero posibles contenidas en los escritos judiciales respectivos” (p.425).

Siguiendo a este mismo autor de MONRROY, J. (2007) en sus conclusiones sobre la Jurisdicción del Sistema Peruano, al respecto nos señala:

“Tal vez el aspecto más resaltante del tema del Perú es que nuestra doctrina es dependiente, casi totalmente, del lado legislativo. Se describe la jurisdicción a partir de lo que la constitución vigente expresa y, por cierto, de lo que las leyes inferiores ratifican. Los estudios nacionales sobre la jurisdicción, entonces, padecen comúnmente de “consecuencia normativa crónica”. Es así que, tomando como referencia la definición de jurisdicción que hemos asumido y cuyos elementos se han descrito, comentamos el tratamiento contenido en la constitución vigente desde el 31 de diciembre de 1993, dado que ésta explica, en considerable medida, el concepto de jurisdicción que se asume en el país” (p. 428).

La jurisdicción debe ubicarse en el objeto de la misma y, además, atender a la naturaleza substancial de esa función que la caracteriza, debiendo eliminarse de su concepto cualquier elemento distractor que impida establecer y determinar la categoría conceptual de lo que es y representa la jurisdicción, no sólo como función inherente a la acción y al acto final del proceso (sentencia), sino desde el punto de vista de su esencia misma. Es bastante obvio que la jurisdicción, vista bajo la óptica funcional que se apega a la tutela jurídica del Estado hacia los particulares, es

esencialmente de naturaleza constitucional, pero esa misma función de la jurisdicción tiene como objeto central, llevar a cabo los actos proyectivos procesales, vale decir, en función del desarrollo y ejecución del proceso mismo. Esta dicotomía funcional, ha provocado que la doctrina haya ubicado una doble situación en la función jurisdiccional. Pero no obstante, a los fines de precisar su concepto, la doctrina es acorde en que el concepto de jurisdicción debe atenerse a la función que mayor trascendencia tenga en el orden jurídico social, es decir, aquella que más relevancia y proyección alcance en el orden jurídico, lo cual ha llevado a concluir que el campo de mayor incidencia de la función jurisdiccional es en el proceso, por el hecho de llevar a cabo actos proyectivos procesales, determinando así, su naturaleza procesal, en vez de constitucional. (Márquez, F., 2010, 3 noviembre).

Según Ossorio y Cabanellas de la Cueva, (2010). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Mencionan que:

“Jurisdicción, es la acción de administrar el derecho no de establecerlo. Es, pues la función específica de los jueces, como también, la expresión y límite del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón territorial, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que lo esté atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil” (p. 550).

En 2013, ESCOBAR, J., (1998) establece que:

“Etimología Jurisdicción viene de la expresión latina *juris dictio* o *juris dicere* que significa declarar o decir el Derecho, y ha sido utilizada inequívocamente en el ámbito del Derecho, con fenómenos que nada tienen que ver con el concepto expresado, y por ello debería evitarse, y ser asignada en un significado más preciso. Se utiliza para expresar el ámbito territorial del Estado, en el cual ejerce su soberanía, lo que realmente corresponde a uno de los límites de la jurisdicción. Se ha equiparado con la competencia, refiriéndose a la aptitud que tiene un juez para conocer de un proceso, cuando en realidad es el ejercicio de la jurisdicción en forma concreta. La jurisdicción representa un concepto amplio, de carácter abstracto,

siendo la competencia una parte de ella. Se le ha confundido con las especialidades inherentes a las diferentes ramas del derecho, atendiendo a su función tradicional, refiriendo así: jurisdicción civil, laboral, etc., cuando hoy por hoy, son distintas especialidades dentro de una misma jurisdicción” (pp. 108-109).

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

En 2012, Universidad Señor de Sipan y RODRIGUEZ establecen que los elementos de la jurisdicción están constituidos en la siguiente manera:

Tradicionalmente, la jurisdicción se descomponía en los siguientes elementos:

**I. Notio:** Facultad conferida al órgano jurisdiccional para conocer una determinada cuestión litigiosa. Se trata de un poder que habitualmente ejercita el juez en materia civil, familiar o laboral cuando le es presentado el caso. Ello no sucede en el procedimiento penal, ya que esta facultad de conocimiento puede ocurrir antes del juicio propiamente dicho, durante la investigación penal preparatoria.

**II. Vocatio:** Facultad o poder de llamar a las partes para que comparezcan o prosigan el juicio. En materia civil y familiar, el juez convocará al demandado para que dentro del plazo fijado por el tribunal asuma su calidad. Ello importa una carga procesal, por lo que, en caso de no hacerlo, la ley le atribuye al juez la facultad de ordenar la prosecución del juicio en rebeldía. En el proceso penal, la rebeldía es un estado de hecho en que se coloca el imputado en relación con la causa que se le sigue en su contra. El prevenido debe intervenir ya que su participación importa una carga pública. La declaración de rebeldía trae aparejada la orden de detención del imputado y el consiguiente pedido de captura. Sobre el proceso, la declaración de rebeldía suspende el curso de la investigación, pero si fuere declarada durante el juicio, este se suspende en relación al rebelde y continua para los demás imputados presentes. Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

**III. Coertio:** Facultad para utilizar la fuerza pública a fin de hacer cumplir las resoluciones que se dicten con motivo del proceso y durante este. En todas las leyes de forma se prevén medidas para asegurar los fines del proceso tales como el

traslado por la fuerza pública para los testigos que no comparecieran voluntariamente, la posibilidad de ordenar el allanamiento de un domicilio en búsqueda de medidas probatorias en el fuero penal o para el secuestro de bienes o ejecución de alguna cautelar en materia civil.

**IV. Iudicium:** Es el poder-deber de resolver el litigio. Se exterioriza en las sentencias que pone fin al pleito y su efecto especial y trascendente es que adquiere autoridad de cosa juzgada.

**V. Executio:** Facultad para hacer cumplir la sentencia. La sentencia puede cumplirse de manera espontánea, pero si no es así, y dicha resolución se encontrará firme y ejecutoriada, puede concederse su ejecución previo requerimiento de parte, de acuerdo a los trámites establecidos y aún con el empleo de la fuerza pública. En el proceso penal, la ejecución es dispuesta de oficio por el tribunal.

Para profundizar en cada área del derecho sus elementos son:

**a. En materia civil.**

**La Notio:** El conocimiento del pleito.

**La Iudicium:** Facultad de decidirlo.

**La Executio:** Facultad de ejecutar lo sentenciado.

**b. En materia penal.**

**La Notio:** conocimiento del pleito.

**La Vocatio:** Obligación de partes y terceros a comparecer en el juicio.

**La coertio:** Empleo de la fuerza para el cumplimiento de las decisiones.

**El inditium:** Facultad de decidir el pleito.

**La executio:** Ejecución de decisiones.

La diferencia entre jurisdicción y la administración consiste en que, al realizarla primera, el edo., actúa por cuenta ajena, mientras que al realizar la segunda lo hace por cuenta propia. La actividad administrativa tiene por fin, la satisfacción directa

de los intereses públicos. La actividad jurisdiccional tiene por fin, la satisfacción directa de los intereses privados.

### **2.2.1.2.3. Principios y derechos de la función jurisdiccional y su consagración en la Constitución Política del Perú.**

En el 2006 CUSTODIO, en un artículo que publico sobre: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Del Perú. ha realizado un estudio relacionado con los principios de la función jurisdiccional y en una parte de sus conclusiones nos señala:

“La Constitución Peruana de 1993 diseña un sistema basado en los derechos fundamentales y constitucionales, como lo manifestado en el artículo 139° (Principios y derechos de la Función Jurisdiccional). Como garantía del mencionado sistema la propia constitución crea un principio: el derecho al debido proceso, que actúa como límite con fundamentos políticos, jurídicos y axiológicos, al que necesariamente deberá vincularse la actuación de los poderes públicos en relación con la esfera de los derechos propios de cada persona. Es así que, Los derechos fundamentales son aquellos elementos esenciales del Sistema Jurídico, que al derivar de los valores superiores que provienen de la dignidad del ser humano, lo inspiran, orientan y determinan, configurándose como derechos subjetivos de los sujetos de derecho y como elemento objetivo que tutela regula y garantiza las diversas esferas y relaciones de la vida social.

Este mismo autor también nos menciona que el Poder Judicial según la definición del Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanillas, es el conjunto de órganos jurisdiccionales a quien es reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes, en nuestro medio es el conjunto de los Jueces en todos los niveles, auxiliares de justicia, órganos de apoyo que hacen posible la administración de justicia, potestad emanada del pueblo y se ejerce a través de sus órganos jerárquicos.

La constitución política del Perú de 1993, contiene una serie de principios y derechos que inspiran la función jurisdiccional, los cuales se encuentran contenidos

en el artículo 139, que a continuación se desarrollaran”. (p. 64)

### **2.2.1.2.3.1. Principios de la función jurisdiccional.**

#### **2.2.1.2.3.1.1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.**

**Art. 139°.1 Const.-** La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Este principio es típicamente anglosajón, se puede resumir en la idea del *Rule of Law*, referida al imperio del derecho: “un solo juez, un solo Derecho, igual para el estado y el ciudadano”.

(...).

En el ordenamiento jurídico peruano nadie puede irrogarse en un Estado de derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados jurisdiccionales; éste tiene la exclusividad del encargo. De lo cual va tener como consecuencia: prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las decisiones judiciales.

(...). (CUSTODIO, 2006, pp. 65-66)

#### **2.2.1.2.3.1.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.**

**Art. 139°.2 Const.-** La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

La independencia judicial es en primer lugar un problema de derecho constitucional y de organización judicial, que tiene influencia directa en el proceso porque

garantiza la imparcialidad, la verdad y la justicia del fallo. Si bien los principios de independencia e imparcialidad judicial constituyen componentes esenciales de la función jurisdiccional, estos poseen una doble configuración, pues también constituyen garantías para las partes procesales. Por ello, cuando se vulneran principios como la independencia o imparcialidad del juzgador, también se afecta el derecho a un juez independiente e imparcial y consecuentemente, la tutela jurisdiccional "efectiva". En el caso de los miembros de las fuerzas armadas y policiales militares y policiales, ellos gozan, como todo ciudadano, del derecho a que el Estado les proporcione todas las garantías que les asegure un proceso debido. En ningún caso, se puede equiparar el ámbito de la "administración militar" en el que imperan los principios de orden y disciplina, entre otros, con el ámbito de la "jurisdicción militar", en el que imperan la Constitución que reconoce, entre otros, el derecho a la tutela jurisdiccional "efectiva" y la ley que sea expedida conforme a ella. El ejercicio de la judicatura debe hacerse en forma autónoma, responsable e independiente la cual debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

(...). (CUSTODIO, 2006, pp. 66-67)

#### **2.2.1.2.3.1.3. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley**

**Art. 139°.4 Const.-** La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones, este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial les concede la seguridad que el servicio se brinda correctamente. El principio de publicidad admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de

la pretensión que se discute.

(...).

De la lectura de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

(...). (CUSTODIO, 2006, pp. 67-68)

#### **2.2.1.2.3.1.4. Principio de las dos instancias**

**Art. 139º.6** la pluralidad de la instancia.

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple de acuerdo con DE SANTO; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, (...). Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad”.

La instancia se caracteriza porque, de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y, de otra, por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de primera instancia para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se dicta la correspondiente sentencia. La segunda se surte ante

el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia. En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley.

(...). (CUSTODIO, 2006, pp. 68-69)

#### **2.2.1.2.3.1.5. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley**

**Art. 139°.8.-** El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Este principio está vinculado a la función judicial, en referencia a la importancia del Juez en la vida del Derecho. Hoy en día la jurisprudencia tiene gran valor y un estatus de fuente formal de derecho positivo.

La misión del juez tiene aspectos diversos.

Aplicar la ley general a los casos particulares, ósea, individualizar la norma abstracta.

Interpretar el contenido de la ley, haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución histórica vaya presentando, es decir interpretación dinámica no estática.

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos.

(...)

Por lo tanto, el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales. (CUSTODIO, 2006, pp. 69-70)

#### **2.2.1.2.3.1.6. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos**

**Art. 139°.9.-** El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

La conquista del debido proceso que tuvo lugar en 1212 se robusteció, se consolidó y se expandió con mayor rapidez con el triunfo del Derecho Liberal sobre el Derecho Absolutista, acontecimiento celebre tuvo lugar a partir de la Revolución Francesa de 1789.

(...)

Siendo la ley la única fuente que define los comportamientos humanos considerados delictivos (*nullum crimen, nullum poena sine lege*), no puede hacerse uso de la analogía para incriminar a una conducta por su parecido a otra; y de este modo convertir en reprimible un hecho no tipificado.

Sin embargo, ésta si puede ser aplicada en la administración de la justicia civil, para resolver situaciones conflictivas no previstas por la ley, siempre que no se trate de normas que restrinjan derechos o establezcan excepciones.

Este principio es muy importante y como se ha mencionado tiene su base en la frase de Feuerbach “*Nullum crimen, Nullum poena sine lege*” que quiere decir: no hay delito, no hay pena sin ley, solo se considera como delito el hecho y solo se puede aplicar una sanción penal si este está establecido previamente en la ley.

(...). (CUSTODIO, 2006, pp. 70-71)

#### **2.2.1.2.3.1.7. El Juicio Previo**

**Art. 139°.10.-** El principio de no ser penado sin proceso judicial.

El principio de juicio previo se encuentra recogido en el artículo indicado. Sin embargo, el juicio previo debe ser debido, es decir, realizado en plena observancia de la ley, la constitución y el respeto de los derechos de la persona humana.

Esta garantía consiste de un lado en la reafirmación del estado como único titular del poder represivo frente al delito (justicia penal estatal); y de otro en la garantía del ciudadano de que no puede sufrir pena sin un juicio previo (prohibición de la justicia privada).

(...)

En consecuencia, no se puede concebir un auténtico debido proceso sin antes haber garantizado la imparcialidad del sistema penal, sin antes haber sometido la represión estatal a una plena observancia de la ley y la constitución cumplen con tal objetivo los principios del Juez natural y del Procedimientos predeterminado.

Por lo tanto, en virtud de este principio, ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Si bien se trata de una disposición que generalmente ha sido relacionada exclusivamente con el proceso penal, entendemos que ella es aplicable a todo tipo de proceso judicial en donde se analiza la restricción y limitación de los derechos de una persona, aunque no revista naturaleza criminal.

(...). (CUSTODIO, 2006, pp. 71-72)

#### **2.2.1.2.3.1.8. Principio de favorabilidad**

**Art. 139°.11.-** La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

Este principio persigue la defensa de la libertad frente a la parcialización que puede asumir el sistema penal en la persecución de sus fines proclamados u ocultos<sup>35</sup>. Es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de someterse la infracción<sup>36</sup>. En este supuesto, el juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda ley sea más benigna que la primera, según señala el Art. 103 de la Constitución Política del Perú.

Por lo tanto, este principio al perseguir la defensa de la libertad frente a la parcialización que puede asumir el sistema penal en la persecución de sus fines, proclamados u ocultos, este principio se materializa a través de la aplicación de lo más favorable al imputado (*in dubio pro reo*). Mediante este principio se exige, que la condena solo puede fundarse en la certeza y verdad de lo establecido en el proceso, de tal manera que si sobreviene duda absolverá al acusado.

(...). (CUSTODIO, 2006, pp. 72-73)

#### **2.2.1.2.3.1.9. La inadmisibilidad de la persecución múltiple (*ne bis in idem*)**

**Art. 139º.13.-** La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoria. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

Esto principio significa que la persona no puede ser procesado o castigado de nuevo por la misma jurisdicción de un mismo país a causa de una infracción penal por la que ya haya sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme. Sin embargo, si se puede ser sometida a un segundo proceso si el objeto de este último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución.

La constitución establece la prohibición de revivir procesos fenecidos por resolución ejecutoriada este principio prohíbe a los organismos judiciales que reabran un caso que ya fue resuelto y que ha quedado ejecutoriado. Sin embargo, excepcionalmente una sentencia condenatoria puede ser revisada cuando circunstancias conocidas con posterioridad hacen presumir que puede haberse cometido un error.

(...). (CUSTODIO, 2006, pp. 73-74)

#### **2.2.1.2.3.1.10. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración**

**Art. 139º.18.-** la obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

Esta disposición se fundamenta en el principio de colaboración entre órganos, pues mientras que la judicatura administra justicia, el ejecutivo es el órgano que gobierna la administración porque cuenta con los instrumentos coercitivos idóneos. Con ese fin, el Ejecutivo, a través de su presidente presta su potestas a la Judicatura sin la cual no podría ejecutar las sentencias; una atribución que no hace ver que, en teoría general, la judicatura no es un poder equiparable al ejecutivo o legislativo, sino que tiene naturaleza distinta.

Efectivamente, aunque se use la palabra “poder” para designar al poder judicial es más caso de Autoritas que de Potestas. Ya dijeron Montesquieu y Hamilton que en cierto modo no se trata de poder alguno, y que carece de fuerza propia, tan es así que, si el ejecutivo no le prestará su potestas para ejecutar sentencias, quedarían estas reducidas a simples opiniones o dictámenes, aunque muy autorizados.

(...). (CUSTODIO, 2006, pp. 74-75)

#### **2.2.1.2.3.1.11. principio de la prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado legalmente**

**Art. 139º.19.-** La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

Mediante este principio se establece que quien nombra es el Consejo Nacional de la Magistratura y, cuando elija a los jueces, o se les quiere revocar el mandato, lo hará el pueblo, probablemente bajo la supervisión de los magistrados electorales en cuanto a la organización del proceso y para dar fe de los resultados. En cualquier otro procedimiento de designación habrá usurpación de cargo. Lo que constituye delito y en cuyo caso asumen responsabilidad penal, además del usurpador, quien o quienes le han dado la posesión en el cargo.

Como regla general se puede decir que la jurisdicción se adquiere desde que el funcionario judicial (civil, penal, laboral, militar, contencioso-administrativo o

fiscal) obtiene la calidad de tal, es decir recibe su investidura, debido a que por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, por lo tanto, solo ejerce la facultad de administrar justicia los funcionarios judiciales, de acuerdo con la Constitución y las leyes, en casos especiales se ejerce por el congreso y por funcionario administrativos.

(...). (CUSTODIO, 2006, p. 75)

#### **2.2.1.2.3.1.12. El principio de la función preventiva de defensa social del proceso penal**

**Art. 139º.22.-** El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Este principio consiste en que en el proceso penal debe ser concebido no solamente como instrumento para la investigación de los ilícitos penales y las aplicaciones consecuentes de penas o medidas de seguridad a los autores, cómplices y encubridores de aquellos, sino

también como instrumento para la tutela de la libertad, la vida, el honor y los demás derechos fundamentales de la persona humana, e igualmente, para la educación y readaptación social de los delincuentes, como medida de defensa social contra las futuras reincidencias y por ultimo como medida de seguridad social de readaptación y rehabilitación de sujetos que todavía no han cometido ilícitos penales, pero que están en una situación propicia para ello, por tanto representan cierta peligrosidad, para evitar que incurran en tales ilícitos (como se puede dar en los vagos, prostitutas, drogadictos, etc.).

Estos últimos casos de readaptación o rehabilitación de sujetos peligrosos, no delincuentes, deben ser manejados por jueces y no por funcionarios de policía o administrativos para que haya suficiente garantía de imparcialidad, independencia y objetividad, en la decisión de aplicar o no al investigado alguna medida de rehabilitación y la elección de la más conveniente, según las características de cada persona, para que no se convierta este sistema de prevención social en un

instrumento político de persecución y violación de las garantías constitucionales del debido proceso y de respeto a la libertad y dignidad de las personas. En cuanto al cumplimiento de la pena, se presume que el sentenciado a una pena, queda rehabilitado, por lo que ya no puede ser perseguido penalmente.

(...). (CUSTODIO, 2006, pp. 75-77)

#### **2.2.1.2.3.2. Derechos de la función jurisdiccional**

##### **2.2.1.2.3.2.1. Derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

**Art. 139°3 Const.-** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

El debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado. A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia, no se puede concebir un debido proceso sin antes tener una plena observancia de la ley y de la Constitución, cumpliendo con tal objetivo los principios del Juez Natural y el procedimiento predeterminado.

En el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política que consagra las garantías del debido proceso, y que tiene su formulación expresa en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, lo cual supone que todas las partes intervinientes tienen la posibilidad de debatir los hechos y presentar sus alegatos, los cuales son valorados de igual manera por el juez (...)

En cuanto a la tutela Jurisdiccional se encuentra consagrada en el inc. 3 del art. 139

de la Constitución Política de 1993. Se trata de una institución procesal de reciente data; en el derecho comparado. Su origen se encuentra en el inc. 1 del art. 24 de la Constitución Española de 1978.

(...). (CUSTODIO, 2006, pp. 77-78)

#### **2.2.1.2.3.2.2. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias**

**Art. 139º.5.-** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad no es suficiente garantía para la administración de la recta justicia. Por lo que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples ordenes de impulso del proceso. Este principio resulta de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones.

Por qué mediante este principio se evitará arbitrariedades y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos que en ella se explican.

(...). (CUSTODIO, 2006, pp. 78-79)

#### **2.2.1.2.3.2.3. La Indemnización por errores Judiciales y detenciones arbitrarias**

**Art. 139º.7.-** La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Este principio constitucional tuvo su antecedente en la Constitución Política de 1979, incisos 5 y 16 del Artículo 233º, principio que originó la dación de la Ley N° 24973 del 28 de diciembre de 1988, que regula la indemnización por errores judiciales, así como por detenciones arbitrarias.

Llama la atención que en la misma ley se crea el “fondo nacional indemnizatorio por errores judiciales y detenciones arbitrarias”, que se encargaría del pago de la indemnización correspondiente una vez que la autoridad judicial haya emitido la resolución que determine la absolución o el archivo definitivo del proceso. En la precitada ley se establece a quienes tienen derecho a ser indemnizados:

1. **Por error judicial, a)** Los que, luego de ser condenados en proceso judicial, hayan obtenido en juicio de revisión, resolución de la Corte Suprema que declara la sentencia errónea o arbitraria; y, **b)** Los que hayan sido sometidos a proceso judicial y privados de su libertad como consecuencia de éste y obtenido posteriormente auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria.
2. **Por detención arbitraria**, quien es privado de su libertad por la autoridad policial o administrativa, sin causa justificada o, existiendo ésta, si se excede de los límites fijados por la Constitución o por la sentencia. También tiene derecho a indemnización quien no es puesto oportunamente a disposición del Juez competente dentro del término establecido por la Constitución.

(...). (CUSTODIO, 2006, pp. 79-80)

#### **22.2.1.2.3.2.4. Derecho a no ser condenado en ausencia**

**Art. 139°.12.-** el principio de no ser penado en ausencia.

Toda persona tiene derecho a encontrarse presente en su juicio, a fin de oír, refutar las acusaciones en su contra y presentar su defensa. Este derecho es también considerado como parte integrante del derecho de defensa, como consecuencia genérica de ser oído en juicio, pues si se está ausente no se puede ser oído en juicio, ni defenderse, en realidad este derecho se dirige a los órganos jurisdiccionales, como prohibición de condenar a alguien sin antes haberle oído al procesado.

(...). (CUSTODIO, 2006, p.80)

#### **2.2.1.2.3.2.5. Al derecho de defensa**

**Art. 139°.14.-** El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del

proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas. Y el derecho de defensa del imputado lo que no implica que los sujetos procesales gocen también de este como la facultad de resistir y contradecir la imputación en un proceso por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que pueden conllevar a una exclusión o atenuación de responsabilidad y a todas las que signifiquen la obtención de lo más favorable para el acusado.

Resulta importante cautelar este derecho a nivel policial, ya que al menos en nuestro país existe consenso en que allí se producen las violaciones más graves de los más elementales derechos humanos. (...). (CUSTODIO, 2006, pp. 80-81)

#### **2.2.1.2.3.2.6. Derecho a conocer los cargos o imputaciones como contenido esencial del debido proceso**

**Art. 139º.15.-** El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas y razones de su detención.

Esta garantía del debido proceso penal se refiere al conocimiento efectivo que debe tener el imputado del hecho que se le atribuye. En cuanto al alcance de la comunicación del hecho imputado no solo debe comprender la calificación jurídica de este, es decir, su encuadre en un tipo penal, sino fundamentalmente una relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión.

Asimismo, el cabal cumplimiento de este derecho, debe comprender las pruebas existentes contra el imputado, pues este tiene derecho a conocer los elementos de convicción para poder ejercer la defensa de sus intereses. cabe precisar que en tanto

se mantenga la detención, o sea variada por otra de menor aflicción, dicha decisión debe cumplir la exigencia constitucional de motivación resolutoria.

(...). (CUSTODIO, 2006, pp. 81-82)

#### **2.2.1.2.3.2.7. Derecho de gratuidad de la administración de justicia**

**Art. 139°.16.-** El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

Este derecho debe entenderse en el sentido que los órganos de justicia no pueden cobrar a los interesados por la actividad que ellos desarrollan; sin embargo, ello no evita el pago de tasas judiciales, honorarios de los auxiliares de justicia y otros gastos.

En el código procesal civil, se recoge la figura de la defensa gratuita dentro del llamado auxilio judicial que permite la designación de un abogado que servirá gratuitamente al litigante. En materia penal, todos los inculcados tienen el derecho a un defensor de oficio.

Aquí se plantean infinidad de cuestiones ligadas con ámbitos relativos a la defensa de sus intereses por parte de los ciudadanos, a la capacidad de auto defenderse, pero sobre todo a la posibilidad efectiva de disponer de una defensa profesional efectiva, esto es, de poder contratar los servicios de un buen profesional (abogado y, en su caso, representante) que defienda en condiciones reales los intereses de su cliente. En situaciones de pobreza este derecho desfallece de forma notable y pierde densidad hasta difuminarse o transformarse en algo puramente formal.

(...). (CUSTODIO, 2006, p. 82)

#### **2.2.1.2.3.2.8. La participación popular en el nombramiento y en la renovación de magistrados, conforme a ley**

**Art. 139°.17.-** La participación popular en el nombramiento y en la renovación de magistrados, conforme a ley.

Son los jueces y magistrados las personas encargadas de administrar justicia, en otros países existen funcionarios de distintas denominaciones, como los pretores en Italia; pero no son el órgano jurisdiccional, ya que este existe independientemente de las personas físicas que ocupan sus cargos y considerando en abstracto, permanece inmutable aun cuando varían aquellos. Ocurre lo mismo con el órgano legislativo, que está compuesto por congresistas, en otros países por senadores y cámara representantes, y que esta, y que no se afecta por las inevitables modificaciones que en cada elección se presentan en su personal.

Todo esto sin dejar de considerar los principios fundamentales de la organización judicial. Varios son los sistemas que se han aplicado y que actualmente existen. Su bondad depende no solo de ellos mismos, si no del medio donde se aplican, porque el sistema bueno para un país, puede resultar malo en otro por la índole de personas encargadas de aplicarlos. Pero los vicios del sistema dejan contaminada la administración de justicia en sus bases generado un funcionamiento defectuoso. (...).

En la constitución política del Perú se establece en el: Art. 139°. - “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...): Inc. 17: La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.” (...). (CUSTODIO, 2006, pp. 83-84)

#### **2.2.1.2.3.2.9. Derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales**

**Art. 139°.20.-** El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Mediante este derecho cualquier persona, puede criticar y analizar las resoluciones y sentencias judiciales, porque corresponde a la libertad de cada uno a observar si una resolución se ha elaborado conforme a ley. Es una especie de control público sobre la idoneidad de las resoluciones, aunque su valor se limita al comentario porque no puede influir sobre la decisión adoptada sirve también para alimentar la

incipiente jurisprudencia que tiene valor para determinados procesos, como garantías.

(...).

Es por esta vía, mucho mejor que a través de las sanciones jurídicas o políticas, como se ejerce el control popular sobre la justicia, se rompe la separación de la función judicial, se emancipan los jueces de los vínculos políticos, burocráticos y corporativos, se deslegitiman los malos magistrados y la mala jurisprudencia, y se elabora y se da continuamente nuevo fundamento a la deontología judicial. Tal derecho a la crítica de las resoluciones judiciales también tiene límites, entre los que destaca, entre otros, que esta no deba servir para orientar o inducir a una determinada actuación del juez, pues este solo se encuentra vinculado por la Constitución y la ley que sea conforme a esta. (CUSTODIO, 2006, pp. 84-85)

#### **2.2.1.2.3.2.10. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados**

**Art. 139°.**21.- El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

La propuesta, su desarrollo y defensa de este derecho con contenido esencial del derecho al debido proceso penal, intenta dentro de ese concepto maximalista, poner al desnudo un aspecto de la realidad carcelaria, en que permanecen y subsisten (en palabras de Bobbio) “poderes extrajurídicos”<sup>75</sup> sobre las que el Estado de Derecho no ha extendido aun un conjunto de garantías efectivas y que en cuanto tales existen relaciones de desigualdad, abuso y arbitrariedad.

Toda persona tiene como derecho fundamental conservar su integridad física, psíquica y moral. Así lo reconoce el artículo 2°, inciso 1° de la constitución de 1993. Y el artículo 139 inciso 21° y normas internacionales. De ello se deriva la prohibición de las torturas, así como los tratos crueles, inhumanos o degradantes. (CUSTODIO, 2006, pp. 85-86)

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

“Debemos partir de la idea de que la competencia es un instituto concreto del Derecho Público y no exclusivamente del Derecho Procesal. Abordaremos su estudio desde la óptica de los procesos jurisdiccionales. Consignamos que uno de los límites de la Jurisdicción es la competencia y, quizás el más importante, por ello nos referiremos al tema, teniendo en cuenta que es uno de los presupuestos del proceso”. (ESCOBAR, J.,2013, pp. 142-143).

Para Gaceta Jurídica y Ledezma (2015), referente a competencia nos indica que:

“La Competencia en el Código Civil está establecida en el Art. 5. del C.P.C., en la cual indica que: “Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por ley a otros órganos jurisdiccionales”, en ese entender, Ledezma, M., señala (...). Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencias para conocer un determinado asunto. También, nos dice que un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción, pero sin competencia”. (p. 83)

En la *CASACION. N° 4245-2013-LIMA*, sobre competencia nos señala:

“No constituye afectación del debido proceso que la sala civil conozca la pretensión de indemnización derivada de una relación laboral debido a que antes de la promulgación de la Ley N.º 29497, nueva Ley Procesal del Trabajo, la competencia para conocer dicha pretensión era potestativa, pues podía conocerlo el juez civil o laboral al no estar taxativamente prevista en la derogada Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636, más aún si las partes voluntariamente se someten al fuero civil. Art. 139; inciso 3, de la Const. y 5 del CPC”.

En el Perú, “La competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal” (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

Siguiendo a ESOBAR, J. (2013), a continuación, pasaremos a desarrollar los demás componentes de la competencia, como son:

#### **2.2.1.3.1.1. Etimología**

“Se deriva de la palabra latina *competere* que significa incumbir o atribuir a uno alguna cosa. Podetti, citado por Hernando Morales, sostiene que hay impropiedad en la utilización del término y ello se ha prestado para confundir la Jurisdicción con la competencia; sin embargo, a pesar de la íntima relación, son dos conceptos totalmente diferentes. A causa de la impropiedad lexicográfica de nuestras Leyes procesales, se confunde el significado de jurisdicción con el de competencia y se emplea la fórmula incompetencia de Jurisdicción que a mi juicio es ambigua. De acuerdo al sentido del vocablo jurisdicción, un juez carecería de ella solo cuando intentara ejercer su ministerio en territorio o sobre personas o cosas no sometidas a la jurisdicción del Estado de cuyo gobierno forma parte. Carecen de ella también los funcionarios administrativos o legislativos y los particulares, y podría oponérseles esta defensa cuando pretendieran ejercer el poder jurisdiccional. En cambio, cualquier juez es incompetente para conocer en asuntos que la ley no le ha atribuido, por cualquiera de los motivos que sirven de base para distribuir la competencia”. (Curso de Derecho procesal civil. Parte General. 1978. 7ª edición. Editorial ABC. Bogotá. Pág. 32).

#### **2.2.1.3.1.2. Concepto de competencia**

Podríamos decir que es la facultad que tiene cada órgano jurisdiccional que le permite conocer válidamente de un tipo de asunto. En palabras más sencillas también podríamos conceptuar, que es la atribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos judiciales. Quizás la definición más aceptada por los doctrinantes, citada por numerosos autores, como Enrique Vécovi, Hernando Devis Echandía, Hernando Morales Molina, Jaime Azula Camacho, Juan Ángel Palacio Hincapié, Hernán Fabio López Blanco, Jairo Parra Quijano, entre otros, ha sido la de Mattirollo quien conceptúa: “Es la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales”.

### 2.2.1.3.1.3. Diferencia entre jurisdicción y competencia

Jaime Azula Camacho, al referenciar a Mattiolo, concreta las diferencias en los siguientes aspectos:

1. **“La Jurisdicción emana de la Ley”**. Nosotros podemos decir, que no solo de la Ley, sino de la misma Constitución, así lo consagra el Artículo 116 en concordancia con el 230 de la Carta Política. En lo referente a la competencia, reza: “La Competencia puede proceder de la sola voluntad de las partes”, en efecto, aunque el juez carezca de competencia, si el demandante propone una demanda a su conocimiento y la parte demandada no la objeta, habría prórroga de la competencia por voluntad implícita de las partes, excluida desde luego la competencia funcional a la que nos referiremos más adelante.
2. **“La Jurisdicción comprende toda clase de asuntos, mientras que la competencia queda circunscrita a los designados por la ley o acordados por las partes”**. Esta expresión es la que permite al tratadista Hernando Morales, consignar que el juez no tiene jurisdicción sino hasta el límite de la competencia que la ley señale.
3. **“No es aceptable un juez sin jurisdicción, al paso que sí los hay sin competencia para ciertos negocios”**. Jurisdicción tiene todo órgano jurisdiccional, pero precisamente, no pueden conocer de todos los procesos en razón de la limitación legal que la ley determina.
4. **“La jurisdicción es Potestad en abstracto; en cambio, la competencia versa sobre casos concretos”**. La Jurisdicción es una actividad creadora de derecho de que están investidos los órganos jurisdiccionales, y la competencia se encarga de establecer, las atribuciones de cada uno.
5. **“La competencia para conocer de un proceso lleva envuelta la Jurisdicción, pero quien ejerce ésta última no está capacitado para conocer indistintamente de todos los procesos”**. En atención a lo anterior se suele decir

que no hay juez sin Jurisdicción, pero sí juez sin competencia. La distribución de la competencia corresponde realizarla al legislador.

#### **2.2.1.3.1.4. Características de la competencia**

**La competencia tiene como notas características, las siguientes:**

- **Legal y voluntaria:** En razón a que las reglas de la competencia le corresponde fijarlas al legislador, con excepción de ciertas medidas, que por concepto de organización están otorgadas al Consejo Superior de la Judicatura, como el reparto de los procesos. Y además es voluntaria cuando las partes se ponen de acuerdo en otorgarla, en el caso del compromiso, que se sustrae del proceso ya iniciado, para acudir a la jurisdicción arbitral.

- **De derecho público y de orden público:** Las normas que regulan la competencia, como todas las normas procesales, son de derecho público y de orden público, por su carácter vinculante, y para que haya una adecuada aplicación en aras del interés del estado en la observancia de las normas, deben ejecutarse las que son de forzoso cumplimiento; con excepción de algunas, que, por su carácter dispositivo, pueden ser derogadas por las partes. Las primeras se llamarían absolutas, como la competencia funcional, y las segundas relativas, y sería el caso de la prórroga de la competencia.

- **Improrrogabilidad:** Las partes no pueden considerar por su propia voluntad sustraerse de las normas de la competencia y, por ende, en razón del servicio público, no la pueden prorrogar; sin embargo, esta regla tiene la excepción de la prórroga acabada de mencionar.

- **Indelegabilidad:** La competencia no puede ser delegada por quien la detenta, precisamente por razones de orden público, pero se permite, sin embargo, que para la realización de ciertos actos procesales que no pueden realizar por sí mismos, se encargue a otros su ejecución, por ejemplo, para practicar diligencias fuera de su ámbito geográfico. En este caso surge la figura de la comisión, a la que nos

referiremos más adelante.

#### **2.2.1.3.1.5. Adquisición de la competencia**

La competencia se adquiere en virtud del acto procesal propuesto por la parte demandante (Demanda) o denunciante (Denuncia), y el pronunciamiento del juez, a través de un acto procesal, sobre el asunto propuesto o cuando el juez acomete de oficio la investigación o el conocimiento del proceso.

#### **2.2.1.3.1.6. Suspensión de la competencia**

Determinadas circunstancias procesales le impiden al juez actuar válidamente por un tiempo en el proceso, por razones de orden legal, y sucede desde que se presentan hasta que desaparezcan. Ejemplo: Concesión del recurso de apelación de la sentencia, en el efecto suspensivo. En este caso se suspende la competencia del juez del conocimiento para trasladarla al juez de mayor jerarquía que va a conocer del recurso. En materia penal se presenta igualmente la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

#### **2.2.1.3.1.7. Pérdida de la competencia**

Está referida al agotamiento de la instancia o del proceso. Inicialmente solo operaba en materia penal y civil, comercial, agrario y familia, recientemente se incorpora por el Código General del Proceso y es el cambio de radicación (cuando existen circunstancias que puedan afectar el orden público, por razones de seguridad para los intervinientes en el proceso o el propio juez, o que se puedan afectar la imparcialidad, la independencia de la administración de justicia o las garantías procesales, se puede ordenar el traslado del proceso a un lugar diferentes), en cualquiera de las áreas del derecho por terminación del proceso, ya sea por un medio normal o anormal, o por cualquiera de las causales de pérdida de la jurisdicción.

#### **2.2.1.3.1.8. Clases de competencia**

- 1. Privativa:** Cuando la competencia reside exclusivamente en un funcionario jurisdiccional determinado. Ejemplo: El juez de Circuito, que conoce de los procesos de pertenencia. O el juez penal del Circuito, que conoce de los homicidios.

2. **Preventiva o a prevención:** Cuando para el conocimiento de un asunto existen varios jueces competentes, pero el primero que conoce asume e impide que conozcan los demás. Ejemplo: Cuando se inicia una acción contra varios demandados se puede escoger el domicilio de uno de ellos para incoar la demanda en éste.
3. **Prevalente:** Determinada por la calidad de una de las partes.
4. **Delegada:** Cuando un juez faculta a otro para que realice determinado acto procesal dentro de un proceso que es de su conocimiento. Ejemplo: La comisión de un juez, delegación de la competencia por despacho comisorio.
5. **Legal o reglada:** Cuando la competencia emana de una disposición legal, no por disposición de las partes.
6. **Discrecional:** Cuando el juzgador es libre de optar por una decisión ante situaciones de hecho, mientras no se extralimite en sus facultades legales.
7. **Oficiosa o rogada:** Se requiere petición de parte.

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

El Art. 5° del Código Procesal Civil establece la Competencia Civil, y que textualmente indica “Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”.

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil**

Según su naturaleza del caso existente en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno, que trata sobre Nulidad de Acto Jurídico, la determinación de la competencia en materia civil, se realizó vía proceso de conocimiento, de conformidad con lo previsto en el Título I, Proceso de Conocimiento; Capítulo I, Disposiciones Generales; Artículo 475 del Código Procesal Civil.

El Art. 140°.- Definición y Elementos de Validez. Del Código Civil. Indica: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Agente capaz, 2. Objeto física y jurídicamente posible, 3. Fin lícito y 4. Observancia de la forma

prescrita bajo sanción de nulidad”. (Legales Ediciones, & SILVA, 2016)

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

Se trata sobre el estudio de Nulidad de Acto Jurídico, la competencia corresponde a un Juzgado Mixto (Civil), así lo establece el:

Artículo 47.- de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) indica que: los Juzgado Especializado o Mixto: Sede y competencia territorial. En cada Provincia hay cuando menos un Juzgado Especializado o Mixto. Su sede es la Capital de la Provincia y su competencia provincial, salvo disposición distinta de la ley o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Si son más de uno de la misma especialidad, se distinguen por numeración correlativa. El Consejo Ejecutivo Distrital organiza el sistema de distribución de causas entre Juzgados de la misma especialidad.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

En un estudio reciente (Legis.pe & RIOJA, 2017), la pretensión lo llegan a desarrollar de la siguiente manera:

**1. Definición.** El vocablo pretensión se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Los conceptos de acción, pretensión y excepción, frecuentemente se puede advertir que tienden a confundirse en la doctrina. Sin embargo, estos obedecen a elementos completamente distintos.

**La acción consiste** en el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como miembro de un órgano del Estado) para solicitar el inmediato movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

De otro lado la pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo

con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término pretender, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente.

(..).

La característica fundamental de las pretensiones meramente declarativas consiste en que solo basta la declaración de certeza para satisfacer el interés de quien lo propone, y, por lo tanto, para agotar el cometido de la función jurisdiccional.

(...).

**2. Objeto.** El objeto de la pretensión es lo que se solicita en la demanda, la materia sobre la que versa, por lo que comprende fundamentalmente dos elementos: el objeto (el bien o derecho que se reclama) y la causa jurídica que constituye el soporte de esta.

(...).

La pretensión procesal tiene por función generar un proceso, siendo su objeto el obtener una sentencia puede ser esta de carácter de condena, declarativa, constitutiva o ejecutiva.

Como se ha señalado la pretensión constituye la manifestación de voluntad de un sujeto una exigencia frente a otro, por ello esta debe estar contenida con los fundamentos de hecho o razones fácticas que sustentan la pretensión (causa pretendi) y por la fundamentación jurídica, que no es otra cosa que el derecho subjetivo en el cual se sustenta su petición (iuris petitum iuris petitio).

**3. Elementos.** En la premisa antes señalada se pueden observar los elementos de la pretensión, que explicaremos a continuación.

**3.1. Los sujetos.** Refiere a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia. La pretensión se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretensión, solamente son el demandante y el demandado.

(...).

**3.2. El objeto.** Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario.

(...).

**3.3. La causa.** Denominado también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva.

Toda pretensión debe ser concreta y precisa señalando la finalidad que persigue, con el fin de evitar que adolezca de defectos durante su fundamentación.

(...).

**4. Diferencia entre la pretensión y la acción.** En la acción los sujetos son el actor (sujeto activo), y el juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo); en tanto que

la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pretensionado (sujeto pasivo).

En la acción se busca una decisión, bien sea esta favorable o no; en tanto que en la pretensión se busca una decisión favorable, que acoja el petitório reclamado.

**5. La demanda.** En cuanto a la demanda, esta es definida como el acto iniciatorio o introductorio del proceso, acto exclusivo de parte (actora), sin el cual no puede iniciarse.

El proceso civil ordinario (léase proceso conocimiento, abreviado, sumarísimo y único de ejecución) comienza por la demanda que se propondrá por escrito, ante el juez competente.

Con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, es decir, que la demanda contiene la, acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado.

De esta manera, la acción es un derecho o potestad; la pretensión, una declaración de voluntad, y la demanda un acto procesal.

**6. Clases.** La pretensión en sentido amplio constituye el acto jurídico realizado por un sujeto consistente en exigir algo que debe tener por cierto calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica. Si esta petición se verifica antes de manera extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal.

**6.1. Pretensión material.** La pretensión material se distingue de la pretensión procesal. Aquella simplemente es la facultad de exigir a otro el cumplimiento de lo debido. Está referida al derecho que tiene un sujeto determinado que se dirige contra uno o más sujetos, protegiendo intereses determinados.

Cuando este interés que tenemos frente a un sujeto respecto de un interés propuesto es satisfecho sin la intimación del órgano jurisdiccional, nos encontramos ante la ausencia del proceso. Teniendo en cuenta lo señalado se precisa: “La ley sustancial es aquella que reconoce los derechos subjetivos de las personas, y la ley procesal la que los hace efectivos cuando han sido desconocidos o vulnerados.”

(...).

Sin embargo, cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces sólo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir esta en pretensión procesal, lo que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige ‘algo’ a otra a través del estado (órgano jurisdiccional).”

(...)

**6.2. Pretensión procesal.** La pretensión procesal, concepto ampliamente desarrollado por el español Guasp, es una declaración de voluntad por la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Esta se origina con el proceso luego de ejercitar el derecho de acción y de admitida la demanda por juez competente. Viene a constituir la exigencia del derecho material ante el órgano jurisdiccional, a través del acto jurídico procesal contenido en la demanda.

(...).

Asimismo, en un estudio reciente (Pontificia Universidad Católica del Perú & PALACIOS, s.f.), nos menciona lo siguiente:

“Por pretensión se entiende el efecto jurídico concreto que el demandante persigue con el proceso, efecto al cual quiere vincular a la demanda. Ese efecto jurídico tiene un fundamento o una razón que lo sustenta. Por ello, podemos decir también que la

pretensión es una petición fundamentada. De allí, se concluye que la pretensión está compuesta por los siguientes elementos: los sujetos, el objeto y la causa de pedir.

En cuanto a los sujetos, son tres: (i) el órgano judicial ante quien se plantea la pretensión; (ii) el sujeto activo de la pretensión o demandante, que es quien la plantea; y, (iii) el sujeto pasivo de la pretensión procesal o demandado, que es quien la soporta o contra quien se dirige la pretensión.

El objeto de la pretensión es el petitório, aquello que específicamente reclama el actor por parte del demandado. Así, por ejemplo, en un proceso de desalojo el objeto de la pretensión será la restitución del bien al demandante por parte del demandado, y en un proceso de obligación de dar suma de dinero el objeto de la pretensión será el pago por el demandado de la suma que el actor reclama.

La causa de pedir o la razón del petitório es el fundamento que sostiene al objeto de la pretensión, que consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. En los ejemplos propuestos, en el desalojo donde el objeto de la pretensión es la restitución del bien al demandante, la causa de pedir puede consistir en el vencimiento del contrato de arrendamiento con el demandado, o en la falta de pago de la renta, que ocasionó la resolución del contrato”.

#### **2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones**

La acumulación de pretensiones es el acto o actos procesales mediante los cuales se reúnen dos o más pretensiones con el único propósito que estas sean resueltas por el mismo proceso, es así que, para que exista la acumulación de pretensiones, debe haber conexidad entre las distintas pretensiones, lo que significa que se deben presentar elementos comunes o por lo menos afines a ellas.

#### **2.2.1.4.3. Regulación**

Se encuentra regulado en Código procesal Civil; Título II, Comparecencia al Proceso; Capítulo V, Acumulación; Artículo 83, Pluralidad de pretensiones y personas. Donde menciona:

“En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda es una acumulación subjetiva.

La acumulación objetiva y la subjetiva, pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente”.

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

La pretensión de la demanda, es materia de análisis en el presente estudio, es a través de esta demanda que, la demanda, pretende que se declare la Nulidad de los Actos Jurídicos, consistentes, en la Compra-Venta de un previo que ella misma celebro y, a su vez, sus demandados celebro con un tercero la Compra-Venta del mismo previo, supuestamente sin conocimiento y autorización de la demandada. Asimismo, la demanda, manifiesta que, al momento de hacer la supuesta Compra-Venta, la misma que solo era en calidad de garantía de un supuesto préstamo y, que, al momento de hacer la transferencia del previo, hubo causales de simulación absoluta y la falta de manifestación de voluntad del agente y un fin ilícita, además en su demanda manifestó, que el costo real de su previo sobre pasa del supuesto costo acordado por las partes. (Expediente N.º 00683-2008-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno).

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos**

En un estudio reciente (Pontificia Universidad Católica Del Perú - Facultad de Derecho & MONRROY, J. 2015), llega una conclusión sobre el proceso, el mismo que su autor señala:

La historia del proceso es un fresco de la historia de la humanidad. Ninguna sociedad puede separar su desarrollo cultural de la actividad procesal. Sea que las sociedades hayan propuesto, enriquecido o asumido alguna institución procesal, el análisis de este suceso constituye su reflejo. Su importancia es de tal magnitud, que hoy podemos decir que la forma como solvente una sociedad su servicio de justicia es el signo más evidente de su progreso o de su destrucción. De la cual, durante las primeras décadas de su vida republicana, la cultura procesal de esta parte del mundo, con excepción de Brasil cuyo desarrollo histórico es distinto, recibió la influencia de las dos leyes procesales españolas -leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y de 1881, especialmente de esta última-, y de sus raíces, con intensidades variadas, por lo menos hasta la segunda mitad de este siglo. Lo expresado significa,

en consecuencia, que la codificación latinoamericana ha recibido la influencia de la ideología liberal y la exacerbación del individualismo, emanadas ambas de la Revolución Francesa. En el caso concreto del Perú, esta influencia mantuvo su vigencia hasta julio de 1993. Por otro lado, resulta indudable advertir, por lo demás, que, en este crisol de influencias, es muy complicado separar el aporte positivo de la distorsión, es decir, la realidad del mito. El aprovechamiento de los estudios procesales no puede reposar únicamente en la conquista y en la apropiación, más o menos inmediata, de una institución procesal novedosa y con excelencias teóricas. Es importante variar el enfoque investigador, y dirigirlo a rutas casi inexploradas a la fecha. Nos referimos, por ejemplo, a los estudios jurisprudenciales o al uso de técnicas de investigación social, a fin de conocer qué está significando el proceso en la realidad. En definitiva, y refiriéndonos en concreto al contenido de este capítulo, resulta urgente apreciar con una nueva perspectiva nuestros antecedentes históricos. Para los latinoamericanos saber realmente quiénes hemos sido, es trascendente para saber que somos y, sobre todo, qué podemos ser. (pp.53-54)

Asimismo; este mismo autor, dentro de la teoría del proceso, nos señala que, a comienzos del presente siglo e inclusive avanzado este, las facultades de derecho de las universidades latinoamericanas formaban especialistas en las distintas áreas que conforman las ciencias jurídicas. Así, había civilistas, comercialistas, etc., sin embargo, lo que no se formaba era especialistas en proceso, es decir, procesalistas. Lo que ocurría es que se enseñaba derecho civil, derecho comercial, derecho penal y procedimientos. Este último no alcanzaba la calidad "suficiente" como para ser denominado derecho y se suponía que su contenido curricular solo consistía en el aprendizaje del comportamiento que debía tenerse ante los tribunales durante el ejercicio profesional. Así lo refiere SANTIAGO SENTÍS MELENDO (p. 55)

Por otro lado, en realidad, la mayoría de las doctrinas, frente a este problema, se inclinan por la posición mixta. Es decir, que no consideran al proceso como la solución de un conflicto solamente social, ni tampoco solo jurídico. O sea que admiten, como es lógico, que lo que en su origen aparece como un conflicto social, cuando es abarcado por el derecho se convierte en jurídico y se resuelve como tal

mediante la “actuación de la ley”. El propio CARNELUTTI ha admitido que el interés de las partes se manifiesta como “un medio para la realización de la finalidad pública del proceso, cuyo fin es, en definitiva, obtener la formación de mandatos (mandamientos) jurídicos”. Esto es, la concreción del mandato general de la ley para el caso concreto sometido al juez.

#### **2.2.1.5.2. Funciones**

En un estudio realizado por MONROY, J. (2007). *Teoría General del Proceso*. referente a los procesos según función, nos señala:

“Tomando en cuenta el propósito o la naturaleza de la satisfacción jurídica que se persigue con su uso que es el sentido en el que utilizamos la palabra función, podemos encontrar tres tipos de procesos: declarativo o de conocimiento, de ejecución y cautelar”. (pp. 271-278).

En ese entender, procederemos a desarrollar según su criterio de este autor sobre la función del proceso que son los siguiente:

##### **2.2.1.5.2.1. El proceso declarativo o de conocimiento**

El proceso declarativo tiene como presupuesto material la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto, situación que ha devenido en un conflicto con otro, quien concibe que el derecho referido no acoge el interés del primer sujeto, sino el suyo. Tales opiniones contrarias requieren ser expresadas, probadas, alegadas y finalmente resueltas a través de un proceso judicial en donde el juez, al final, haciendo uso del sistema jurídico vigente, decide mantener y certificar la legalidad de la situación jurídica previa al inicio del proceso, o de otro lado, declara extinguida esta y crea una nueva. Cualquiera de estas dos posibilidades se concreta "a través de una resolución judicial, con la cual el juez pone fin a la inseguridad o incertidumbre antes expresada. (...). La intervención del juez en un proceso de conocimiento es más o menos amplia, depende de la naturaleza del conflicto de intereses y de la opción del legislador de conceder más o menos posibilidades de actuación al juez y a las partes, sea en lo que se refiere a facultades o a plazos. Precisamente esta variación determina la existencia de distintas

clases de procesos de conocimiento. A los más amplios se les suele denominar plenos o de conocimiento propiamente dichos, los intermedios en donde la capacidad y tiempo se ha reducido- reciben el nombre de plenarios rápidos o abreviados, y finalmente aquellos cuya discusión se reduce a la prueba de uno o dos hechos específicos reciben el nombre de plenarios rapidísimos o sumarísimos.

#### **2.2.1.5.2.2. El proceso de ejecución**

El proceso de ejecución tiene un singular punto de partida, una situación fáctica inversa a la anteriormente descrita, esta vez en lugar de incertidumbre, lo que hay es una seguridad en un sujeto de derechos, respecto de la existencia y reconocimiento jurídico de un derecho material. A pesar de lo expresado, la necesidad de utilizar este proceso se presenta porque no obstante la contundencia del derecho, este no es reconocido - expresa o tácitamente- por el sujeto encargado de su cumplimiento. Regularmente esta situación fáctica a la que hemos aludido suele estar recogida en un documento, que recibe genéricamente el nombre de título de ejecución. Teniendo una de las partes la seguridad de que su derecho o interés cuenta con el apoyo jurídico, la relación en un proceso de ejecución es asimétrica, específicamente, de desigualdad. Este desequilibrio puede tener un origen judicial o extra judicial. Un ejemplo típico del primero es una sentencia de condena que tiene la autoridad de la cosa juzgada; del segundo, un título valor. Tal vez la verdadera razón de la diferencia esté en que la sentencia sí es auténticamente un título de ejecución, lo que no podemos decir del título valor que, por lo menos en sede nacional (Perú), requiere de un pronunciamiento declarativo para la obtención de un título de ejecución, por eso se le denomina título ejecutivo, una especie de los títulos de ejecución caracterizada porque la seguridad o certeza del documento es pasible de una discusión mayor.

(...).

#### **2.2.1.5.2.1. El proceso cautelar**

El proceso cautelar es el instrumento a través del cual una de las partes litigantes, generalmente el demandante, pretende lograr que el juez ordene la realización de medidas anticipadas que garanticen la ejecución de la decisión definitiva, para cuando esta se produzca. El proceso cautelar tiene una naturaleza jurídica polémica. Así, por

un lado, se afirma su autonomía, es decir, la existencia de rasgos que lo diferencian de cualquier otro proceso como, por ejemplo, tener una vía procedimental específica, también fines propios y, sobre todo, una pretensión que solo puede resolverse en su interior. Sin embargo, a pesar de lo dicho, es imprescindible admitir como su principal característica, el hecho de que se trata de un proceso instrumental, en tanto está al servicio de otro proceso, específicamente de aquel en donde se discute la pretensión principal. Es tanta su dependencia que, si en el proceso principal ya no fuera a expedirse una decisión definitiva, sea porque el demandante se desistió de la pretensión sea por cualquier otra razón, el proceso cautelar habrá perdido su razón de seguir existiendo.

A través del proceso cautelar podemos obtener una medida cautelar. Esta tiene dos fines: uno concreto y el otro abstracto. En atención al primero, con la medida cautelar se pretende asegurar que el fallo definitivo se cumpla, y con respecto al segundo, se busca lograr el fortalecimiento de la confianza social en el servicio de justicia con el siguiente criterio: si las decisiones judiciales finales se van a poder ejecutar, es decir, si van a ser eficaces, entonces se va a prestigiar el servicio de justicia ante su comunidad.

(...).

#### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

En 2012, Universidad De San Martín De Porres, Matheaus y Rueda, nos habla sobre las garantías procesales en donde nos señala que:

“(…), es pertinente anotar que la dogmática utiliza diferentes términos para referirse al tema materia de análisis. Algunos los llaman principios del proceso y otros los denominan garantías procesales del proceso civil; segunda acepción que acogemos por considerarla particularmente más apropiada para caracterizar a los elementos esenciales del proceso, de inexorable presencia que aseguran el ejercicio de los derechos y actuaciones procesales de todos los intervinientes en la solución del conflicto, como la validez del proceso mismo y de la resolución que le pone fin, logrando concretizar un proceso con garantías a favor de los justiciables. El Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición,

contempla que la palabra garantía proviene del término “garante”, teniendo seis acepciones en términos comunes: 1) Efecto de afianzar lo estipulado; 2) Fianza, prenda; 3) Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad; 4) Seguridad o certeza que se tiene sobre algo; 5) Compromiso temporal del fabricante o vendedor, por el que se obliga a reparar gratuitamente algo vendido en caso de avería; 6) Documento que garantiza este compromiso. En términos constitucionales, la Real Academia la define como los “Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos”. Como adjetivo es definido como lo “Que ofrece confianza”. Para la doctrina jurídica, el término “garantía” tiene varias raíces etimológicas; del francés proviene de la palabra “garant” referida a la protección en el uso de un producto o servicio que pudiera ser afectado por algún elemento o acontecimiento de carácter riesgoso o aleatorio; concepto que tiene afinidad con las garantías reales reguladas en el Código Civil destinadas a proteger al acreedor –la hipoteca y la prenda-; implicando “la garantía” el respaldo del cumplimiento de una obligación, prestación o deuda. En el derecho anglosajón la palabra garantía procede del término “warranty o warantie”, relacionado con el término “towarrant”, comprendiendo la acción de asegurar, proteger, salvaguardar, respaldar, apoyar.

Finalmente, estos autores llegan a las siguientes conclusiones:

1. El siglo XXI y la era del empoderamiento de los derechos fundamentales, ha contribuido al cambio de concepciones del proceso judicial, que se afirma en un nuevo rol de instrumento esencial para hacer valer los derechos fundamentales, y como garantía en sí mismo que conduce a la justicia que resuelve los conflictos de las personas humanas en un Estado Constitucional de Derecho.
2. El Proceso Judicial debe ser definido y entendido dentro del marco actual de reconocimiento de derechos y normas procesales como normas fundamentales, y constitucionalizadas como sucede con la Constitución Peruana de 1993, al reconocerse como un derecho fundamental de toda persona humana, al debido proceso y derechos procesales como la defensa, pluralidad de instancia, motivación, etc., así como debe estar presente el respeto al derecho de la

dignidad de toda persona cuando es sometida a cualquier proceso donde se controvierten sus derechos e intereses incluso de naturaleza civil.

3. Las garantías procesales constituyen una entidad diferente a las acciones y/o procesos de garantías constitucionales, de los principios procesales, protegen los derechos fundamentales de toda persona involucrada o afectada en razón de un proceso civil.
4. Las garantías procesales se encuentran reconocidas en las normas del bloque de constitucionalidad, llámese Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Fundamentales, siendo vinculantes y de observancia obligatoria en los procesos civiles.
5. Los Jueces tienen el rol y posición de garantes en los procesos civiles, siendo su obligación que el proceso se desenvuelva con observancia de las garantías procesales, acorde al contexto constitucional de respeto de los derechos fundamentales y la dignidad humana.

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Conceptos**

En 2013, Pontificia Universidad Católica del Perú y RIOJA, establecen que:

“El proceso, en cualquiera de sus manifestaciones, surge de su propia finalidad dual: cuando la necesidad de justicia y de paz social, cuando la necesidad de convivencia humana en sociedad hace indispensable para el desarrollo social se hace vital el proscribir la autotutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los derechos conculcados. Es decir, se hace necesario proscribir la justicia privada, la justicia por mano propia, o la Ley de Tali3n.

La autocomposici3n en el proceso judicial es una etapa superior en el desarrollo del proceso, pero insuficiente para redondear un resultado eficaz pues su mecanismo bilateral no garantiza la justicia del resultado toda vez que siempre una de las partes terminará imponiendo su mayor fuerza o poder. Entonces el hombre descubre la fórmula heterocompositiva en la que, con la intervenci3n de un tercero básicamente imparcial, dotado de legitimidad y autoridad, va a dirimir las controversias suscitadas en el grupo social a satisfacci3n de este. Tal es el curso lineal del proceso en la historia de la humanidad. Cualquiera sea la forma social que nos congrege,

en cualquiera parte del orbe moderno, siempre encontraremos una fórmula heterocompositiva como mecanismo de solución trilateral de controversias, donde será el anciano, el más sabio, el brujo, un consejo de notables, el sacerdote, etc., pero siempre con la cualidad de tercero imparcial, el que decida por sobre lo que a cada uno le corresponde en derecho y en justicia”.

En 2017, RPP Noticias, son indica sobre el debido proceso lo siguiente:

Los juicios que se llevan ante el Poder Judicial pueden responder a diferentes imputaciones y casos particulares. Pero todos tienen algo en común: el debido proceso. Este principio jurídico es el que da garantía a los ciudadanos para que tengan las mismas y mínimas condiciones para afrontar un proceso judicial.

Así, si una persona es llevada ante los tribunales por alguna acusación fiscal o demanda, esta tiene derecho a ser escuchada para defender su inocencia frente al juez. También podrá acceder a una defensa legal que el Estado puede proporcionarle a través de un abogado de oficio en caso de que no pueda contratar a uno particular. El rol del abogado es crucial porque puede exigir un debido proceso en caso no se evidencie. Además, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución establece "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" como deber de los magistrados.

El debido proceso se caracteriza, entonces, por tres elementos: imparcialidad en el juicio, asistencia de un abogado y legalidad en la sentencia. De esta manera, la Justicia en el país cumple con lo dispuesto por la Constitución en un Estado de Derecho.

Por otra parte, el concepto del debido proceso nos refiere a los términos y condiciones previstos en la Ley para el acceso a la jurisdicción, por ello debemos referirnos más bien al debido proceso legal, lo que significa que las pretensiones de las partes se deben realizar en la forma y dentro de los lapsos establecidos en la Ley.

Por otro lado, para que el proceso que se encuentra establecido en la Ley sea debido,

es obligatoria su realización. El proceso debe ofrecer las garantías necesarias para que las pretensiones sean resueltas por los órganos de la administración de justicia; debe garantizar las debidas oportunidades de alegar, probar, contradecir y de impugnar, lo que implica que parte del derecho al debido proceso es el derecho de defensa, por eso, toda violación al derecho de defensa es una violación al debido proceso, pero no toda violación del debido proceso implica la violación del derecho de defensa.

Por consiguiente, la doctrina tradicional vincula el derecho al debido proceso con las formas y lapsos que la Ley establece para el acceso a la jurisdicción; por ello esta materia se considera de orden público, no relajable por las partes.

El debido proceso por la cual el Estado, por vía del Poder o Rama Judicial toma para sí el control y la decisión respecto a conflictos que tengan que ver con la interpretación o violación de la ley y que de dichos conflictos una persona puede resultar sancionada o lesionada en sus intereses, se hace necesario que en un Estado de derecho, asimismo, toda sentencia judicial deba basarse en un proceso previo legalmente tramitado que garantice en igualdad las prerrogativas de todos los que actúen o tengan parte en el mismo. Quedan prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo. Esto es especialmente importante en el área penal. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial. Razón por la cual, no existe un catálogo estricto o limitativo de garantías que se consideren como pertenecientes al debido proceso.

Por otro lado, el Art. 7 del Código Procesal (CPC) establece:

Artículo 7.- Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la Ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo.

El Juez tiene la obligación de sustanciar las pretensiones de las partes conforme a lo establecido por la Ley. Cada vez que el Juez no cumple con los lapsos y formas legales, viola el derecho al debido proceso legal. Cuando la Ley no disponga lapso y/o forma, el Juez puede disponer la manera de realizar el acto, admitiéndose todas aquellas que considere idóneas.

La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ) también establece este principio:

Artículo 102.- Cuando ni esta Ley, ni en los códigos y otras leyes nacionales se prevea un procedimiento especial a seguir, la Corte podrá aplicar el que juzgue más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del caso.

La Corte Suprema de Justicia, en una sentencia de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. ANDRÉS MÉNDEZ ha elevado a rango constitucional el derecho al debido proceso, a un proceso sin dilaciones indebidas.

Dentro de la noción del derecho al debido proceso legal se vinculan las demás garantías procesales: **1.** La de accionar (Artículo 67 Constitución de 1961); **2.** El del juez natural (Artículo 69 eiusdem); **3.** El derecho-deber de probar; **4.** El derecho de defensa; **5.** La garantía de independencia del Juez; **6.** La garantía de imparcialidad del Juez, elementos reunidos ahora en el Artículo 49 de la Constitución de 1999.

La **CASACIÓN 2058-2016, ICA**, señala en el Cuarto punto:

“Que, es menester señalar que la figura jurídica de la concurrencia de acreedores, está referida a todos aquellos casos en que por cualquier fuente de las obligaciones una persona se encuentra obligada a entregar un bien a diversos acreedores, que siendo ello así y habiendo la Sala de Vista estimado la demanda bajo una motivación amparada en dicha figura jurídica; sin embargo, no se advierte un análisis adecuado a los efectos de dejar en claro si al hacer mención del término acreedor, este alcanzaría al supuesto de sucesión intestada del cual se encuentra beneficiado el demandante; de otro no se advierte análisis alguno respecto del hecho que los

demandados se encuentran en posesión del inmueble desde el momento de su adquisición. Finalmente, otro aspecto que corrobora la vulneración al **debido proceso** es el hecho de existir una motivación deficiente cuando, no obstante señalar que se debe aplicar el artículo 1135 del Código Civil, sin mayor argumentación se dice que se debe preferir el título de propiedad del demandante por encontrarse inscrito”.

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

En un estudio realizado (Pontificia Universidad Católica del Perú & Landa, 2002), señal:

La doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Siguiendo el análisis, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos o elementos del debido proceso que enunciativamente a continuación se plantean:

- a. **Derecho a la presunción de inocencia.** - Se funda en el principio del *indubio pro homine* en virtud del cual, a la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente, de conformidad con el Art. 2º, inciso 24º-e de la Constitución. De este derecho se deriva que: Las personas no son autores de delitos, en consecuencia, sólo hay delitos y detenciones por actos, no por sospechas. El acusado tiene derecho a no declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las personas no tienen

la obligación de probar su inocencia de una acusación, salvo en determinados delitos, por ejemplo, de desbalance patrimonial de funcionario público, en cuyo caso se invierte la carga de la prueba.

- b. **Derecho de información.** - Es el derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito; en este entendido, la prueba de cargo debe ser suficiente y obtenida mediante procedimientos constitucionalmente legítimos; según se desprende reiterativamente de los incisos 14 y 15 del artículo 139° de la Constitución.
- c. **Derecho de defensa.** - Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.
- d. **Derecho a un proceso público.** - La publicidad de los procesos permite el control de la eventual actuación parcial de los jueces. Pero, si bien la publicidad permite el control de la opinión pública a los procesos; podrían existir etapas de un proceso reservadas a criterio del juez, de acuerdo a ley; sin embargo, los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, por delitos de prensa o por derechos fundamentales, son siempre públicos, según establece el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución.
- e. **Derecho a la libertad probatoria.** - Se parte del supuesto de que quien acusa debe probar judicialmente su acusación; sin embargo, en los casos en que los delitos son atribuibles a los agentes del Estado y éste con el poder disciplinario que tiene no ofrece u oculta al Poder Judicial las pruebas de la responsabilidad de su funcionario, podría operar la libertad probatoria en contrario. Fundándose en que, “la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”. Es decir que la carga de la prueba recaería sobre el Estado demandado.
- f. **Derecho a declarar libremente.** - No sólo es la facultad de declarar sin

presión, ni malos tratos, tratos humillantes degradantes o tortura, sino que las pruebas obtenidas de esta manera son ilícitas, según lo establece el artículo 2º, inciso 24-h de la Constitución. En ese sentido, estas confesiones o testimonios inconstitucionales, producen la nulidad de un proceso y si este ha vencido eventualmente a la reapertura del mismo, sin perjuicio de la indemnización de las víctimas.

- g. **Derecho a la certeza.** - Es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, es decir que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, según dispone el artículo 139º inciso 5 de la Constitución. De aquí se desprende el derecho de cualquier persona a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo *ne bis in ídem*.
- h. ***Indubio pro reo.*** - Es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de cometerse la infracción. En este supuesto, el juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda ley sea más benigna que la primera, según señala el Art. 103º de la Constitución.
- i. **Derecho a la cosa juzgada.** - Si bien este derecho está reconocido en el artículo 139º, incisos 2 y 13 de la Constitución, para que sea válido constitucionalmente tiene que ser cosa juzgada material, es decir arreglado y de conformidad con el derecho y no sólo con la ley. Por cuanto, la finalidad de la cosa juzgada o cosa decidida constitucional debe ser asegurar siempre el ordenamiento y la seguridad jurídica legítimos.

En un estudio realizado por la Academia de la Magistratura y LANDA (2012, pp. 20-37). Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia. En su Capítulo I, El Debido Proceso En la Jurisprudencia del Poder Judicial. Para el presente trabajo sea visto por conveniente que los elementos del debido proceso formal a considerar son los siguientes:

#### **2.2.1.5.4.2.1. Derecho de defensa**

Este derecho, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, se proyecta como principio de interdicción para afrontar situaciones de indefensión, y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso. Y es que el derecho de defensa garantiza que:

“[...] toda persona sometida a un proceso o procedimiento no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos [...]”.

Este derecho es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios, por lo que ningún acto ni norma privada de carácter sancionatorio puede prohibir o restringir su ejercicio; ello en tanto que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura.

(...).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Derecho a la prueba**

Este derecho, consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, asegura que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que consideren necesarios para convencer al juez sobre la veracidad de sus argumentos, y que este valore las pruebas de manera adecuada y motivada.

(...)

Toda prueba, para ser valorada en un proceso, debe reunir ciertas características: **(1) Veracidad objetiva**, en virtud de la cual la prueba debe reflejar de manera exacta lo acontecido en la realidad; ello para asegurar que el elemento probatorio se ajuste a la verdad y no haya sido manipulado; **(2) Constitucionalidad de la actividad probatoria**, la cual prohíbe la obtención, recepción y valoración de pruebas que

vulneren derechos fundamentales o transgredan el orden jurídico; **(3) Utilidad de la prueba**, que verifica la utilidad de la prueba siempre que ésta produzca certeza judicial para la resolución del caso; **(4) Pertinencia de la prueba**, según la cual la prueba se reputará pertinente si guarda relación directa con el objeto del procedimiento.

Es preciso destacar que el derecho a que se admitan los medios probatorios no implica que el órgano jurisdiccional tenga que admitirlos todos.

“[...] El Código Adjetivo ha adoptado el sistema de la libre valoración, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, lo cual no implica que el Juzgador, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión [...]”.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a un juez imparcial**

(...)

El derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: **subjetiva**, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y **objetiva**, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador. Y es que tal como lo ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “(...) debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (...)”<sup>25</sup>. En palabras del Poder Judicial:

“[...] La imparcialidad [...], tiene, aunque la doctrina procesalista tiende a relativizarla, dos dimensiones, una de carácter subjetivo y vinculada con las circunstancias del juzgador, con la formación de su convicción personal en su fuero interno en un caso concreto-test subjetivo-; y otra objetiva, predicable de las garantías que debe ofrecer el órgano jurisdiccional y que se establece desde consideraciones orgánicas y funcionales [la primera debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario; y, la segunda reclama garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad] -test objetivo-”.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a la motivación**

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial debe encontrarse debidamente motivada. Es decir, debe manifestarse en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión, la cual debe contar, por ende, con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión.

Y, es que la exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas, por un lado, informa sobre la forma como se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y por otro lado, constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa. Este derecho incluye en su ámbito de protección el derecho a tener una decisión fundada en Derecho. Ello supone que la decisión esté basada en normas compatibles con la Constitución, como en leyes y reglamentos vigentes, válidos, y de obligatorio cumplimiento.

“[...] La motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional (...), es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador.[...]”.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la pluralidad de instancia**

Es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que

no puede quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal.

Lo cual no implica, de manera necesaria, que todas las pretensiones planteadas por medio de recursos impugnatorios sean amparadas, ni que cada planteamiento en el medio impugnatorio sea objeto de pronunciamiento. Tampoco implica que todas las resoluciones emitidas al interior del proceso puedan ser objeto de impugnación; corresponde al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, puede proceder la impugnación. El Poder Judicial ha señalado al respecto que:

”[...] el derecho al recurso —vinculado directamente con la pluralidad de instancias— no es absoluto, en tanto se requiere la previsión de la ley para el acceso a la impugnación respecto a las resoluciones emanadas del Tribunal Superior; que, por tanto, la desestimación de una impugnación respecto a una resolución que no se encuentra regulada en la ley como recurrible, no implica la vulneración del citado precepto constitucional, ni una decisión irracional o arbitraria, pues no existe una permisión del acceso al recurso[...].”

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho de acceso a los recursos**

Aunque el derecho a los recursos o medios impugnatorios no se encuentra reconocido de manera expresa en la Constitución, forma parte del contenido implícito del derecho al debido proceso y constituye una derivación del principio a la pluralidad de instancia.

Este derecho exige que toda persona, en plena igualdad, tenga derecho a recurrir o apelar el fallo por medio de mecanismos normativos ante un juez u órgano jurisdiccional superior, y a que su recurso sea elevado, a fin de que el órgano jurisdiccional conozca los fundamentos por los que el recurrente cuestiona la resolución expedida.

En tanto que se trata de un derecho de configuración legal, es tarea del legislador establecer tanto los requisitos para que los recursos impugnatorios sean admitidos,

como el correspondiente procedimiento que debe seguirse para ello. El Poder Judicial ha establecido al respecto que:

“[...] el legislador ha regulado el sistema de recursos en el Código Adjetivo y ha establecido —el tipo: apelación o nulidad—, los casos en que procede —referida al tipo de resoluciones que serán materia de impugnación— y los requisitos pertinentes; por consiguiente, el ejercicio del recurso de nulidad o apelación siempre será con arreglo al régimen legalmente establecido en la norma procesal [...]”.

#### **2.2.1.6. El proceso civil**

Para MONRROY, J. (2007). *Teoría General del Proceso*. En un estudio que realizo sobre la historia del Proceso Civil, llega a las siguientes conclusiones:

La historia del proceso es un fresco de la historia de la humanidad. Ninguna sociedad puede separar su desarrollo cultural de la actividad procesal. Sea que las sociedades hayan propuesto, enriquecido o asumido alguna institución procesal, el análisis de este suceso constituye su reflejo. Su importancia es de tal magnitud, que hoy podemos decir que la forma como solventa una sociedad su servicio de justicia es el signo más evidente de su progreso o de su destrucción.

Durante las primeras décadas de su vida republicana, la cultura procesal de esta parte del mundo, con excepción de Brasil cuyo desarrollo histórico es distinto<sup>71</sup>, recibió la influencia de las dos leyes procesales españolas -leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y de 1881, especialmente de esta última-, y de sus raíces, con intensidades variadas, por lo menos hasta la segunda mitad de este siglo. Lo expresado significa, en consecuencia, que la codificación latinoamericana ha recibido la influencia de la ideología liberal y la exacerbación del individualismo, emanadas ambas de la Revolución Francesa. En el caso concreto del Perú, esta influencia mantuvo su vigencia hasta julio de 1993.

Resulta indudable advertir, por lo demás, que, en este crisol de influencias, es muy complicado separar el aporte positivo de la distorsión, es decir, la realidad del mito. El aprovechamiento de los estudios procesales no puede reposar únicamente en la

conquista y en la apropiación, más O menos inmediata, de una institución procesal novedosa y con excelencias teóricas. Es importante variar el enfoque investigador, y dirigirlo a rutas casi inexploradas a la fecha. Nos referimos, por ejemplo, a los estudios jurisprudenciales o al uso de técnicas de investigación social, a fin de conocer qué está significando el proceso en la realidad. En definitiva, y refiriéndonos en concreto al contenido de este capítulo, resulta urgente apreciar con una nueva perspectiva nuestros antecedentes históricos. Para los latinoamericanos saber realmente quiénes hemos sido, es trascendente para saber qué somos y, sobre todo, qué podemos ser. (pp. 122-124).

#### **2.2.1.6.1. Conceptos**

En 2016, Excelencia Académica y PINTO indica: “Al hablar de proceso indica el autor colombiano Devís Echandia, se le entiende al conjunto de actos coordinados que se llevan a cabo por o ante los funcionarios que cuentan con la debida competencia del órgano judicial estatal, que, mediante la adecuación de la Ley, pueden obtener la declaración o defensa de los derechos que buscan tener las personas ya sean privadas o públicas. En ese entender, así tenemos que, si nos referíamos al Proceso Civil propiamente, diremos que es un conjunto de actos procesales, que se dan de forma ordenada, llevados a cabo por los sujetos procesales, orientados claro a dirimir un conflicto de interés y así lograr la armonía entre las penas”.

En 2017, MACHICADO establece que el: “Proceso Civil es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada”

En ese entender, podemos mencionar que:

El Derecho Procesal Civil es un conjunto no normas que regulan o establecen

criterios sobre la actividad o la función jurisdiccional del Estado con el fin de aplicar las leyes que reconocen nuestros derechos y obligaciones. También se le puede conceptualizar como el conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos que deben seguirse para hacer posible la realización del Derecho Civil. El Derecho Procesal Civil es parte del Derecho Público, porque el particular acude al Estado y le exige que resuelva su controversia. El Sujeto Pasivo de la relación es el Estado, éste es el obligado. El actor puede iniciar un juicio ya sea demandante o demandado. El juez tiene la obligación de impartir justicia y es por eso que tiene un sueldo.

Por otro lado, el proceso civil se entiende como una sucesión concatenada de compartimientos estancos, a fin de ordenar y desarrollar el proceso. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, esto es, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley. Es el juez el que debe velar no solo por la prestación de justicia y equidad al momento de resolver el conflicto llevado al litigio, sino que debe velar también por el cumplimiento de las normas que hacen al proceso legal. Un proceso que no es legal, aparte de lesivo, es inútil.

#### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

En un estudio reciente sobre análisis y comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica & LEDEZMA (2015, pp. 17-72), en su parte introductoria mencionan:

La búsqueda de un modelo procesal que sea a la vez eficiente y respetuoso de las garantías procesales, vienen motivando la contraposición de dos corrientes de pensamiento: el liberal y el autoritario.

Los que miran al proceso bajo una concepción liberal consideran que el juez debe tener los poderes necesarios para responder, en tiempos razonables, a las demandas de las partes. Ellas son las únicas permitidas para impulsar el proceso a la velocidad que prefieran. Además, como el proceso está bajo su control, son estas las que decidieran como quieren llegar y el momento en que deseen hacerlo. En otras

palabras, el proceso camina según la necesidad de sus protagonistas. (...).

En contraposición al liberalismo, aparece en escena el pensamiento autoritario, que busca simplificar y acelerar el proceso, de tal manera que cuando las partes ingresan a él, muestren inmediatamente todo lo que tienen que decir. Asimismo, el juez está dotado de poderes oficiosos para dirigir la vida del proceso desde el inicio hasta el final; ello porque él es el órgano al cual el Estado (no los particulares) encomienda restablecer el derecho vulnerado, por lo tanto, debe tener una intervención activa y útil.

(...).

Siguiendo a este mismo autor, procederemos a desarrollar las normas del título preliminar del Código Procesal Civil, según los estudios realizados por este autor:

#### **2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o interés, con sujeción a un debido proceso.

En síntesis, podemos decir que la tutela judicial efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Este derecho puede quedar satisfecho con la inadmisibilidad de la pretensión, siempre y cuando se produzca ese rechazo a través de una resolución razonable y fundada en derecho. Se conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan empleado las vías procesales adecuadas.

#### **2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso**

La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a los dispuesto en este Código.

El juez debe de impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionado por su negligencia. Esta exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Como se aprecia, la norma en comentario acoge unos de los imperativos jurídicos,

el deber. Este aparece en todos los campos del orden jurídico. En el ámbito procesal, estos deberes se encuentran establecidos a favor de una adecuada realización del proceso. No miran tanto el interés individual de los litigantes, como el interés de la comunidad. En ciertas oportunidades estos deberes se refieren a las partes mismas, como son los deberes de decir la verdad, de lealtad, de probidad en el proceso. En otras alcanza a los terceros, tales como el deber de declarar como testigo, como es el caso del artículo II en comentario, se le asigna al juez el deber de dirección e impulso del proceso, por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

#### **2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal**

El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que se finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o efecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminado. El proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo, sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de interés y determina la paz social en la justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

#### **2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal**

El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. No requiere invocar el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende interés difuso.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los participantes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

El principio rector del proceso civil es el dispositivo, que consagra que sin la iniciativa de la parte interesada no hay demanda: *nem iudex sine actore*.

Según este principio, para aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que deseen los propios particulares; situación distinta si es el interés social el comprometido frente a lo cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público. Este principio no es absoluto, pues se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio.

#### **2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales**

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad, se exceptúa las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que se desarrolló ocurra en el menor número de actos procesales.

El juez, dirige el proceso teniendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La efectividad procesa se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de interés o incertidumbre.

Tradicionalmente el proceso civil se desarrollaba entre los abogados, las partes y los auxiliares del juez, en ausencia de este. El juez intervenía al final del proceso para sentencias y apoyaba su decisión en los escritos que las partes habían intercambiado en el proceso. (...).

Este principio postula la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquel con los medios de prueba, para llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego, el proceso y el objeto litigioso.

Como consecuencia de esta relación directa, el juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre elementos de juicio, recogidos directamente y sin intermediarios.

#### **2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso**

El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

La norma reafirma el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política). El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos humanos también reproduce que “todos somos iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”

El derecho Procesal ha traducido la idea de la igualdad excluyendo privilegios en el proceso por motivos de raza, sexo o cualquier otra condición, asegurando que dentro del proceso todas las partes gozan de igualdad de derecho y oportunidad.

La igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de identidad y recíprocas oportunidades de ataque y defensa.

#### **2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho**

El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El artículo consagra el aforismo *iura novit curia* que señala “las partes deben expresar los hechos y el juez el derecho” el cual también es reproducido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil a pesar de su naturaleza procesal.

Históricamente en la conducción del proceso se han debatido dos corrientes: la supremacía de la libertad individual de las partes sobre el juez espectador y la jerarquía-autoritaria que postula el aumento de los poderes del juez para la dirección y conducción del proceso, así como la vigilancia de la conducta de los justiciables, generando con ello a un juez-director del proceso.

El aforismo *iura novit curia* se presenta como restricción al clásico principio dispositivo y al contemporáneo principio de autoridad. Reconoce la necesaria libertad con la que debe contar el juez para asumir los hechos alegados y probados por las partes dentro del tipo legal; libertad que subsiste aún en la hipótesis que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones. (...).

El juez no está obligado a seguir a los litigantes en sus planteamientos jurídicos; puede apartarse de ellos cuando los considere erróneos, invocando precisamente el *iura novit curia* porque son objeto de decisión los petitorios no las razones jurídicas que expongan. (...).

#### **2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia**

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en el código y disposiciones administrativas del poder Judicial.

Este principio está ligado a la idea del libre acceso de los justiciables al órgano jurisdiccional, sin embargo, la desigualdad económica de las partes, la lejanía geográfica de las sedes judiciales, los patrones culturales y lingüísticos, constituyen los principales obstáculos para un efectivo acceso a la justicia. Frente a ellos decimos que el desequilibrio económico de los litigantes, va a permitir ventajas o desventajas estratégicas en los litigios, puesto que las partes personas que poseen mejores recursos financieros podrán darse el lujo de que las personas no posean mejores recursos de financieros podrán darse el lujo de iniciar un litigio y soportar los retrasos de este, si así fuera la estrategia trazada.

Para el equilibrio entre los justiciables, no solo para el acceso sino para la permanencia en el proceso, se ha optado por asistir a las partes económicamente débiles a través de la figura del auxilio judicial; a pesar de ello, este postulado en la realidad no es viable porque nunca son suficientes los mecanismos que crea el Estado para tal efecto, en tanto este propicie y mantenga la desigualdad económica entre los hombres. De aquí que este principio aparezca como un ideal, pues la realidad nos dice que el proceso civil sigue siendo costoso y el ciudadano solamente tiene real acceso a la justicia, si dispone de suficientes medios económicos. (...)

#### **2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad**

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el juez adecua su existencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada.

[...]. Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, ubicadas en el Derecho Público, sin que ello signifique que sean de orden público.

La norma procesal recoge imperativos categóricos, tanto de mandatos como de prohibiciones, a la voluntad de los particulares, de suerte que la observancia de las normas no puede dejarse a la espontaneidad de los sujetos a quienes tales imperativos se dirigen.

El Derecho Procesal está adscrito al Derecho Público a pesar de que en el proceso civil se discuten derecho de índole privado por el rol que asume el Estado en el proceso, a través de sus órganos judiciales. (...).

#### **2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia**

El proceso tiene doble instancia, salvo disposición legal distinta.

Un aforismo íntimamente ligado a la doble instancia es el *tantum devolutum*

*quantum appellatum*, que implica, a decir de Calamandrei, “(...) el nuevo examen del juez de segundo grado se ejercita solo en cuanto las partes lo revoquen con su gravamen; en apelación, lo mismo que en primer grado, la mirada del juez se halla limitada, por decirlo así, por la mirilla del principio dispositivo y no está en condiciones de ver sino lo que las partes colocan dentro del campo visual contemplado desde esta estrecha abertura”. La *reformatio in peius* también concurre al accionar del colegiado superior en grado de apelación y consiste en atribuirle una competencia revisora restringida a los aspectos desfavorables a la quejosa, por tanto, el superior no puede modificar lo resulto por el juez inferior en sentido favorable a las pretensiones del imputado, a menos que su contraparte recurriera a esa parte de la resolución del inferior.

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso civil**

Los fines del proceso civil se encuentran consagrados como norma dentro de nuestro código procesal Civil; en su Título Preliminar; Artículo III, FINES DEL PROCESO E INTEGRACION DE LA NORMA PROCESAL. En la cual indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

En ese entender la *Casación N.º 4414-2012 LAMBAYEQUE*, precisa lo siguiente en base a este artículo preliminar:

“Que, para que el magistrado pueda cumplir lo señalado en el Artículo III del Título Preliminar del código Procesal Civil, según el cual debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica, debe haber establecido, clara y fehacientemente, la naturaleza de los elementos sobre los cuales se pronunciara al momento de emitir su sentencia poniendo fin al proceso”.

### **2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento**

Según el expediente en estudio y la resolución de Auto Admisorio, le corresponde la vía de **Proceso de Conocimiento**. En ese entender, cabe señalar que los procesos contenciosos (entre los que se encuentra el proceso de conocimiento) se caracterizan porque existe oposición entre las pretensiones de los titulares activo y pasivo de la relación jurídica procesal, esto es, hay un conflicto de intereses

#### **2.2.1.7.1. Conceptos**

Los Procesos de Conocimiento, son aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.

Ahora bien, el proceso de conocimiento, *strictu sensu*, (...), es el proceso modelo por excelencia, pues su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico; incluso las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de proceso se distingue por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de proceso. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar -complejas y de gran estimación patrimonial- refleja su importancia dentro del contexto jurídico. (Gaceta Jurídica - División De Estudios Jurídicos De Gaceta Jurídica, 2015, p.237)

Es así que, dentro de nuestro sistema judicial peruano, el órgano jurisdiccional competente para conocer el proceso de conocimiento, se encuentra establecida en nuestro Código Procesal Civil, en la sección quinta “Proceso de Conocimiento”, Título I, Proceso de Conocimiento, Capítulo I, Disposiciones Generales, el mismo que señala en su Art. 475. *PROCEDENCIA*: Se tramitan en proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su tramitación;

2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la señale.

Para **CAS. N.º 1064-2000-PUNO**. (...):

“La tercería de propiedad se encuentra sometidas expresamente a las normas del proceso abreviado, en tanto que, la cancelación del asiento registral por caducidad, debido a complejidad y naturaleza jurídica a las normas del **proceso de conocimiento**; que, consecuencia, como se trata de pretensiones sometidas a distintas clases de procedimiento, su acumulación resulta incompatible y en todo caso debió de tramitarse por la vía de **proceso de conocimiento**, de mayor amplitud en sus términos y no por la vía abreviada de términos cortos que naturalmente limitan el derecho a la defensa”.

#### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento**

Dentro de las pretensiones que se tramitan vía el proceso de conocimiento tenemos los siguiente:

**a)** No debe tener una vía procedimental, tampoco deben estar atribuidos a otros órganos jurisdiccionales y por su naturaleza y complejidad de la pretensión es el juez quien considerara atendible su proceso; **b)** Que la estimación patrimonial de la pretensión sea mayor a 300 URP; **c)** Que sea inapreciables en dinero o haya duda sobre su monto y siempre en cuanto que el juez considere procedente; **d)** El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho; **e)** otros casos que la ley lo señale, así como la pretensión de separación de cuerpos o divorcio por causal (Artículo 480 del CPC), también podemos mencionar otras pretensiones como:

- La pretensión sobre nulidad o anualidad de los actos o contratos que celebren, en los casos fijados por ley, tratándose de funciones (Artículo 106 inciso 9 del Código Civil);

- La pretensión de desaprobación de cuentas o balances y la de responsabilidad por incumplimiento de deberes (Artículo 106 del Código Civil);
- La pretensión de desaprobación de cuentas del comité (Artículo 122 del Código Civil);
- La pretensión sobre ineficacia de los actos onerosos (Artículo 200 del Código Civil);
- La pretensión sobre invalidez del matrimonio (Artículo 281 del Código Civil);
- La pretensión de desaprobación de la rendición de cuentas dentro del plazo de caducidad de sesenta días luego de presentadas las cuentas (Artículo 542 del Código Civil);
- La pretensión sobre petición de herencia (Artículo 664 del Código Civil);
- La pretensión de nulidad de la petición de bien, realizado con la preterición de algún sucesor (Artículo 865 del Código Civil). (Excelencia Académica & PINTO, G., 2016)

#### **2.2.1.7.3. La Nulidad del Acto Jurídico en el proceso de conocimiento**

Corresponde tramitar los procesos de sobre Nulidad de Actos Jurídicos en la vía CONOCIMIENTO, Conforme lo señala nuestro Código Procesal Civil Peruano en la Sección V; Título I, PROCESO DE CONOCIMIENTO; Capítulo I, Disposiciones Generales, Art. 475, procedencia:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, demás, cuando por su naturaleza y complejidad de la pretensión, el Juez considere atendido su trámite;
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
3. Son inapelables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia.
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,

5. Los demás que la ley señale.

**CAS. N.º 519-2008-ICA**, señala: “(...) El Artículo 475 inciso 1 del Código Procesal Civil (...) permite al Juez de la causa tramitar en vía de conocimiento aquellos asuntos contenciosos que no tengan una tramitación propia, ello cuando el Juez considere atendible tal tramitación de acuerdo a la complejidad de la materia controvertida, permitiendo en consecuencia el propio Código formal que en circunstancias determinadas pueda tramitarse en la vía de conocimiento ciertas pretensiones siempre que el Juez considere atendible su empleo (...)”.

#### **2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso**

La audiencia de prueba en el proceso de conocimiento como es el caso en estudio, es la oportunidad procesal que tienen las partes para poder acreditar los hechos que determinar su derecho en el juicio del cual se trata o pretendan.

En el juicio civil, la prueba es fijada por el auto de prueba, en donde se señala cual es la audiencia a la que deben asistir los testigos de las partes.

##### **2.2.1.7.4.1. Concepto**

“La audiencia viene hacer el acto de un proceso oral y público, que se realiza ante un Juez o tribunal para su juzgamiento sobre un delito cometido; el conocimiento de un asunto civil como de naturaleza administrativa; sobre el que se ejerce jurisdicción. Es así que en nuestro Código Procesal Civil la audiencia de pruebas lo dirige personalmente el Juez, bajo sanción de nulidad. La audiencia es lo mismo que un juicio. Es la oportunidad de contarle al Juez la versión de los hechos”. (Legales Ediciones y SILVA, 2016)

En ese entender, podemos mencionar que las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para oponerse a la pretensión formulada por la otra parte. Es así que, a la parte acción se la denomina “actor, actora o demandante”; mientras que, a la persona que se opone a una acción se la denomina “parte demandada o demandado”.

#### **2.2.1.7.4.2. Regulación**

“La audiencia de pruebas en el presente proceso, se encuentra consagrado en nuestro Código Procesal Civil; en Título VIII, Medios Probatorios; Capítulo II, Audiencia de Pruebas; Artículos 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212”. (Legales Ediciones y SILVA, 2016),

#### **2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

En el presente proceso en estudio, se ha realizado dos (02) audiencia de pruebas en diferentes fechas, dichas audiencias de pruebas fueron para determinar el grado de injerencia que iban a tener las pruebas ofrecidas por la parte demanda y demandados, es así que, sea realizado dichas audiencia para ver sobre el peritaje de los CDs por parte de los peritos; de los documentos; la declaración testimonial de los testigos de la parte demanda (no se presentaron); La declaración testimonial de parte del demandado BB-03 (no se presentaron los demandas BB-01 Y BB-02, porque fueron declarados rebeldes al no contestar la demanda por parte de la demanda que es AA-01).

Es así que, en dicha audiencia de pruebas, fue el juez quien determino los actos controvertidos sobre la documentación ofrecida por parte de la accionante AA-01, la cual, era motivo de nulidad del acto jurídico solicitado. (Expediente N.º 00683-2008-0-2101-JM-CI-03 del Distrito Judicial de Puno).

#### **2.2.1.7.4.4. los puntos controvertidos / Aspectos específicos a resolver**

“La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se concreta inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando esta ha fracasado por parte de la orientación de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, esta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia Única paralos Procesos Sumarios y Ejecutivo, último cuando se formó contradicción.

Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar

a una conciliación entre las partes, debe procederse a enumerarlos puntos controvertidos y, especialmente, los que están en la materia de prueba, conforme a lo señalado”. (Universidad Andina De Cusco, 2014)

#### **2.2.1.7.4.4.1. Conceptos y otros alcances**

“Los puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo señala el artículo 681° del Código Procesal Civil”. (Revista Jurídica - Cajamarca & DIAZ, s.f.)

La Universidad Andina De Cusco, (2014) en un Seminario que realizo sobre la fijación de los puntos controvertidos, nos señala:

“Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. En este sentido, solo requieren prueba los hechos afirmados que son a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tienen en favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

Concluye señalando que: **Los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria”.**

Asimismo, nos señala sobre: Los puntos controvertidos en el Código Procesal Civil peruano, en la cual indica:

“El Código Procesal Civil Peruano ha abordado el tema de los Puntos Controvertidos en diferentes artículos, pero de manera no siempre uniforme y ha dejado a la jurisprudencia su práctica en el proceso. Así el art. 188 del CPC estipula que "Los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"; con lo que la etiqueta claramente diferenciada entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que están atrás el proceso”.

Para Cátedra Judicial y OVIEDO (2008) nos señalan:

“Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (art. 190 del CPC), es decir sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte demandado o demandante si existe reconvección-, son los que constituyen los puntos controvertidos, los que en su oportunidad procesal serán materia de prueba”.

Podemos concluir señalando que: **“Los puntos controvertidos son los hechos en el que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción”.**

Estos mismos autores nos señala sobre **“los Mecanismo procesal de la fijación de los puntos controvertidos”, en la cual indican que:**

Antes de la modificatoria introducida por el decreto legislativo mencionado, esta tarea importante, requería de una audiencia especial para tal fin, donde el Juez, con intervención de las partes, fijaba los puntos controvertidos (arts. 468 y 493 del CPC).

A partir de la publicación del Decreto Legislativo N° 1070, los artículos antes referidos han sido modificados, de cuyo texto se advierte, que una vez notificadas las partes con el auto de saneamiento procesal, dentro del plazo de 3 días, propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos, con o sin la propuesta el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos (quiere decir que las partes no están obligadas a fijar sus puntos controvertidos).

Esto significa que el Juez emitirá un auto contenido en una resolución, en donde evidentemente motivará su decisión (lo que no sucedía en la audiencia destinada para tal fin), este hecho reafirma la importancia de la fijación de puntos controvertidos en el proceso y la posibilidad de que sean las partes quienes propongan y/o cuestionen esta decisión judicial, aspecto medular del proceso, lo que en definitiva contribuirá a que exista mayor coherencia en el proceso, determinando además la actuación probatoria del mismo.

Sin embargo, es evidente el sacrificio de la oralidad y la inmediación que estaban presentes en la audiencia antes de la modificación, lo que daba al Juez la oportunidad de escuchar a las partes e ir depurando el conflicto a lo esencial para su resolución. Es de esperar también que en el nuevo esquema se genera una fuente de impugnaciones relacionada a la fijación de puntos controvertidos que la jurisprudencia deberá ir regulando.

#### **2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos / Aspectos específicos a resolver en el proceso judicial en estudio.**

Que, en el acto de la audiencia de conciliación rubro V se han señalado los siguientes puntos controvertidos del Expediente N.º 00683-2008-0-2101-JM-CI-03 del Distrito Judicial de Puno, son:

1. Determinar sobre la nulidad del acto jurídico y el documento que lo contiene, escritura pública de fecha veinte de setiembre del año dos mil siete, celebrado ante el Notario Público Elard Wilfredo Vilca Monteagudo entre la demandante y los demandados;
2. Determinar sobre la nulidad de acto jurídico y el documento que lo contiene, escritura pública de compra-venta celebrado ante el Notario Público Eva Marina Centeno Zabala de fecha veintidós de marzo del año dos mil ocho, testimonio número 6105 celebrado entre BB-01 y BB-02 y BB-03; y,
3. Determinar sobre el pago de los daños y perjuicios que deben hacer los demandados por la suma de cincuenta mil nuevos soles y el pago de costas y costos del proceso.

#### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

En 2012, GARCIA establece que:

“El juez es una persona que será la titular de un órgano jurisdiccional; puede ser hombre o mujer y, por regla general, estará encargado del despacho de los asuntos de primera instancia o grado. Excepcionalmente se utiliza este término para hacer referencia a los jueces de Distrito, que no son órganos de primera Instancia o Grado, sino que serán los encargados del conocimiento y resolución de los amparos Indirectos derivados de alguna violación constitucional en una materia específica (civil, laboral, administrativa, o de otro tipo.)”. (p. 85)

##### **2.2.1.8.2. Las partes procesales**

Son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “**parte demandada**”, o, simplemente “**demandado**”

En un estudio que realizó GRACIA, L. (2012), menciona sobre las partes del proceso lo siguiente:

“A todas aquellas personas que se encuentran involucradas de forma directa o indirecta en la controversia que se ha entablado en un juicio se les denomina “partes en el proceso”.

Las partes que intervienen de forma directa en una controversia se dividen en dos instancias: quien hace la reclamación a través de un escrito de demanda (a quien en la práctica se conoce como “parte actora”) y quien resulta demandado.

Ambas partes pueden integrarse por más de un sujeto, es decir, podrá haber pluralidad de actores o pluralidad de demandados; de cualquier forma, se identificará a los participantes bajo estos términos, según sea el caso.

Es importante señalar que una misma parte puede reunir al mismo tiempo en un juicio el carácter de parte actora y demandada. Será parte actora la que entable la controversia contra una persona y también puede ser demandado de forma simultánea, cuando el demandado produzca su contestación a la demanda y reconvenga al actor, es decir, lo contrademande.

Relevante es, asimismo, distinguir a los sujetos procesales de las partes en el proceso.

Se establece como “parte en el proceso” a quien esté directamente vinculado con la controversia y a quien pueda perjudicar o beneficiar, de forma inmediata, la sentencia que se llegue a dictar.

Serán “sujetos procesales” aquellas personas a quienes no les afecta el resultado de la sentencia, o bien, los acuerdos a los que puedan llegar los directamente involucrados (partes), pero que también intervienen en el juicio. Ejemplo de ello es el juez, quien, como tercero imparcial, tiene la función de dirigir el proceso y dirimir la controversia en su caso.

Otros sujetos procesales pueden ser los testigos, que son sujetos que saben y a quienes les constan ciertos hechos narrados, ya sea por la parte actora o por la parte demandada. Su testimonio será corroborado o desmentido por actores y/o demandados.

El Ministerio Público, como sujeto procesal también interviene en su carácter de representante social en los asuntos de carácter civil o familiar, entre otros”.

(GARCIA, 2012, pp. 109-110)

### **2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

En un estudio de investigación que realizó IDROGO, T. (2013) señala lo siguiente sobre la demanda:

“Los diferentes tratadistas se han preocupado de esta institución que comprende desde que un sujeto de derecho recurre al juez solicitando tutela jurisdiccional. La demanda es el acto procesal más importante de la etapa postulatoria, porque a través de ella se pone fin a la pretensión material dando inicio a la pretensión procesal ante los organismos jurisdiccionales competentes ejerciendo el derecho de acción, en cautela de los derechos materiales o sustanciales”. (p.158)

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

En 1997, CORTÉS, GIMENO y MORENO establece que:

“la contestación es la respuesta que el demandado da a la demanda del actor. Dicho de otro modo, la contestación es una de las posiciones jurídicas procesales que el demandado puede adoptar de frente a la demandada. Siendo así, la contestación participa de forma principal de las características, estructura y naturaleza de la demanda”. (p. 183).

#### **2.2.1.9.3. Clases de la demanda**

En 2013, IDROGO, T., señala que:

“Con el nuevo sistema procesal, más por el carácter práctico que por las

orientaciones doctrinarias, propondremos una clasificación que tenga relación con el objeto de la pretensión procesal, esto es de acuerdo al *petitum o petitio* que lo denominaron los romanos, dada la complejidad y los diversos criterios de los estudiosos de la ciencia procesal”. (pp.164-167).

En ese entender, este autor nos señala que hay seis tipos de demandas: **1.** Por su forma, **2.** Por su extensión, **3.** Por el sujeto, **4.** Por el objeto, **5.** Por el procedimiento y, **6.** Por la cuantía. Por consiguiente:

- 1. Por su forma:** estas pueden ser orales y escritas
- 2. Por su extensión:** Principales y Accesorias
- 3. Por el sujeto:** Pueden ser personales, reales y mixtas
- 4. Por el objeto:** las demandas son mobiliarias e inmobiliarias.
- 5. Por el procedimiento:** las demandas son contenciosos y no contenciosos. Y,
- 6. Por la cuantía:** las demandas pueden ser de conocimiento, abreviado, sumarísimo

#### **2.2.1.9.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio**

La demanda en el presente proceso en estudio, fue interpuesto por AA-01 ante el Tercer Juzgado Mixto en lo Civil, del Distrito Judicial de Puno, por la causal de Nulidad de Acto Jurídico, amparándose en artículo 140 del Código Civil vigente y vía Proceso de Conocimiento como lo señala el artículo 475 del CPC.

La demandante AA-01, manifiesta en su demanda por Nulidad de Acto Jurídico, que nunca cedió su propiedad en real Compra-Venta a favor de BB-01 y BB-02 y estas a su vez sin su conocimiento hacen la Compra-Venta a BB-03 y BB-03 procede hacer desalojar a AA-01 de su inmueble. La demanda AA-01, manifiesta que fue engañado por BB-01 y BB-02, ya que estos dos últimos le prestaron dinero por un monto de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00) y dejando como garantía su inmueble y más nunca dio en calidad de Compra-Venta a BB-01 y BB-03, finalmente la demanda en su escrito señala que en supuesto de Compra-Venta, hubo un fin ilícito, hubo una simulación, la

falta de manifestación de voluntad de parte de AA-01 y otros.

Al respecto, los demandados BB-01, BB-02 y BB-03, con fecha veintiuno de julio del dos mil ocho, hacen sus descargos a la demanda interpuesta por AA-01, amparándose en los artículos 141, 42 y 141-A del Código Civil, negando en todos sus extremos sobre la demanda interpuesta en su contra por AA-01.

Con resolución número cero siete del veintiuno de julio del dos mil ocho, el tercer juzgado en lo civil de Puno, lo declara INADMISIBLE, el escrito presentado por BB-01, BB-02 y BB-03 por infringir los artículos 442 y 426 del CPC., concediéndoles un plazo de tres días para que puedan subsanarlos, los cuales no llegaron a subsanar dicho requerimiento seguidos en su contra por la demandante AA-01.

#### **2.2.1.10. La prueba**

En 1978, SENTÍS establece que:

“La prueba no consiste, pues, en averiguar sino en verificar, y no consiste en averiguar, porque la función del juez no es averiguar; esa es la función de las partes, pero no la del juzgador; al juez puede serle necesario aclarar, clasificar algún aspecto de lo que está discutido, pero nunca ir en busca de esa verdad que han debido procurar traerle las partes”. (p. 11)

Seguidamente desarrollaremos la teoría de Gaceta Jurídica y LEDEZMA (2017), sobre Prueba en el Proceso Civil, el mismo que es un aporte reciente a los procesos en materia civil referente al “Prueba”:

##### **2.2.1.10.1. objeto de la prueba**

En un estudio reciente (Gaceta Jurídica S.A. & LEDEZMA, 2017), menciona que la prueba es:

“Uno de los aspectos a dilucidar en relación a la prueba, es el objeto de ella. Ello lleva a la inevitable pregunta: ¿qué se debe probar? Al respecto las doctrinas no se ponen de acuerdo. Algunos dicen que son los hechos; otros consideran a las cosas,

hechos y seres; para otros, todo lo que es posible de confirmación. Nuestro Código al respecto dice: “los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando esta sustenta la pretensión” pero como señala la redacción de la norma en el artículo 190 CPC señala que “los medios probatorios deben referirse a los hechos...”. (p. 9)

#### **2.2.1.10.2. Finalidad de la prueba**

“En cuanto a los fines de la prueba, es indispensable hacerlo la pregunta: ¿para qué probar?, ¿Cuál es el objeto de la prueba? La opción de la verdad aparece como un objeto general de aspiración. (...). Por otro lado, si bien el artículo 188 del CPC refiere a la finalidad de la prueba, “producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos”, debemos precisar, como lo explicamos anteriormente, que el objeto de la prueba no son los hechos simplemente, sino “las afirmaciones de los hechos que hacen las partes” o como dice la norma “los hechos expuestos por las partes” (...).” (Gaceta Jurídica S.A. & LEDEZMA, 2017, pp. 9-11)

#### **2.2.1.10.3. Derecho a aprobar**

“(...) La actividad probatoria tiene diversas etapas o secuencias, que se inician con el ofrecimiento de prueba y culmina con la valoración de esta. Por último, debe ponerse énfasis en que en toda secuencia, debería estar presente el control de la actividad probatoria por los sujetos del proceso; esto significa; que puede cuestionar o impugnar el ofrecimiento de una prueba, a través de la tacha al testigo; puede apelar del mandato judicial que ordena rechazar un medio de prueba; puede oponerme a la actuación probatoria que generen o provoquen vicios o irregularidades y que se advierte en la actuación del medio probatorio, para luego verificar la permanencia del hechos recaudado y sobre el cual operará la valoración probatoria de manera conjunta”. (Gaceta Jurídica S.A. & LEDEZMA, 2017, pp. 12-13)

#### **2.2.1.10.4. Fuente y medios de prueba**

“Un aspecto que se debe dilucidar en la doctrina es la distinción entre fuentes y medios de pruebas. En esta distinción no podríamos dejar de citar la influencia de

Sentis Melendo, quien señala que todas las fuentes son anteriores al proceso y se incorporan a él haciendo uso de los medios de prueba; por citar; la fuente es el conocimiento que tiene el testigo de los hechos, el medio es la declaración que presta. (...). Hay otros medios de prueba que a su vez son medios de prueba, como los documentos públicos o privados reconocidos, por lo que no requieren otro elemento complementario para su corroboración, pues ese registro puede advertirse de modo inmediato por los conocimientos que se tienen regularmente. (...).” (Gaceta Jurídica S.A. & LEDEZMA, 2017, p. 15)

#### **2.2.1.10.5. Principios procesales en la actividad de la probatoria**

Gaceta Jurídica S.A. y LEDEZMA (2017, pp. 16-17), establece que: “La actividad probatoria está regida por la concurrencia de varios principios, como el de contradicción, concentración, inmediación y publicidad”.

En ese entender, mencionaremos los siguientes principios que menciona estos autores de Gaceta Jurídica S.A. y LEDEZMA:

1. **El Principio de contradicción.** En este principio las partes tienen derecho a conocer, a controlar y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas al proceso. (...).
2. **El principio de concentración.** Este principio hace referencia a la oportunidad en el ofrecimiento o postulación de los medios de prueba. La actividad debe promoverse en el primer acto postulatoria que realizan las partes, sea con la demanda o contestación de esta. (...). Este principio tiene como fin evitar dilaciones injustificadas del proceso, haciendo más explícito y ágil, con el objeto de alcanzar un alto grado de continuidad, (...).
3. **El principio de inmediación.** Este principio busca que el juez tenga acceso directo a los medios de prueba, para lo cual, se requiere materializar ese acercamiento a través de audiencias públicas. (...).
4. **El principio de publicidad.** (...). Es un derecho que tiene toda persona a que se le garantice la transparencia en la administración de justicia, pues el conocimiento que tiene de las actuaciones que se surtan en el proceso sirve

para controlar los abusos del poder que se llegan a presentar y para exigir a las partes una mayor lealtad. (...).

5. **El principio de pertinencia.** Este principio nos menciona que: La prueba pertenece a la parte, quien la traslada al proceso, sin embargo deja de estar bajo su esfera de pertinencia cuando el hecho que traslada genera una actuación inmediata; pero, si el medio de prueba que se ofrece requiere actuación a posteriori, la pertinencia seguirá bajo la esfera de quien lo haya llevado al proceso pudiendo bajo esa lógica desistirse del medio de prueba que ha aportado el proceso, pues, el contenido del medio de prueba, aun no se traslada por la falta de actuación. (...).

#### 2.2.1.10.6. Oportunidad de la Prueba

Según Gaceta Jurídica S.A. y LEDEZMA (2017), nos señala que la oportunidad de la prueba es:

“(...) es imperioso se realice un análisis del cuál es el rol que debe cumplir el medio probatorio, ya que así se podrá determinar, entre otras cosas, si el momento en que fue postulado era el que correspondía según las normas procesales sobre la materia” (pp. 18-19)

Así, entre otros el medio probatorio debe contar con:

- **Pertinencia.** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. (...).
- **Conducencia o idoneidad.** El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deben ser probados a través de determinados medios probatorios. (...).
- **Utilidad.** Se presenta cuando contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. (...).
- **Licitud.** No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.

- **Preclusión o eventualidad.** En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria.

#### **2.2.1.10.7. Pertinencia de la prueba y su improcedencia**

En 2017, Gaceta Jurídica S.A. y LEDEZMA establece que:

“Los medios de probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando esta sustenta la pretensión. Hay que precisar que los hechos pasados constituyen el objeto de la prueba, pero ni siquiera todos los hechos pasados pueden aprobarse, sino que la actividad probatoria ha de recaer sobre aquellos que están contenidos en los escritos alegatorios del proceso. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el juez”. (p.22)

#### **2.2.1.10.8. Medios probatorios típicos y atípicos**

MEDIOS PROBATORIOS TÍPICOS. - Son medios de prueba típicos:

1. La declaración de parte;
2. La declaración de testigos;
3. Los documentos;
4. La pericia; y
5. La inspección judicial. (Código Procesal Civil Art. 192)

MEDIOS PROBATORIOS ATÍPICOS. - Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 192° y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga. (Código Procesal Civil Art. 193)

En 2017, Gaceta Jurídica S.A. y LEDEZMA (2017), llegan a una conclusión sobre los medios de pruebas típico y atípicos, en cual señalan:

“Podemos decir que se entiende por prueba, tanto los medios como las razones o motivos contenidos en ellos y el resultado de estos; sin embargo, es necesario distinguir la noción de prueba de los medios de prueba. Prueba judicial son las

razones o motivos que sirven para llevar al juez certeza sobre los hechos; medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez para obtener la prueba. Puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de nada, si de él no se obtiene ningún motivo de certeza”. (p. 28)

#### **2.2.1.10.9. Análisis de las pruebas de oficio**

En un estudio reciente (Gaceta Jurídica S.A. & LEDEZMA, 2017), señalan que:

“La prueba de oficio no es una creación estéril, carente de significación práctica. Todo lo contrario, busca asegurar la efectiva igualdad de las partes en el proceso, el descubrimiento de fraudes en detrimento de terceros y de evitar sentencias inhibitorias y nulidades”. (p. 31)

#### **2.2.1.10.10. Carga de la prueba y su relevancia en el proceso**

Gaceta Jurídica S.A. y LEDEZMA (2017), sobre el tema, llegando a la siguiente conclusión:

“(…) tradicionalmente se entendía que la carga de la prueba pesaba sobre la parte que afirmaba la existencia de algún hecho controvertido. El otro litigante dejaba satisfecho su posición con la sola negativa expresa. Con el correr del tiempo los hombres de derecho se dieron cuenta que se presentaban situaciones donde la parte que negaba tenía a su alcance la facilidad de la prueba y la ocultaba de mala fe, mientras que estaba lejos de las posibilidades de la otra poder aportar elementos de convicción. La doctrina de las cargas probatorias dinámicas abandonó la óptica tradicional y destruyó las obligaciones probatorias poniéndolos, tal como se ha señalado, en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla. Esto se funda, entre otros preceptos, en el deber de colaboración y en el principio de solidaridad del demandado para el arribo a la verdad real”. (p. 39)

#### **2.2.1.10.11. Sistema de la valoración de prueba: reglas de la sana critica**

“El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evolución aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad, las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o

imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la *litis*". (Gaceta Jurídica S.A. & LEDEZMA, 2017, pp. 41-43)

Continuando con los autores de Gaceta Jurídica S.A. & LEDEZMA, (2017), nos indica que, en la apreciación de la prueba concurren dos sistemas: la libre apreciación y la prueba legal. Que son:

1. **Libre apreciación de la prueba.** El juez tiene la libertad de selección y valoración de cada medio probatorio; el juez califica el valor de cada prueba producida en el proceso sin tener reglas que le señalen el camino a seguir. (...).
2. **Prueba legal o tarifada.** La apreciación está sujeta a reglas predeterminadas que le otorgan parámetros, por ello se dice que es una prueba tarifada o tasada. El juez al emitir sentencia analiza las pruebas incorporadas al proceso asignándoles la eficacia preestablecida por ley.

Frente a estos dos sistemas surge la llamada crítica.

3. **Valoración según las reglas de la sana crítica.**
  - Un sector de la doctrina sostiene que la sana crítica es una modalidad de apreciación de pruebas, pero no es un verdadero sistema de valoración. (...).
  - La sana crítica no admite la discrecionalidad absoluta del juez; busca limitar los juicios de valor del juez a proposiciones lógicas y concretas tomadas de la confrontación con los sucesos normales que en la vida ocurren. Lógica y experiencia son los pilares que la guían.
  - La arbitrariedad del juez producto de la discrecionalidad ilimitada busca ser contrarrestada mediante la sana crítica, para que la libertad de análisis se dirija por normas lógicas y empíricas que deben expresarse en los fundamentos de la sentencia. (...).
  - Las máximas de la experiencia integran junto con los principios de la lógica las reglas de la sana crítica a las que el juzgador debe ajustarse

para apreciar o valorar la prueba, tratándose de principios extraídos de la observancia del corriente comportamiento humano y científico verificable, que actúan como fundamentos de posibilidad y realidad.

- Esta modalidad presenta la libre convicción; íntima convicción y apreciación en conciencia.
- La íntima convicción expresa una modalidad de la misma libertad de expresión, pero donde la principal asistencia está en el convencimiento de conciencia. (...).
- La apreciación en conciencia opera en la justicia oral, donde no quedan constancias escritas de lo ocurrido en la audiencia de pruebas, por eso debe ser razonada y prudente. (...).

#### **2.2.1.10.12. Eficacia de la prueba trasladada. Aspectos procesales**

En 2017, Gaceta Jurídica S.A. y LEDEZMA mencionan que:

“La “prueba trasladada”, es aquella que se admite y se practica en otro proceso y que es presentada en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo. El fundamento de la validez de una prueba de un proceso en otro radica en la unidad de la jurisdicción”. (p. 45)

Finalmente; Gaceta Jurídica S.A. y LEDEZMA (2017). *La Prueba en Proceso Civil*. en una parte sus introductoria, menciona:

“Tanto vale no tener un derecho, como tenerlo y no poderlo probarlo” es un viejo dicho que evidencia la trascendencia de la actividad probatoria. Si partimos de que el proceso judicial es un escenario de confrontación reglada, donde solamente hay un ganador, la pregunta elemental que nos hacemos es cómo ejercerla adecuadamente dicha actividad, más aún, si ella es asumida como una carga en el proceso judicial. No en vano el texto del artículo 196 del CPC advierte que todo aquel que afirma un hecho tiene que probarlo”. (p. 5)

#### **2.2.1.10.13. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

Los medios probatorios que se ofrecieron en el expediente en estudio fueron: **1.** Tres

pliegos interrogatorios; **2.** Declaración testimonial de T-1 y T-2; **3.** Escritura Pública N.º 501 de fecha 09-04-2007 de AA-01 y la Escritura Pública N.º 1,589 de fecha 20-09-2007 de BB-01 y BB-02; **4.** Escritura Pública N.º 6,105 de fecha 22-03-2008 de BB-03; **5.** Dos CD; **6.** Trascipciones de las grabaciones; **7.** Recibo manuscrito a mano por la segunda demandante y, **8.** Peritaje valorizador.

De los cuales, durante el proceso y conforme al artículo 196 del CPC, se llega analizar los medios probatorios en forma conjunta y razonable y siendo considerados por el juez los siguientes: **A.** La Escritura Pública quinientos uno de Compra-Venta, celebrado ante el notario Público Dr. Julio Garnica Lezano Zúñiga, por un precio libremente convenido de diez mil nuevos soles (S/. 10,000.00) otorgado por AA-02 a favor de AA-02; **B.** Con fecha veinte de setiembre del año dos mil siete, AA-01 realiza la Compra-Venta del previo a favor de BB-01 y BB-02, por el precio de diez mil nuevo sales (S/. 10,000.00); **C.** Conforme a la Escritura Pública N.º 6,105 de fecha veinte dos de marzo del dos mil ocho, celebrado ante el Notario Público Eva Marina Centeno Zavala, La transferencia a favor de BB-03 de BB-01 y BB-02 por el monto de diecisiete mil novecientos nuevos soles (S/. 17, 900.00); **D.** Dicho previo a sido avaluado por demandante AA-01 en suma de quince mil setecientos sesenta y cuatro dólares americanos (\$ 17,764.00), y, **E.** De las pruebas presentados por la demandante AA-01, sobre las grabaciones no se llegaron a determinar con exactitud la voz de los denunciados ni tampoco fueron de montajes dichas grabaciones.

## **2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales**

### **2.2.1.11.1. Conceptos**

En 2008, Academia de la Magistratura y LEÓN, establece que:

“Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar

responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimará la atribución de una falta de disciplina profesional”. (p. 15)

Podemos mencionar que las resoluciones judiciales vienen hacer el acto de un proceso emitida por un juez o tribunal, mediante el cual se llega a resolver los petitorios de las partes procesales, mediante el cual se dispone la autorización o se ordena su condena y el cumplimiento de determinadas medidas dictadas.

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

Conforme lo establece (Legales Ediciones & SILVA, 2016, pp. 509-510) en Código Procesal Civil, las clases de resoluciones que se tienen según el artículo 121 y son:

1. **DECRETO.** Son con los cuales él se impulsa el desarrollo de un proceso, asimismo, con esta resolución el juez dispone los actos procesales de simple trámite.
2. **AUTOS.** Mediante estas resoluciones el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o la reconversión de la misma, así como el saneamiento, la interrupción, la conclusión y la y las formas de conclusión especial del proceso; así como, concesorio o denegatoria de los medios de impugnación, la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares y las demás decisiones que requieren una motivación para su pronunciamiento. y,
3. **SENTENCIAS.** Son por las cuales el juez pone fin a la instancia del proceso, en definitiva, mediante el cual pronuncia su decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

#### **2.2.1.12. La sentencia en el proceso civil**

##### **2.2.1.12.1. Etimología**

Etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo sentencia

proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de “*sentire*” que significa sentir.

Para CABANELLAS, G. (2003), “la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale asintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”. (p. 372).

Como mencionan estos autores, el termino sentencia vendría hacer la resolución o decisión que toma un juez al concluir un proceso, mediante el cual se llega a resolver la controversia de las partes de un proceso.

#### **2.2.1.12.2. Conceptos**

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

En 2015, IGLESIAS establece que:

“(…) la sentencia como acto procesal específico emanado del órgano jurisdiccional, ya sea unipersonal o colegiado, dictado en ejercicio de sus funciones y en el marco de un proceso judicial civil, se trata por consiguiente de una resolución judicial de carácter jurisdiccional, y obligatorio, por lo tanto, ello excluye las resoluciones dimanantes de otros elementos subjetivos integrantes del órgano judicial (...). Se trata, por consiguiente, de una resolución judicial que normalmente pone fin al proceso resolviendo la pretensión planteada, ello excluye a los actos de impulso procesal (diligencias) y a los actos de administración judicial o de ejercicio de función disciplinaria (acuerdos)” (p. 21-22)

“La sentencia judicial adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación, por lo cual la declaración que contempla es inmovible en cuanto afecta a las partes litigantes (...). Sin embargo, existen algunos casos en que, no obstante ser firme la sentencia

en cuestión litigioso puede ser reproducida en otro procedimiento distinto (...)"'.  
(Osorio, M. 2010. p. 912)

En un estudio reciente realizado por Legis.pe y RIOJA, (2017) a diferentes autores llega a señalar que:

“La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso, sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.

Tradicionalmente, la doctrina señalaba que la sentencia era una operación lógica, donde la premisa mayor estaba constituida por la ley y la menor por el caso materia del proceso, y la conclusión por el acto final emitido por el juez. No parece difícil, señala Couture, admitir que la sentencia no se agota en una operación lógica. La valoración de la prueba reclama, además del esfuerzo lógico, la contribución de las máximas de experiencia, apoyadas en el conocimiento que el juez tiene del mundo y de las cosas. La elección de la premisa mayor, o sea la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica, por cuanto reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de prescripción de las leyes, de coordinación entre ellas, de determinación de sus efectos. La lógica juega un papel preponderante en toda actividad intelectual; pero su función no es exclusiva. Ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia una cadena de silogismos. Es, antes bien, una operación humana, de sentido preferentemente crítico, cuya función más importante incumbe al juez como hombre y como sujeto de voliciones. Se trata, acaso, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductiva, argumentativa, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio.

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica

planteado, mediante su decisión o síntesis”. (Legis.pe & RIOJA, 2017)

### **2.2.1.12.3. Naturaleza jurídica**

“En relación con la naturaleza de la sentencia nos explica GUASP que son dos los elementos fundamentales de la sentencia, “el juicio lógico, que contiene la expresión de la convicción formada en el juez por la comparación mental entre la pretensión de la parte y la norma jurídica” y, a su lado, “la declaración de voluntad del juez”. Para el gran jurista la sentencia no es un supuesto de producción del derecho en el sentido de que no es una *lex specialis*, un mandato análogo a la norma, aunque tampoco una simple aplicación de la ley al caso concreto, sino la “actuación o la denegación de la actuación de una pretensión de cognición”. (IGLESIAS, 2015, p. 24)

Son diversa loa autores que nos mencionan sobre la naturaleza de las sentencias, en ese entender, en un estudio que realizo Legis.pe y RIOJA, (2017) a diversos autores nos señala:

“Los procesalistas discrepan en cuanto a la naturaleza de este acto jurídico procesal, siendo considerado por un sector de la doctrina como producto de la lógica del juzgador que declara el derecho (naturaleza declarativa); y del otro, como una expresión de la voluntad del magistrado destinada a la creación del derecho (naturaleza constitutiva).

Ambas posiciones no hacen más que destacar que mediante la sentencia se busca concretar al caso particular la voluntad abstracta del Estado manifestada en la norma, así, este acto jurídico procesal que concluye el proceso no es creadora de una norma jurídica sino aplica una ya existente en el ordenamiento legal, por tanto, declara un derecho existente.

Para nosotros al igual que para Couture “(...) la sentencia no se agota en una pura operación lógico-formal, sino que responde, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida”, en tal sentido y adhiriéndonos a la segunda corriente, precisando que la sentencia no es una simple

operación lógico formal, sino que es mucho más que la subsunción de la norma la caso concreto; además implica una labor intelectual sustentada en los medios probatorios propuestos por las partes, la norma legal y la realidad, ya que debe también tener en cuenta las consecuencias de su decisión en la realidad, toda vez que no necesariamente una decisión judicial vincula a las partes sino que constituye además un mensaje para la sociedad”. (Legis.pe & RIOJA, 2017)

#### **1.2.1.12.4. Requisitos internos**

En 2015, IGLESIAS indica sobre los requisitos internos que debe contener una sentencia en el proceso civil el mismo que menciona:

“(…) las sentencias y autos que, en lo pertinente, se han reproducido, podemos dar por consolidados los siguientes criterios: **1º.-** La existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable. **2º.-** Hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado con la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador. **3º.-** Las resoluciones judiciales han de ajustarse a un canon de razonabilidad y a la proscripción de cualquier interpretación arbitraria o infundada, teniendo que ser racionales, no arbitrarias y fundadas en Derecho. **4º.-** La incongruencia omisiva se produce esencialmente cuando no existe correlación entre las pretensiones de las partes y el fallo de la sentencia, pero ello incluye también los supuestos en que en la fundamentación de la sentencia se produce una preterición de la causa petendi, es decir, de las alegaciones o motivos que sirven de fundamento a los escritos de demanda y contestación. **5º.-** Basta la falta de respuesta a un motivo relevante y oportunamente planteado para la existencia de una incongruencia omisiva y haber lugar al amparo, así como a la nulidad de la sentencia dictada” (pp.25-50).

#### **2.2.1.12.5. Efectos de las sentencias**

“Nos referimos aquí a las consecuencias jurídicas que produce la sentencia, y no a los efectos económicos del proceso costas procesales, aquéllas son de muy variado signo dependiendo, básicamente, del tipo de pretensión procesal y del sentido de la

sentencia. Los efectos de las sentencias, se pueden clasificar atendiendo a su eficacia jurídica material efectos directos e indirectos; o a la eficacia procesal cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Los efectos de las sentencias son diversos, dependen de la función a la cual aquélla esté llamada a servir, y al tipo de acción que la parte efectivamente ejercite. Pero, en general, la sentencia provoca determinados efectos que podemos agrupar en tres diferentes categorías: **1.** los que afectan a todas las sentencias por ser característicos de las mismas; **2.** los que tienen que ver con la posibilidad de mutabilidad; y **3.** los que afectan a la eficacia de la resolución”. (IGLESIAS, 2015, p. 53)

#### **2.2.1.12.6 El lenguaje de las sentencias**

En 2015, IGLESIAS nos habla de sobre la lengua de las sentencias, en donde indica:

“Es cierto que el Derecho y la sentencia que lo aplica condicionan la vida y los intereses de las partes litigantes, es necesario por ello que el lenguaje de aquéllas sea claro, comprensible por sus destinatarios (...). En otro escenario, el relativo a la técnica legislativa, al lenguaje de las normas y a la racionalidad lingüística (referida a los elementos lingüísticos que incluyen cuestiones relacionadas con la claridad, los aspectos estilísticos, ortográficos y léxico-semánticos) y jurídico-formal (referido a la jerarquía de las normas y a la constitucionalidad de las mismas) de aquéllas, se ha avanzado más desde el punto de vista del derecho positivo”. (p.61-66)

#### **2.2.1.12.7. Clases**

##### **2.2.1.12.7.1. Generalidades**

“Son muy variadas, en la doctrina, las posibilidades clasificatorias de las sentencias, las más generalizadas atienden al siguiente esquema:

- Atendiendo a su ámbito (sentencias totales o parciales);
- A la posibilidad de interponer contra ellas recurso ordinario o extraordinario (sentencias firmes o recurribles);
- Según agoten o no la instancia (sentencias definitivas);
- Según acojan favorable o desfavorablemente la pretensión (sentencias

- estimatorias o desestimatorias, incluso las condenatorias y absolutorias);
- En función de la composición del órgano que las dicta (sentencias unipersonales o colectivas) y,
  - Según si entran a resolver, o no, las cuestiones de fondo (sentencias de fondo o sentencias interlocutorias)”. (IGLESIAS, 2015, p. 51)

En 2017, Legis.pe y RIOJA, realizó un estudio sobre las clases de sentencias y sus generalidades, llegando a establecer que según:

“CHIOVENDA respecto a la tipología de las sentencias precisa que existe la necesidad de distinguir entre:

**a) Sentencias definitivas; que pueden ser:** i) definitivas de fondo, si habiendo sido válidamente constituida la relación procesal, el juez le pone fin dando cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre la demanda, estimándola o rechazándola; ii) absolutorias de la prosecución del juicio, si, no habiéndose constituido válidamente la relación procesal, declara el juez solo que no puede resolver sobre el fondo; o si la relación se extinguiere si bien resolución de fondo (caducidad, desistimiento; ...) y el juez la declarar extinguida; o si el demandante fue declarado rebelde y el demandado pide que se le absuelva de la prosecución del juicio, más bien que de la demanda (...)

**b) Sentencias interlocutorias, las cuales no ponen fin a la relación procesal,** sino resuelven, en el curso de ella, sobre un punto determinado; pero siendo estas cuestiones, que pueden dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre sí, la doctrina distingue, dentro de las sentencias interlocutorias, en: **i) sentencias incidentales,** que resuelven sobre la existencia de la relación procesal (por ejemplo, rechazando una excepción de incompetencia), o que resuelven sobre la intervención adhesiva u obligada, sobre la acumulación de causas (proposición de intervención principal, de llamada en garantía, de reconvenición; **ii) sentencias preparatorias,** que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así, al sentencia que ordena el cambio del procedimiento (...), la sentencia que ordenara la integración del juicio; **iii) sentencias provisionales,** que resuelven sobre

demandas de medidas cautelares o provisionales; **iv) sentencias interlocutorias propiamente dichas**, que resuelven acerca de la formación del material de conocimiento y, por otro tanto, afectan mucho más cerca del fondo (admisión de medios instructorios). Una sentencia interlocutoria puede resolver definitivamente un extremo de la demanda; se da entonces una sentencia, que es en parte interlocutoria y en parte definitiva. Cabe, por otro lado, que en una interlocutoria se resulta una cuestión de hecho y de derecho relativa al fondo; se tiene entonces una preclusión de cuestiones.

Según el criterio clasificatorio clásico, las sentencias pueden ser: **Declarativas, Constitutivas y De condena.**

Chiovenda, Calamandrei, Carnelutti y Alsina sostienen esta clasificación, la cual se encuentra vinculada a los procesos, y corresponde a menudo a una clasificación de las pretensiones puesto que la finalidad de estas, es la de que se dicte aquellas por lo que, en la doctrina, suele existir una confusión al respecto”. (Legis.pe & RIOJA, 2017)

#### **2.2.1.12.7.2. Sentencia declarativa**

Para Legis.pe y RIOJA (2017) que realizaron recientemente un estudio a varios autores sobre la sentencia declarativa, en la cual mencionan que:

“Para Chiovenda, la sentencia declarativa “(...) actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley”.

“La pronunciada en causa donde se ha planteado una acción declarativa. La que establece la existencia o inexistencia de un derecho, sin condenar o absolver además

a las partes. Entre ellas tenemos la prescripción”.

Conforme se aprecia, a través de este tipo de sentencias se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial, el objeto es en este supuesto la búsqueda de la certeza. En tal sentido, el derecho que hasta antes de la resolución judicial final se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta.

Se trata de una mera constatación, fijación o expresión judicial de una situación jurídica ya existente. Tenemos como ejemplos de este tipo de sentencias la que declara la nulidad de un título valor, la declaración de propiedad por prescripción, falsedad de un acto jurídico, el reconocimiento de la paternidad, la inexistencia de una situación jurídica (nulidad de un contrato, de un matrimonio o de cualquier acto jurídico en general)”. (Legis.pe & RIOJA, 2017)

#### **2.2.1.12.7.3. Sentencia constitutiva**

Siguiendo a Legis.pe y RIOJA (2017), mencionan que la sentencia consecutiva plasmadas por diversos autores, de la cuales afirma que:

“Para Cabanellas, este tipo de sentencias es aquel sobre “la que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (...)”.

Igualmente, Monroy Palacios señala que: “Acudimos a este tipo de sentencia en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva (el proceso de divorcio y la nulidad del contrato).

Las sentencias constitutivas, al igual que lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que, cuando lo que se solicita ante el órgano jurisdiccional es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, se configura la pretensión de un estado jurídico que antes no existía; la sentencia en una pretensión constitutiva, a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho”. (Legis.pe & RIOJA, 2017)

#### **2.2.1.12.7.4. Sentencia de condena**

El estudio realizado sobre las sentencias de condena en 2017, por Legis.pe y RIOJA mencionan que:

“Para Cabanellas, “es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, (...) la cual se traduce en una prestación”. Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que surgen como consecuencia del incumplimiento de la norma y que, al ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia.

Respecto del término condena referido a este tipo de actos procesales, Chiovendaseñala que “la condena no es verdaderamente, respecto a la parte derrotada, un acto autónomo de voluntad del juez, no es un mandato del juez; es la formulación de un mandato contenido en la ley, y es un acto de voluntad del juez sólo en ese sentido, que el juez quiere formular el mandato de la ley. Por lo tanto, cuando se ve en la parte dispositiva de la sentencia un acto de voluntad, un mandato, se da a entender que el mandato de la ley adquiere en la sentencia un nuevo vigor de hecho, una mayor fuerza obligatoria, y que la sentencia como acto de autoridad, tiene virtud de mandato paralelamente a la ley”. Esta tipología surge de la propia norma, pues es la consecuencia natural de la aplicación de la misma por parte del juez al expedir la resolución que pone fin a la instancia.

Devis Echandia, “toda sentencia de condena sirve de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación de sanción sin que pueda hacerse cumplir. La ejecución es resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena”. No basta la existencia de una resolución judicial que ordena o impone una obligación al demandado, sino que esta deba materializarse, concretarse, efectivizarse.

A través de este tipo de sentencias lo que se busca es que se le imponga una situación jurídica al demandado, es decir, se le imponga a este una obligación. El demandante persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer). Debemos tener en cuenta que, toda sentencia, aun la condenatoria, es declarativa, más la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso este tipo de sentencias tiene una doble función ya que no solamente declara el derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación.

Por el contrario, la sentencia meramente declarativa, como hemos visto, no requiere un estado de hecho contrario a derecho, sino que basta un estado de incertidumbre sobre el derecho, y por eso no obliga a nada, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, es decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del pretensor”. (Legis.pe & RIOJA, 2017)

#### **2.2.1.12.8. Otras clasificaciones**

En un estudio reciente (Legis.pe & RIOJA, 2017), mencionan que entre otras clasificaciones existentes en la doctrina con relación a las sentencias encontramos las cuales son:

##### **2.2.1.12.8.1. Sentencia citra petita**

“La omisión de pronunciamiento se le conoce con el nombre de “citra petita”, es decir que “el fallo no contenga menos de lo pedido por las partes (ne eat iudex citra

petita partium, pues si así lo hiciera, incurriría en incongruencia negativa, la que se da cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales...”.

El fallo judicial incompleto por olvidar o eludir el caso principal debatido o por omitir pronunciamiento alguno sobre los puntos propuestos y ventilados debidamente por las partes. Llamada también incongruencia negativa, ocurre cuando el juez omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial. También es importante destacar lo que en doctrina se llama incongruencia mixta, que es la combinación de las dos anteriores, que se produce cuando el juez extiende su decisión sobre cuestiones que no le fueron planteados en el proceso (ne eat iudex extra petita partium)”. (Legis.pe & RIOJA, 2017)

#### **2.2.1.12.8.2. Sentencia extra petita**

“La resolución judicial que falla sobre una cuestión no planteada. La inadvertencia o la mala fe del juzgador puede tener sus consecuencias para las partes que acepten ese fallo; pues se convierte en título jurídico y se ejecuta lo pertinente, de quedar firme.

En este tipo de sentencias se resuelve algo distinto a lo pedido. Cuando el juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados”. (Legis.pe & RIOJA, 2017)

#### **2.2.1.12.8.3. Sentencia ultra petita**

“Es una expresión latina, que significa “más allá de lo pedido”, que se utiliza en el derecho para señalar la situación en la que una resolución judicial concede más de lo pedido por una de las partes. El fallo judicial que se concede a una de las partes más de lo por ella pedido en la demanda o en la reconvencción. En lo civil, el conceder más de lo pedido implica incongruencia, con derecho a apelar de la sentencia e imponer, en su caso, el recurso de casación por infracción de la ley.

La incongruencia positiva o ultra petita, cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración; en

este caso la sentencia incurre en incongruencia ultra petita por dar más de lo pedido. Se resuelve más allá de lo pedido o los hechos”. (Legis.pe & RIOJA, 2017)

#### **2.2.1.12.8.4. Sentencia infra petita**

“Significa “por debajo de lo pedido”. Por debajo de lo demandado. Dar menos de lo solicitado. Cuando el juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio.

No se debe confundir con la mínima petita, que es aquel que resuelve una pretensión donde el actor alega un derecho de extensión mucho mayor que el que realmente resultó probado”. (Legis.pe & RIOJA, 2017)

#### **2.2.1.12.9. Requisitos de la Sentencia**

##### **2.2.1.12.9.1. Formales**

“Como toda resolución las sentencias deben contener:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado”. (Legis.pe & RIOJA, 2017)

#### **2.2.1.12.9.2. Requisitos materiales**

Entre los requisitos de carácter material o sustancial, doctrinariamente se señala como tales: 1) congruencia, 2) motivación y 3) exhaustividad:

#### **2.2.1.12.9.3. Congruencia**

Continuando con Legis.pe y RIOJA (2017), en su estudio reciente que realizaron sobre las sentencias en el proceso civil y a diversos autores sobre el tema de congruencia mencionan que:

“Para Cabanellas, se entiende por sentencia congruente “(...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)”

Como es conocido, toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales encontramos al principio de congruencia antes mencionado, el cual tiene dos facetas una interna y otra externa. El principio de la congruencia externa señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir, que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos. Y, por otra parte, la congruencia interna de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí.

La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al

reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses. En el caso que sea notoria la discrepancia entre la sentencia y las pretensiones que se manifiestan en la fijación de puntos controvertidos, las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal con la finalidad de buscar su revocación o anulación. Así también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación, sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil el cual establece que: “El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes””. (Legis.pe & RIOJA, 2017)

#### **2.2.1.12.9.4. Motivación**

En 2017, Legis.pe y RIOJA en un estudio que realizaron sobre la motivación de las sentencias a diversos autores, en la cual señalan que:

“La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas.

Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso.

La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad”. (Legis.pe & RIOJA, 2017)

#### **2.2.1.12.9.5. Exhaustividad**

“Por el principio de exhaustividad de la sentencia, se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo.

El juez, como consecuencia de un profundo análisis del caso propuesto, debe expedir su resolución final la cual versará sobre todas y cada una las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios del proceso, caso contrario conlleva, a que la sentencia no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables, a fin de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas, que es la exhaustividad en la sentencia.

Finalmente, se debe precisar que la falta de exhaustividad de la sentencia

constituye una modalidad o una clase de la incongruencia, hasta el punto de que existen opiniones doctrinales que denominan a la falta de exhaustividad como incongruencia omisiva o incongruencia por omisión de pronunciamiento”. (Legis.pe & RIOJA, 2017)

#### **2.2.1.12.10. Partes de la sentencia**

Legis.pe y RIOJA (2017) en un reciente estudio que hicieron sobre las partes de la sentencia y algunos autores sobre el tema, mencionan que:

“Para GOZAINI las partes integrantes de la sentencia “(...) se integra con estas tres parcelas: Los resultandos, resumen de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida.

Los considerandos, son la esencia misma de este acto. La motivación debe trasuntar una valoración objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial.

El sometimiento del fallo a los puntos propuestos por las partes, no limita la calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia*, ni cancela la posibilidad de establecer deducciones propias basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso”.

Se constituye así, un acto jurídico procesal en el que deben cumplirse determinadas formalidades. El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)””. (Legis.pe y RIOJA, 2017)

##### **2.2.1.12.10.1. Parte expositiva**

“En primer lugar, tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la

individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

De Santo señala que: “Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión””. (Legis.pe y RIOJA (2017)

#### **2.2.1.12.10.2. Parte considerativa**

“En segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel: “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice

independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia”. (Legis.pe y RIOJA (2017))

### **2.2.1.12.10.3. Parte resolutive**

“Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo.

De Santo, señala que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo

declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal”. (Legis.pe y RIOJA (2017))

#### **2.2.1.12.11. Conclusiones**

De lo antes señalado por Legis.pe y RIOJA (2017) en su estudio reciente que realizaron respecto a las sentencias en el proceso civil, llegaron a la siguiente conclusión:

“La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que, mediante él, no solamente se pone fin al proceso, sino que también el juez ejerce el poder-deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia. Constituye alguna de las clasificaciones más importantes de la sentencia, las que las catalogan en a) sentencia declarativa, b) sentencia constitutiva y c) sentencia de condena. La sentencia posee requisitos formales y materiales, y dentro de esta hallamos a la congruencia, la motivación y la exhaustividad. La sentencia tiene tres partes: una expositiva, otra considerativa y, finalmente, una resolutive”.

#### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.13.1. Conceptos**

Existen autores que refieren a los medios de impugnación en el proceso civil, tal es el caso de Gaceta Jurídica y TÁVARA (2009) que indican:

“(…) en el tema de los medios impugnatorios la distinción entre admisibilidad e improcedencia cobra gran importancia. Partiendo de que la diferencia sustancial entre ambas categorías radica en la eficacia (en la admisibilidad se otorga un plazo para subsanar; en la improcedencia no), a diferencia de varias ejecutorias supremas, creemos que no conceder un plazo para subsanar bajo el argumento que la ley no prevé expresamente un plazo de subsanación, resulta un despropósito”. (p. 13)

### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

En 2016, Legales Ediciones y SILVA, señala que “los medios impugnatorios se encuentran fundamentados y consagrados en el Código Procesal Civil: Título XII, Medios Probatorios; Capítulo I, Disposiciones Generales; Art. 355.- **Medios Probatorios**”. Señala:

“mediante los medios impugnatorios las partes legitimadas solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesa presuntamente afectado por vicio o error”.

En se entender, la **CAS. N.º 2662-2000-TACNA**, indica:

“los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta”

### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

Legales Ediciones y SILVA (2016), señalan que se encuentra normados en nuestro Código Procesal Penal; Título XII, Medios Probatorios; Capítulo I, Disposiciones Generales; Art. 356.- **Clases de Medios Impugnatorios**. Señala:

“Los remedios puede formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en es te Código y dentro del tercer día de conocido el agraviado, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con la resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado”.

De acuerdo a este ordenamiento procesal, los medios impugnatorios podemos clasificarlo de la siguiente manera:

- 1. Remedios (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C.).** Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no

contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro del tercer día de conocido el agraviado, salvo disposición legal distinta:

- a. **Oposición (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros).**
- b. **Tacha (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros).**
- c. **Nulidad (arts. 356 -primer párrafo- y 171 al 178 del C.P.C.).**

**2. Recursos (art. 356 -último párrafo- del C.P.C.).** Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con la resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado:

- a. **Reposición (arts. 362 y 363 del C.P.C.),**
- b. **Apelación (arts. 364 al 383 del C.P.C.).**
- c. **Casación (arts. 384 al 400 del C.P.C.).**
- d. **Queja (arts. 401 al 405 del C.P.C.).**

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

Legales Ediciones y SILVA (2016), señalan que: Los medios impugnados en el proceso de judicial en estudio son:

- a. **APELACIÓN.** la misma que está establecida en el Art. 364 del Código Procesal Civil. Es así que, en esta segunda instancia apelada, fue ratificada la sentencia de primera instancia.
- b. **CASACIÓN.** La misma que está establecida en el Art. 384 del Código Procesal Civil, es así que, en esta tercera instancia fue elevado en materia de conocimiento solo para su calificación y fue declarado improcedente.

En base a lo señalado, en el presente proceso en estudio el medio impugnatorio en segunda instancia (apelación) fue contra la Resolución N.º 38-2010, de fecha veinte de octubre del dos mil diez, emitida en primera instancia sobre el Expediente N.º 00683-2008-0-2101-JM-CI-03 del Distrito Judicial de Puno.

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

Conforme se menciona en la resolución de sentencia de primera instancia en donde Fallo: DECLARANDO INFUNDADO - INEFICAZ la demanda y sus pretensiones principales, solo concedido el pago de daños y perjuicios a favor de la demandada por un monto de cincuenta mil nuevos soles, los mismos que deberán de pagar de manera solidaria los demandados, seguido sobre Nulidad de Acto Jurídico en el Expediente N.º 00683-2008-0-2101-JM-CI-03 del Distrito Judicial de Puno.

### **2.2.2.2. Ubicación del Nulidad del Acto Jurídico en las ramas del derecho**

La Nulidad de Acto Jurídico, se encuentra en la rama del derecho privado, en razón de que la declaración de voluntad en el presente proceso fue emanada por un particular, mas no de un ente público. Se encuentra tipificado en el Derecho Civil y dentro de del Libro II, Acto Jurídico. Sus pretensiones por tanto son de carácter privado.

### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil**

La Nulidad de Acto Jurídico se encuentra regulado en el Código Civil Peruano, en el Libro II, Acto Jurídico. (Legales Ediciones & SILVA, 2016)

### **2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Acto Jurídico**

En el presente trabajo de investigación y estudio, se traba exclusivamente de un Acto Jurídico, sobre, Nulidad, el mismo, que es, un caso muy interesante dentro del desarrollo de un proceso judicial, en donde las partes (demandante y demandado), tienen que demostrar con hechos concretos y pruebas reales, que lo se pretende en el proceso de esta naturaleza en donde sea podido infringir la ley y sus normas, relacionados al proceso sobre de Nulidad de Acto Jurídico, la cual es materia de análisis en el presente trabajo.

A través del desarrollo de estas instituciones jurídicas que a continuaciones

desarrollaremos, sobre lo existente en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno, emitido por la Tercera Sala Mixta en lo Civil y seguido vía Proceso de Conocimiento, sobre Nulidad de Acto Jurídico.

Es así que en un estudio reciente (Legis.pe [as] FLORES, 2018), nos señala que ha desarrollado las instituciones jurídicas del acto jurídico y el contrato, es sin lugar a dudas una tarea que podría observarse a mayor detalle, énfasis y profundidad académica en las principales fuentes doctrinarias nacionales e internacionales, que históricamente diversos autores han dedicado a estos temas. En ese entender a llegado desarrollar seis importantes conclusiones y son los siguiente:

**1. Nociones preliminares.** El acto jurídico es el objeto del Libro II de nuestro Código Civil de 1984 (no está estructurado bajo secciones), libro cuya rúbrica responde a su misma terminología y contenido. Comprende el Libro del artículo 140 hasta el artículo 232. El contrato en general es el objeto de la sección primera del Libro VII de nuestro Código, libro cuya rúbrica es “Fuentes de las Obligaciones”. La sección comprende del artículo 1351 hasta el artículo 1528. El acto jurídico encuentra una definición legal en el artículo 140, así: “es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. El contrato es definido en el artículo 1351 como: “el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.” Aquí podemos hallar una similitud expresa: los efectos jurídicos de ambas instituciones; por otro lado, encontramos sendas diferencias como la concurrencia de partes, el carácter patrimonial o extrapatrimonial y la fuente obligacional en ambos casos. El acto jurídico es una causa determinante de varios efectos jurídicos, patrimoniales o extrapatrimoniales. El acto jurídico, como causa determinante en el ordenamiento, tiene una mayor amplitud que el contrato como fuente de obligaciones, y las obligaciones como tal y sus efectos jurídicos. Así observamos que las lesiones, involucran un reparo o indemnización; la filiación, asistencia; el reconocimiento de un hijo, obediencia; el matrimonio, fidelidad; el albacea, cumplimiento. Por su parte, la obligación en general, es más extensa que el mismo acto jurídico, toda vez que existen obligaciones que no necesariamente

nacen de un acto jurídico, por ejemplo, las legales o las derivadas de la voluntad unilateral. En diversos casos, lo que ocurre, es que a través de un acto jurídico se tiene la finalidad exclusiva de crear obligaciones entre las partes, aquí estaremos hablando de un contrato, entendido como fuente de obligaciones. Las partes pueden celebrar todo tipo de contrato desde los nominados, contenidos en el Código Civil desde el artículo 1529 hasta el 1949, como compraventa, arrendamiento, mutuo, locación y servicios, entre otros; hasta los innominados y atípicos, celebrados por las exigencias del mundo moderno y el devenir del tráfico comercial y mercantil.

**2. Una definición integral.** Si bien las definiciones legislativas cumplen un propósito práctico y orientan el sentido de todo el bosque normativo referido al derecho civil, y en especial, el derecho patrimonial; tenemos que desarrollar, de manera general y por efectos de didáctica, una definición que nos permita integrar ambas instituciones, dada sus particularidades y similitudes. La famosa frase escuchada de nuestros maestros de derecho que “todo contrato es un acto jurídico, pero no todo acto jurídico es un contrato”; es la premisa por la cual se sostienen las dos definiciones que proponemos, y que abarcan de manera completa y suficiente, tanto la doctrina, la norma y la jurisprudencia de ambas instituciones jurídicas. El contrato es un acto jurídico plurilateral y patrimonial, la falta de alguno de estos dos elementos del acto jurídico determinaría la invalidez del contrato como tal, aunque pudiera valer como acto jurídico (promesa unilateral en el primer caso y convención en el segundo). Con una mayor extensión, un contrato es el acto jurídico bilateral o plurilateral, mediante el cual las partes regulan sus derechos patrimoniales o no patrimoniales, pero susceptibles de apreciación pecuniaria, en virtud de la aceptación que una de ellas hace de la oferta formulada por otra.

**3. Validez.** El mismo artículo 140 nos exige los requisitos de validez para el acto jurídico, que serán aplicados por extensión al contrato. Analizamos:

**3.1. Agente capaz.** La capacidad para ser parte contractual se rige por las disposiciones contenidas en el título II del Libro I sobre Derechos de las Personas, respecto de la capacidad de goce, de ejercicio y la incapacidad absoluta, relativa y

adquirida. Como premisa general solo las personas que tienen plena capacidad de ejercicio pueden celebrar contratos, porque solo alguien con plena capacidad podrá manifestar válidamente su voluntad o consentimiento; en este caso tanto los menores como los incapaces no podrían celebrar contratos, salvo que se encuentren debidamente representados por padres, tutores o curadores, según sea el caso. Al respecto, el artículo 1358 establece una excepción: “los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relaciones con las necesidades ordinarias de su vida diaria.” De esta manera, cualquier menor de edad, podrá comprar una golosina, un juguete, entre otros bienes, que son naturales a su edad y necesidades. Finalmente, cuando el agente o declarante no tiene la capacidad de derecho, el acto jurídico es nulo. Si el agente no tiene capacidad de ejercicio, el acto podrá ser nulo o anulable, si es incapaz absoluto o relativo, respectivamente. La misma disposición se aplica a los contratos.

**3.2. Objeto física y jurídicamente posible.** Entendemos por jurídicamente posible, su legalidad o licitud; por físicamente posible, aquello que el agente pueda realizar. En este punto, la materialización del objeto como tal, es la primera aproximación, de tal manera que nadie puede vender algo que no existe. A su vez, conocemos que existen bienes inmateriales. En este caso la posibilidad radicará en la titularidad sobre ellos, y ya no necesariamente, en su posibilidad de materialización. Creemos que la imposibilidad en ambos casos, no tiene naturaleza personal, sino general. Así, se pueden cumplir prestaciones por terceros o a través de otros contratos, que la parte primigenia no podría realizar; por ejemplo, si una de las partes tiene que entregar una cierta cantidad de dinero a la otra, no se requerirá que sea esta misma la que realice exclusivamente la entrega, no es necesario, salvo que nos refiramos a obligaciones de carácter personal tal como se establece en el artículo 1149 aplicable a todo tipo de contrato: “ la prestación puede ser ejecutada por persona distinta al deudor, a no ser que del pacto o de las circunstancias resultara que este fue elegido por sus cualidades personalidades”.

**3.3. Fin lícito.** La finalidad o fin lícito consiste en la orientación que se da a la manifestación de la voluntad para que ésta se dirija, directa y reflexivamente, a la

producción de efectos jurídicos. Emite pues, una identificación de la finalidad del acto jurídico con los efectos buscados mediante la manifestación de voluntad. Aquí cabe preguntarnos por qué celebramos el contrato, cuál es el motivo o el impulso. La respuesta a estas preguntas, es el fin.

**3.4. Forma.** Todo acto jurídico y contrato deben revestir una formalidad mínima. En ambos casos es la manifestación de la voluntad exteriorizada. Respecto al acto jurídico, el artículo 143 establece que: “cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente”; la misma norma se extiende a los contratos, de tal manera que estos se perfeccionan por el consentimiento de las partes; excepto aquellos que, además deben observar la forma señalada por ley, se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto (artículo 1352 y 1411, respectivamente). En ambos casos, si la ley ordena determinada forma y el acto no reviste la forma imperativa, es inválido, consecuentemente, se castiga con nulidad absoluta este acto.

**4. La declaración de voluntad y el consentimiento de las partes.** El artículo 141 menciona que la manifestación de la voluntad, puede ser expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, o tácita, cuando se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. Asimismo, el silencio importa manifestación de voluntad, cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado, como cuando existe un documento y se encuentra firmado por una determinada persona, al solicitársele que lo reconozca, el silencio, representa un reconocimiento. Para que exista el acto jurídico, se necesita que exista a su vez, el consentimiento del agente, y que pueda ser exteriorizado a través de una declaración. Para el derecho, la declaración de voluntad es un acto jurídico a través del cual, el sujeto expresa intersubjetivamente algo que está en su pensamiento. Esta declaración de voluntad es fuente del derecho cuando lo expresado intersubjetivamente constituye una norma jurídica obligatoria y no una simple declaración u opinión. El contrato es un acuerdo voluntario de las partes para alcanzar una consecuencia jurídica. Como acto jurídico, no puede verse privado de

la manifestación de la voluntad, que en este caso es bilateral, no entendida únicamente como concurrencia de dos personas, sino como correlato irrestricto de obligaciones y derechos. En este punto reside la base o el fundamento sobre el que reposa el contrato, el consentimiento o acuerdo de voluntades de las partes sobre el objeto del contrato; sin consentimiento no hay contrato. Este requisito, básico en todo contrato, deberá versar sobre todos los extremos y cuestiones que conforman el objeto del contrato. Faltando acuerdo o consenso sobre alguno de los puntos esenciales, aún no hay contrato. Debemos hacer una breve aclaración, si bien la autonomía de la voluntad plasmada en una manifestación o declaración de la voluntad de las partes es la base de la esfera patrimonial, contenida en los actos jurídicos, no tiene igual repercusión en todos los ámbitos del derecho, inclusive el derecho civil extrapatrimonial. Por ejemplo, los derechos reales, donde las partes no pueden establecer otros derechos más que los contenidos en el *numerus clausus* del artículo 881.

## **5. Algunos puntos de clasificación.**

**5.1. Actos unilaterales, bilaterales y plurilaterales.** En este punto lo que interesa es el número de declaraciones de voluntad. Al respecto, en el acto jurídico pueden prevalecer las tres notas características, sin embargo, en el contrato solo las dos últimas, dada su propia naturaleza. Un acto unilateral es el reconocimiento de un hijo, la promesa unilateral o el otorgamiento del testamento, todos actos jurídicos. Por otro lado, un acto bilateral tiene como paradigma el contrato como institución jurídica. Es preciso mencionar que dos o más actos jurídicos unilaterales autónomos, aunque combinen entre sí sus efectos, no dan lugar a un acto jurídico plurilateral, pues para la existencia de este se requiere que las voluntades se presupongan mutuamente, con la finalidad de integrar un acto jurídico plurilateral único.

**5.2. Actos inter vivos o mortis causa.** El único acto *mortis causa* es el testamento toda vez que, como acto jurídico, produce todos los efectos jurídicos patrimoniales o extramatrimoniales a la muerte de la persona. Salvo esta distinción todos los actos jurídicos son *inter vivos*, incluidos bajo esta clasificación, al contrato. Debemos

hacer dos precisiones al respecto: en primer lugar, un contrato de seguro de vida es un acto mortis causa, porque el hecho de que surta efectos a la muerte del asegurado, no significa que varíe el momento de la celebración, constituyen dos actos distintos; en segundo lugar, los contratos no pueden ser materia de derecho sucesorio, toda vez que nuestro ordenamiento sanciona con prohibición absoluta la sucesión contractual.

**5.3. Actos de forma prescrita y de forma voluntaria.** Algunos actos no necesitan una forma prescrita en la ley, por ejemplo, el contrato de donación de bienes muebles de escaso valor establecido en el artículo 1623; contrario sensu, otros actos exigen de formalidad expresada en la ley, por ejemplo, la donación de bienes muebles de mayor valor a 25% de la UIT o los bienes inmuebles.

**5.4. Actos patrimoniales y extramatrimoniales.** Sabemos que los contratos son actos jurídicos de carácter patrimonial, por ende, su naturaleza responde a la relación entre intereses de orden económico, patrimonial o traslativo de riqueza. El carácter patrimonial no solo comprende los contratos, sino también los derechos reales, obligacionales y participatorios. Dada la extensión del campo de los actos jurídicos, estos pueden ser también extramatrimoniales, cuando su naturaleza responde a cuestiones de derechos personales e inapreciables en dinero. El carácter extramatrimonial comprende el derecho de personas, familia y sucesorios, sin exceptuar, que en diversas circunstancias puedan confluír derechos y deberes de ambos caracteres en las diversas ramas del derecho.

**5.5. Actos de disposición, de obligación y de administración.** Los contratos pueden circunscribirse según la prestación a ejecutar en: **a)** actos de disposición, cuando la parte se obliga a transferir la propiedad de un bien (enajenación para inmuebles y tradición para muebles). En este caso tenemos los contratos de compraventa, la permuta y otros. **b)** actos de obligación propiamente dicha, cuando la parte se compromete a realizar una obligación de dar, hacer o no hacer respecto otra parte. Cabe precisar que las obligaciones de dar tienen carácter dispositivo, mientras que la obligación de hacer o no hacer tienen carácter meramente

obligacional. En este caso tenemos el contrato de locación y servicios, obra y otros.  
c) actos de administración, cuando se transmite los derechos de posesión, uso, usufructo, salvo la propiedad misma. En este caso tenemos los contratos de arrendamiento o comodato.

**5.6. Actos onerosos y gratuitos.** Más que la noción de peculiaridad, bajo esta clasificación importa para quién se ha generado la obligación y su ejecución. Mientras que las obligaciones sean consustanciales a ambas partes, estaremos ante un acto oneroso, como por ejemplo la compraventa, el mutuo, el arrendamiento, otros; si la obligación solo recae en una de las partes, estaremos ante un acto gratuito o de liberalidad, sufriendo la carga de la obligación solo una de ellas, entendiéndose el resquebrajo de su patrimonio, como, por ejemplo, la donación.

**5.7. Actos conmutativos y aleatorios.** Cuando las prestaciones y obligaciones son conocidas con certidumbre por las partes, estamos ante un acto conmutativo, por ejemplo, una compraventa. Cuando no se tiene certeza de la prestación o los efectos de la obligación, nos encontramos ante actos aleatorios, por ejemplo, el juego o la apuesta.

**5.8. Actos de ejecución inmediata y de ejecución continuada.** Los actos de ejecución inmediata son aquellos que se ejecutan en un solo momento. En los contratos, debemos precisar que no son aquellos cuyas prestaciones se consuman en el momento de la celebración del mismo, toda vez que esa distinción ha quedado observada en la práctica, donde en muchos casos, se necesitan de otros actos posteriores para ejecutar la obligación plenamente. Los actos de ejecución continuada son aquellos que derivan en una ejecución prestaciones y producción de efectos de manera continua o periódica.

**6. Colofón: la función del contrato ahora.** No existe economía sin contrato. Todas las personas tenemos necesidades, desde el vientre materno, por ende, todos contratamos para satisfacer nuestras necesidades, desde las más básicas hasta las más volátiles. Las operaciones contractuales son constantes, vigentes y en

situaciones imperceptibles, pareciera que nos siguiera un instinto propio para contratar, de esta manera, el contrato y la contratación, se convierten en un hecho cotidiano, sumamente utilizado y natural a la evolución y desarrollo del ser humano en todos sus ámbitos y a lo largo de la historia. El contrato encierra en el fondo una operación económica que tiene exigencias propias para cumplir eficientemente sus fines. En este sentido, la consagración de la libertad de contratación es vital para el desarrollo de la economía, no solo porque el reconocimiento de las actividades económicas constituye una manifestación de las libertades personales, sino porque desde un punto de vista económico son indispensables para el desenvolvimiento del mercado. Esa libertad ha encontrado limitaciones a lo largo de la historia, y más allá de las limitaciones clásicas de orden público y buenas costumbres, en la actualidad, los contratos a través del ejercicio irrestricto de la autonomía privada y la libertad del ser humano, deben tener como máxima exigencia la justicia y la equidad, debe ser un mecanismo integrador entre la satisfacción de los intereses privados y la concreción directa o indirecta de los intereses y fines públicos.

#### **2.2.2.4.1. La Teoría del Acto Jurídico**

##### **2.2.2.4.1.1. Génesis y evolución**

En 2007, Gaceta Jurídica S.A. y VIDAL, establece que:

“La Teoría del Acto Jurídico es una elaboración de la doctrina posterior a la promulgación del Código Civil francés de 1804. No apareció sino hasta el siglo XIX, pues los actos jurídicos bajo una formulación teórica uniforme no fueron concebidos en Roma, como lo admite la generalidad de los romanistas. (...). Asimismo, nos indica que. la Teoría del Acto Jurídico, como del negocio jurídico, pretenden explicar el rol de la voluntad privada en la generación de las relaciones públicas y en su regulación, modificación o extinción. (...)”. (p. 15-17)

##### **2.2.2.4.1.2. Concepto normativo**

El concepto normativo que regula el Acto Jurídico en estudio en el presente trabajo de investigación se encuentra plasmada en:

“El Código Civil; Libro I Acto Jurídico; Título I, Disposiciones Generales, Artículo 140, Requisitos de Validez, en la que señala: El acto jurídico es la manifestación de

voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Atente capaz; 2. Objeto física y jurídicamente posible; 3. Fin ilícito; 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”. (Legales Ediciones, & SILVA, 2016)

#### **2.2.2.4.1.3. Su ubicación en el ordenamiento jurídico y legal**

Para Gaceta Jurídica S.A. y VIDAL (2007), nos indica que: “La ubicación de la Teoría del Acto Jurídico corresponde pues, al Derecho Privado y, la de su plasmación legislativa a la modificación civil, como históricamente ha venido ocurriendo” (p. 17).

#### **2.2.2.4.2. Su asentamiento en la codificación civil**

##### **2.2.2.4.2.1 El Código Civil vigente**

En un estudio realizados (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 26)) nos señala:

“Que, el vigente Código Civil, promulgado el 24 de julio de 1984 y en vigor desde el 14 de noviembre del mismo año, ha mantenido afiliación a la Teoría del Acto Jurídico y, como su antecedente de 1936, la desarrolla legislativamente. Pero ha mejorado notablemente su sistemática al ubicarla en el Libro II, dedicado exclusivamente a su tratamiento. Fue consecuencia del proceso de reforma del Código de 1936 iniciada en 1965”

##### **2.2.2.4.2.2. La irradiación de la teoría del acto jurídico**

“La irradiación de la Teoría del Acto Jurídico trasciende, pues, a todo el Derecho Civil y, en general, al Derecho Privado, habiendo llegado has el Derecho Público. Poe ello puede afirmarse, sin hipérbole, que no hay texto normativo de relaciones jurídicas que no esté insuflado de la Teoría del Acto Jurídico, como ocurre en nuestro Derecho, con la Ley de las Normas Generales de procedimiento Administrativo, (...)”. (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 27)

#### **2.2.2.4.3. Determinación conceptual del Acto Jurídico**

##### **2.2.2.4.3.1. Premisa**

Gaceta Jurídica S.A. y VIDAL (2007, p. 31), en un estudio que realizaron sobre el tema, señalan que:

“La determinación conceptual del acto jurídico conduce a considerar, previamente, el concepto de hecho jurídico pues de él deriva el acto jurídico con la presencia imprescindible de la voluntad, de la licitud y de la manifestación de voluntad”.

#### **2.2.2.4.3.2. Los hechos jurídicos**

“(…) es la causa de efectos jurídicos y por esta relación de causalidad puede resultar más apropiada la denominación de hechos “jurígenos” que la de hechos jurídicos. (…). El origen de los hechos jurídicos son consecuencia de los fenómenos naturales o de la voluntad humana” (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 32).

#### **2.2.2.4.3.2.1. Los hechos naturales**

“Los hechos naturales, son hechos que se producen independientemente de la voluntad humana, cuya causa radica en fenómenos de la naturaleza, pero cuyos efectos deben ser jurídicamente considerados para la calificación del hecho jurídico”. (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 33)

#### **2.2.2.4.3.2.2. Los hechos humanos**

“Los hechos humanos, son los hechos que se producen por intervención de la voluntad humana y que, por ello, le son dependientes. Por esta presencia de voluntad humana son, necesariamente, hechos jurídicos” (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 34).

#### **2.2.2.4.3.3. El hecho jurídico voluntario**

“Los hechos voluntarios pueden ser distinguidos en lícitos e ilícitos, según guarden conformidad o contravenga el ordenamiento legal”. Es así que: Los hechos voluntarios ilícitos son los que causan daño e imputabilidad al agente o sujeto que los produce se da en razón de su dolo o culpa, (...). Y, los hechos son intrínsecamente ilícitos y las consecuencias que producen, por ello, son necesariamente ilícitas. Esa misma ilicitud los descarta para la determinación conceptual del acto jurídico”. (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 36)

#### **2.2.2.4.4.4. La manifestación de voluntad**

“Es la exteriorización de lo que el sujeto quiere, es imprescindible para que el hecho jurídico lícito permita la determinación conceptual del acto jurídico. No basta la licitud, aun que es imprescindible, para que el hecho jurídico voluntario llegue a ser un acto jurídico pues, además es indispensable que la voluntad se exteriorice, que se manifieste”. (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 37)

#### **2.2.2.4.4.5. El concepto del acto jurídico**

“El acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, ilícito, con manifestación de voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el derecho objetivo” (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 38).

#### **2.2.2.4.4.6. Clasificación del acto jurídico**

En estudio que realizo (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, pp. 71-79) nos habla sobre la clasificación del Acto Jurídico, en la cual señalan lo siguiente:

“Que los criterios para la clasificación son oponibles entre actos que quedan comprendidos dentro de uno de ellos, como, por ejemplo, los actos o son unilaterales o son bilaterales, son intervivos o son *mortis causa*, pero que los criterios de clasificación son concurrentes cuando se aplican a categorías distintas de actos, pues un mismo acto pueden ser unilateral, *mortis causa* y de forma prescrita”.

En ese entender, Gaceta Jurídica S.A. y VIDAL, en su estudio sobre la clasificación de los actos jurídicos de los cuales, solo, mencionaremos de manera general en el presente trabajo lo clasifican en:

- Actos unilaterales, bilaterales y plurilaterales;
- Actos entre vivos y actos por causa de muerte;
- Actos de forma prescrita y actos de forma voluntaria;
- Actos nominados y actos innominados;
- Actos constitutivos y actos declarativos;
- Actos simples y actos compuestos;

- Actos principales y actos accesorios;
- Actos patrimoniales y actos no patrimoniales;
- Actos de disposición, actos de obligación y actos de administración;
- Actos onerosos y actos gratuitos;
- Actos conmutativos y actos aleatorios;
- Actos de ejecución inmediata y actos de ejecución continua y,
- Actos puros y modales.

#### **2.2.2.4.4. Estructura del acto jurídico**

##### **2.2.2.4.4.1. Elementos de la estructura**

“El acto jurídico, si bien, como concepto amplio y general, la cual, es una abstracción jurídica, no por ellos deja de requerir una estructura, la cual, por serla, requiere también de componentes. La doctrina no ha uniformizado criterios para la denominación de estos componentes, aunque la más generalizada es la de elementos, que es la que nosotros vamos a usar”. (p. 83)

##### **2.2.2.4.4.1.1 Los elementos esenciales**

“(…), son los componentes imprescindibles que le dan carácter definitorio, o sea, que han de estar presentes para que el acto jurídico alcance existencia jurídica, sin que la autonomía de la voluntad pueda soslayarlos o enervarlos. Todo acto jurídico los necesita como requisitos para su validez y eficacia”. (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 83)

##### **2.2.2.4.4.1.2. Los elementos naturales**

“(…), son los que están insertos en la naturaleza de un acto concreto y determinado, de manera tal que el Derecho objetivo se los atribuya aun cuando las partes no los hayan incluidos. Su presencia en el contenido de un acto jurídico concreto y determinado con presencia de voluntad de las partes es lo que los hace elementos naturales, esto es, que se correspondientes a la naturaleza de un acto jurídico, como ocurre en las obligaciones de saneamiento que, según el Código Civil, son

inherentes a los contratos relativos a la transferencia de la propiedad, la posición o el uso de un bien (...).” (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 84)

#### **2.2.2.4.4.1.3. Los elementos accidentales**

“(…), son incorporados al acto jurídico por voluntad de las partes, en ejercicio de su autonomía, pero siempre que no se desvirtúe la esencia o naturaleza del acto y no exista prohibición de la ley. (...)” (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 85).

#### **2.2.2.4.5. Los requisitos de validez del acto jurídico**

##### **2.2.2.4.5.1. La manifestación de voluntad**

Según Gaceta Jurídica S.A. y VIDAL (2007), señala:

“La manifestación constituye la esencia misma del acto jurídico, pero solo por la manifestación el sujeto la hace conocer. La conjugación de la voluntad y su manifestación es el resultado de un proceso que va de lo subjetivo a lo objetivo, de la voluntad interna a la voluntad exteriorizada, esto es, a la manifestación de voluntad. (...), la falta de ella hace que el acto no llegue a ser tal y, por más relevancia jurídica que el hecho jurídico pueda alcanzar, se queda solo en hecho. (...)”. (p. 90)

##### **2.2.2.4.5.2. La capacidad**

“Si bien la manifestación de voluntad es la esencia misma del acto jurídico, la sola manifestación no es suficiente para darle validez y eficacia. Es necesario que la manifestación emane de un agente o sujeto capaz. La capacidad se constituye, por ello, en un segundo requisito de validez”. (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 109)

La referencia al agente capaz que hace el Código Civil en el inciso 1 del artículo 140 debe entender referido tanto a la persona humana como la persona jurídica.

##### **2.2.2.4.5.3. El objeto**

“La manifestación de voluntad, como acabamos de ver, debe emanar de un sujeto capaz, pero para que el acto jurídico llegue a conformarse requiere además de un

sujeto que, por ello, se constituye también en un elemento esencial” (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 117).

El inciso 2 del artículo 140 del código Civil precisa que el acto jurídico requiere, para su validez, de objeto físico y jurídicamente posible, el que, por el inciso 3 del artículo 219. Debe ser también determinado o, cuando menos, determinable.

#### **2.2.2.4.5.4. La finalidad**

“El fin ilícito, que como requisito de validez puntualiza el artículo 140 del Código Civil, nosotros preferimos denominarlo como finalidad lícita, por parecernos más apropiado la expresión, asimismo, la finalidad lícita del acto jurídico está vinculada a la problemática, en el de la causa”. (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 123)

#### **2.2.2.4.5.3. La forma**

“La forma es la manera como se manifiesta la voluntad, si el acto jurídico como lo conceptúa el artículo 140, es la manifestación de voluntad, la forma viene hacer el aspecto externo de la misma. Por ello, no pueden existir actos jurídicos sin forma, desde que esta sirve de continente a la manifestación de voluntad y es la manera como se da a conocer la voluntad para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica. (...)”. (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 109)

#### **2.2.2.4.6. Los vicios de la voluntad**

##### **2.2.2.4.6.1. El error**

En 2007, Gaceta Jurídica S.A. y VIDAL establece la conceptualización del error, señalando lo siguiente:

“El error es un factor perturbador inconsistente que distorsiona el proceso formativo de la voluntad jurídica, ya en el aspecto relativo a la voluntad interna, en cuyo caso se configura el denominado error-vicio, o ya en lo que se refiere a la exteriorización de la voluntad externa, en cuyo caso se configura el denominado error de la declaración, (...). Por tanto, El denominado error-vicio, así llamado porque es propiamente el error como vicio de la voluntad, afecta la función cognoscitiva del sujeto pues su voluntad interna se forma basándose en la esencia de conocimiento

o de un conocimiento equivocado. (...)”. (p. 155)

#### **2.2.2.4.6.2. El dolo**

“El dolo es también un factor perturbador inconsciente del proceso formativo de la voluntad jurídica que afecta a la función cognoscitiva del sujeto y, por tanto, distorsiona su voluntad interna. Pero a diferencia del error-vicio, que es espontáneo, el dolo es una inducción al error, un engaño para provocar el error, y por eso se caracteriza por la mala fe, por el designio de perjudicar a otro: *dolus est consilium anteri nocendi*”. (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 195)

#### **2.2.2.4.6.3. La violencia física**

Siguiendo a Gaceta Jurídica S.A. y VIDAL (2007), con respecto a la violencia física dentro de los procesos de acto jurídico nos señala que: “La violencia, entendido como violencia física también violencia absoluta, consiste en una fuerza irresistible, apabullante, incontenible, por la cual, físicamente, se doblega al sujeto de manera tal que, realidad, se elimina su voluntad. (...)” (p. 215).

#### **2.2.2.4.6.4. La intimidación**

“La intimidación consiste en infundir temor en un sujeto para obtener por ese medio una manifestación de voluntad forzada, en cuanto es consecuencia de haber cedido ante la amenaza que le infunde el temor y, por eso, constituye un genuino vicio de voluntad. Al contrario de lo que ocurre con la violencia física, que desplaza la voluntad por lo que el acto “no es” del sujeto, la violencia moral o intimidación infunde un temor sobre el sujeto quien, cediendo a ese temor, se viene a declarar una voluntad que no corresponde a una decisión libre y espontánea. Es la llamada *vis compulsiva del Derecho Romano*”. (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 221)

#### **2.2.2.4.7. El acto jurídico simulado**

##### **2.2.2.4.7.1. Concepto**

En un estudio que realizo Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, (2007) respecto al acto jurídico simulado nos señala:

“La simulación del acto jurídico es una figura típica, nominada y autónoma. Sus características la hacen inherentes a la Teoría del Acto o Negocio Jurídico. (...). La simulación, como figura jurídica, es abstracta y compleja. (...). Para ejecutar su acuerdo llevan a cabo, exteriormente, el acto ficticio, es decir, declaran querer cuando, en realidad, no quieren; y esta declaración, deliberadamente disconforme con su secreta intención, va dirigido a engendrar en los demás una falsa representación de su querer. (...)”. (p. 422)

#### **2.2.2.4.8. El acto jurídico fraudulento**

##### **2.2.2.4.8.1. Concepto**

“(…), el fraude se originó con la evolución de la responsabilidad de los deudores, cuanto esta se torna de personal a patrimonial. De ahí que sea imprescindible su delimitación conceptual, pues por su origen es un *fraus creditorum*, un fraude a los derechos creditorios del acreedor, y es bajo este concepto como lo legisla la codificación civil. Incluido nuestro vigente Código”. En un estudio reciente (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 451)

#### **2.2.2.4.9. La Nulidad del Acto Jurídico**

##### **2.2.2.4.9.1. Antecedente y evolución del sistema incorporado a nuestra codificación civil**

En un estudio que realizaron (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 482-483), nos refiere a los antecedentes históricos sobre la evolución sistemática de la incorporación sobre el Acto Jurídico, en la cual, en el presente trabajo en estudio, solo, señalaremos de la evolución del Código Civil Peruano, como son:

##### **2.2.2.4.9.2. El Código Civil de 1852**

“Nuestro Código Civil de 1852. Siguiendo el modelo napoleónico, tampoco incorporó el concepto de acto jurídico e ignoró su teoría. Se ocupó de la nulidad como nulidad de los contratos (Titulo 8. Sección Octava del Libro Tercer. Artículo 2278 a 2301)” (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 482)

#### **2.2.2.4.9.3. El Código peruano de 1936**

“El Código de 1936 distinguió la nulidad según se tratará de actos nulos o de actos anulables. Según León Barandiarán, solo admitió esas dos categorías” (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 485)

#### **2.2.2.4.9.4. El sistema adoptado por el Código Civil**

En 2007, Gaceta Jurídica S.A. y VIDAL establece que:

“El Código Civil vigente desde el catorce de noviembre de 1984 ha mantenido el sistema del Código de 1936, por lo que hemos dejado expuesto respecto a este le es de perfecta aplicación, lo que llevó también a León Barandiarán a puntualizar que, al mantenerse la distinción de la nulidad en absoluta y relativa, se mantiene el acertado criterio del Código Civil de 1936. Nosotros creemos, además, que se mejora el tratamiento de las nulidades, (...)”, (p. 487)

#### **2.2.2.4. El concepto de la nulidad**

Para Gaceta Jurídica S.A. y VIDAL (2007) el concepto de nulidad es:

“(…). La nulidad viene a ser, entonces, una sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebre con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia, validez y eficacia”. (p. 487).

#### **2.2.2.4.1. La nulidad absoluta y la nulidad relativa**

“La nulidad absoluta y la nulidad relativa si bien son conceptos diferenciados, la integración de ambos nos da el concepto genérico de nulidad, que es el que hemos dejado trazado anteriormente. La nulidad absoluta es la que se fundamenta en consideraciones de orden público mientras que la nulidad relativa se fundamenta en la protección de intereses privados. De esta manera, el Código Civil no contiene una noción de la nulidad en ninguna de sus dos manifestaciones. Sin embargo, es preciso indicar que la noción implícita de la nulidad absoluta conduce al acto nulo, mientras que la de la nulidad relativa al acto anulable”. (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 488)

#### **2.2.2.4.2.1. El acto nulo**

Gaceta Jurídica S.A. y VIDAL (2007) en el concepto del acto nulo señalan:

“La delimitación conceptual del acto nulo ofrece serias dificultades por cuanto la doctrina no es uniforme en el desarrollo de su noción. Además, como lo hemos advertido, vamos a conceptuar el acto nulo buscando su coincidencia con el criterio informante que ha sido receptado por el Código Civil. De esta manera, (...) el acto nulo es el que se ha pretendido celebrar con violación u omisión de un precepto de orden público. Por ello, dentro de su ámbito conceptual, se comprende al acto jurídico que se ha celebrado con omisión de sus requisitos de validez, pues, incuestionablemente, el artículo 140 del código Civil es una forma de orden público”. (p. 489)

#### **2.2.2.4.2.2. El acto anulable**

“El acto anulable. O sea, el que padece de nulidad relativa, es aquel que reúne los elementos esenciales o requisitos de validez, y, por lo tanto, es eficaz, pero, por adolecer un vicio, a pedido de una de las partes, puede devenir en nulo. No ofrece, al contrario de lo que ocurre con el acto nulo, dificultades serias en su delimitación conceptual”. (Gaceta Jurídica S.A. & VIDAL, 2007, p. 510)

#### **2.2.2.4.2.3.1. Diferencia entre acto nulidad y anulabilidad**

Son muchos los autores que nos hablan del tema y es así que, en un estudio reciente que realizó CASTAÑO, (2017) nos señala que:

Para el derecho civil existen dos términos que hacen referencia a las invalidaciones reguladas en el código civil, los cuales son nulidad y anulabilidad. Así pues, es importante conocer en detalle las diferencias que existen entre estos dos términos, de modo que se puedan comprender las implicaciones de cada uno de estos términos. Es por ello que, en este artículo presentamos no solo las definiciones de los términos que nos atañen sino también las diferencias fundamentales que existen entre ellos.

## **NULIDAD**

Fundamentalmente, en el derecho civil se entiende por nulidad a una situación de invalidez del acto jurídico que provoca que una norma, un acto jurídico, administrativo o procesal deje de producir sus efectos jurídicos, suspendiéndose por completo dichos efectos al momento de su celebración.

Así, la nulidad implica que un acto determinado es nulo de pleno derecho, es decir, no es válido y no produce efectos, ni siquiera desde el momento en que se dicte. Además, la nulidad de un acto puede producirse por diferentes motivos, entre los cuales se puede mencionar la ausencia de consentimiento real en un acto jurídico que lo requiera o incumplimiento de requisitos formales en un acto jurídico. Finalmente, el principal efecto de la nulidad de pleno derecho es la falta total de efectos jurídicos.

## **ANULABILIDAD**

Básicamente, en el derecho civil se entiende por anulabilidad a una causa de invalidez de un acto jurídico, lo que deriva de un vicio de la voluntad o de un defecto de capacidad de la parte contratante. La anulabilidad implica que el acto nunca ocurrió, y por lo tanto, nunca produjo efectos jurídicos. Asimismo, cuando un acto es anulado se trata de un acto que en principio es válido, pero ese acto pudo anularse.

Adicionalmente, cuando un acto es anulable, existen unos interesados que pueden pedir la anulación del mismo aunque mientras tanto el acto es válido. Igualmente, la anulabilidad de un acto puede producirse por diferentes motivos, entre ellos se mencionan:

- Ausencia de consentimiento real en un acto jurídico que lo requiera.
- Ausencia de la capacidad de las personas que realizan el acto (menores de edad o incapacitados).
- Vicios de la voluntad (error, dolo, fuerza, violencia o intimidación).

De lo anteriormente descrito se presentan las siguientes diferencias:

<b>NULIDAD</b>	<b>ANULABILIDAD</b>
Causa de invalidez del acto jurídico en el que se suspende por completo los efectos del mismo al momento de su celebración.	Causa de invalidez del acto jurídico que implica que el acto nunca sucedió, y por lo tanto nunca provocó efectos jurídicos.
También se le conoce como nulidad absoluta o insaneable.	También se le conoce como nulidad relativa o saneable.
Las causales de nulidad tutelan preferentemente el interés público.	Las causales de anulabilidad tutelan preferentemente el interés privado.
La sentencia de nulidad es declarativa porque la nulidad es de pleno derecho.	La sentencia de anulabilidad es constitutiva y sus efectos son retroactivos a la fecha de celebración del acto jurídico.
El acto nulo no es convalidable, queriendo decir que, en un acto nulo no aplica la convalidación.	El acto anulable es convalidable mediante la confirmación.

#### **2.2.2.5. El Ministerio Público en el Proceso de Nulidad de Acto Jurídico**

En el presente trabajo en estudio, no hubo la intención del Ministerio Público, en razón de que fue declarado de oficio por el Juez, conforme se encuentra establecido en el Código Civil, Libro II, Disposiciones Generales; Título VI, Simulación del Acto Jurídico; Artículo 220, Legitimidad para solicitar la nulidad.

En la cual, señala: “la nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarado de oficio por el juez cuando resulte manifiesto. No puede subsanarse por la confirmación”.

Por lo señalado en párrafo segundo de este artículo, es la razón por la cual, el Ministerio Público no intervino en el Proceso de Nulidad de Acto Jurídica materia de estudio.

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

### **Calidad**

Estado, naturaleza, edad i otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidad. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales & OSSORIO, M. 2010 p. 147)

### **Carga de la prueba**

Situación jurídica en la que se encuentra aquel sujeto que afirma o niega un hecho en el marco de un proceso, estableciendo que es condición necesaria para que el juez se base en los hechos expuestos, que estos sean probados por la parte que los postuló. Es así que, la carga de la prueba determina una regla de razonamiento para el juez, quien deberá negar efectos jurídicos a los hechos que no fueron probados. (Gaceta Jurídica S.A. & MONROY, 2013, p. 50)

### **Derechos fundamentales**

En términos generales, puede decirse que son aquellos derechos que en un momento históricamente dado se consideran indispensables para asegurar a todo ser humano la posibilidad concreta de una vida con amplia libertad y justicia. En otros términos, de no tanta repercusión jurídica, suele decirse que son tales los derechos que aseguran al ser humano el desarrollo integral de su personalidad, es decir, una vida digna, o si se quiere, una vida llevada con la jerarquía de un ser que es un fin en sí, como si dijera Kant. ("Diccionario Jurídico Enciclopédico - Derechos Reservados - Edición 2005a", s.f.)

### **Distrito Judicial**

Circunscripción administrativa o judicial (Nacional, provincial o departamental). Tiene por objeto la distribución y ordenamiento del ejercicio de los derechos civiles y políticos. ("Diccionario Jurídico Enciclopédico - Derechos Reservados - Edición 2005b", s.f.)

**Doctrina**

Se suele definir como doctrina al conjunto de aportes que se han realizado con el devenir del tiempo al Derecho, con la finalidad de describir, sistematizar, criticar y aportar soluciones dentro del ámbito jurídico. (Gaceta Jurídica S.A. & MONROY, 2013, p. 96)

**Expresa**

Que se ha expresado o dicho de forma clara y abierta, sin insinuar ni dar nada por sabido o conocido. ("Diccionario Google", s.f.)

**Expediente**

Conjunto de documentos correspondiente a un asunto o negocio. Conjunto de actuaciones. (Masqueabogados. s.f.)

**Evidenciar**

Una evidencia es una muestra verificada y certera obtenida en una investigación. El término en sí puede ser más genérico, es decir, adaptado a muchos campos de la vida cotidiana y el estudio científico, sin embargo, es más fácil relacionarlo con la materia criminalística porque es lo que más se ve en la televisión. La evidencia es aquella prueba que se recolecta en una escena del crimen y que sirve para esclarecer un hecho que se estudia en un proceso judicial. También conocido como indicio, el material de evidencia de un caso criminal sirve para determinar a través de estudios de dactiloscopia y otros, cual pueden ser los principales actores involucrados en el hecho directamente. Por lo general, las evidencias son manchas, huellas, el arma o herramienta que se utilizó para cometer el delito entre otras. ("CONCEPTODEFINICION.DE", s.f.)

**Jurisprudencia**

El término jurisprudencia, proviene de los términos romanos *prudentia e iuris* y que, en una primera acepción, es identificada como "ciencia del derecho". Es así que, desde el tiempo de los romanos, la ciencia que estudiaba y desarrollaba la cultura jurídica fue denominada jurisprudencia y los doctores del Derecho eran llamados

jurisconsultos. Dicha acepción aún se mantiene en la actualidad, así por ejemplo la doctrina alemana emplea el término jurisprudencia para aludir al estudio y desarrollo conceptual de las instituciones jurídicas. Sin embargo, dicho término posee una segunda, y mucho más importante, acepción; en efecto la jurisprudencia hace referencia a una de las fuentes de formación del derecho. En tal sentido, esta puede ser definida como el conjunto de sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada y los actos administrativos firmes de última instancia (Gaceta Jurídica S.A. & MONROY, 2013c, p. 187)

### **Normatividad**

Las normas tienen su razón de ser en la particular estructura teleológica de la conducta humana; en efecto, es esencial en la actividad humana el proponerse fines y echar mano de medios para alcanzarlos; estos fines, una vez logrados, serán a su vez medios para otros fines y así sucesivamente durante toda la existencia humana. Como es lógico, el hombre tiende generalmente a dirigir su actividad en el sentido que le resulta más favorable, a veces a costa de los demás, y el fundamento de tales normas radica, precisamente, en la necesidad de orientar y armonizar esas conductas. ("Diccionario Jurídico Enciclopédico - Derechos Reservados - Edición 2005c", s.f.)

### **Parámetro**

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Asociación de Academias de la Lengua Española, s.f.)

### **Rango**

Significa: 1. Índole, clase, categoría, calidad. 2. Situación social elevada. 3. Rumbo, esplendidez. (Grupo Cultural S.A. Madrid - España, s.f., p. 822)

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Variable**

Una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. Por ejemplo, sexo, edad, rendimiento laboral, eficiencia en el trabajo, horas de trabajo, remuneración, beneficios laborales, constitucionalidad de una ley, entre otros. (Instituto De Investigaciones Jurídicas Rambell De Arequipa - Perú & Ramos, s.f.).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la

variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de

datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso conocimiento; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Puno- Juliaca, 2018

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N.º 00683-2008-0-2101-JM-CI-03, pretensión judicializada: Nulidad de Acto Jurídico, tramitado siguiendo las reglas del proceso en vía de conocimiento; perteneciente a los archivos del tercer juzgado mixto en lo civil; situado en la localidad de Puno; comprensión del Distrito Judicial.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o

ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación

de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue

revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de sentencias de primera, segunda y tercera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca; 2018

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera, segunda y tercera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, ¿del Distrito Judicial de Puno? Juliaca 2018	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y violencia física y psicológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, ¿del Distrito Judicial de Puno? Juliaca 2018
<b>E S P E C I F I C O</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** sobre Nulidad de Acto Jurídico, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p align="center"><b>TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO</b> <b>SENTENCIA NR0.374 - 2010</b></p> <p>Expediente : 2008-683-0-2101-JM-CI-03            Demandante : AA-01            Demandados : BB-01 y Otros.            Materia : Nulidad de acto jurídico.            Proceso : Conocimiento.            Juez : Guido Armando Chavarría Tisnado            Secretaria : Sofía Guerra Cabrera  <b>Resolución : Treinta y ocho (38).</b>            Puno, veintinueve de octubre del dos mil Diez. -</p> <p><b>I.- Petitorio demandado y parte demandada.- VISTOS;</b> la demanda de fojas treinta y uno a cincuenta y uno, subsanada mediante escrito de fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho, interpuesta por AA-01 sobre nulidad de jurídico y del documento que lo contiene, la que se dirige en contra de BB-01, BB-02 y BB-03; a fin de que se declare la nulidad de la escritura pública de veinte de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N.º de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p>					X					

	<p>setiembre del año dos mil siete, compraventa celebrada ante Notario Público Elard Wilfredo Vilca Monteagudo entre la recurrente AA-01 y los demandados BB-01 y BB-02., por consiguiente ineficaz, se declare la nulidad del acto jurídico y del documento que lo contiene, escritura pública de compra-venta celebrada ante Notario Público M.C.Z. de fecha veintidós, de marzo del año dos mil ocho testimonio seis mil ciento cinco celebrado entra BB-01 y BB-02 y BB-03, per consiguiente ineficaz. En forma objetiva originaria accesoria como pretensión acumulada demanda el pago de daños y perjuicios, debiéndose disponer que los demandados en forma solidaria paguen cincuenta mil nuevos soles por dicho concepto.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>								6		
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>II.- Fundamentos de hecho y fundamentación jurídica en la que se sustenta la demanda.</b> - Indica la demandante que, su madre AA-02, después de vivir casi toda su vida en el inmueble del jirón Deza quinientos ochenta lo adquiere legalmente en calidad de propietaria mediante el acta de declaración de prescripción adquisitiva de dominio de fecha diez de febrero del año dos mil seis mediante escritura (...) solicita un préstamo a los demandados BB-01 y BB-02. por la suma de cinco mil nuevos soles; que, el préstamo le es concedido bajo condición de que simuladamente se realice la compra-venta del inmueble de la recurrente; que, la recurrente por dicha necesidad es que acepta celebrar dicha escritura de compra-venta, acto jurídico que conlleva una simulación por lo que es nulo de pleno derecho; que, el precio de venta es de diez mil soles precio que no vale sino mucho más por lo que es evidente la simulación; que, los supuestos compradores no han recibido el inmueble por lo que, no cuentan con posesión; que en ningún momento el notario ha hecho costar la entrega de dinero; que, los demandados con la finalidad de causar daño moral y económico transfieran el inmueble a favor de BB-03 con fecha veintidós de marzo del dos mil ocho pero ya por la cantidad de diecisiete mil novecientos soles; que, ese demandado también se dedica a realizar préstamos; que, en base a la compra venta, interpone demanda de desalojo, además, ha puesto a la venta el predio; que, prueba de la simulación son las grabaciones que presenta al juzgado en donde los demandados BB-01 – BB-02. aceptan que la venta ha sido en garantía por el préstamo de dinero por cinco mil soles; que, están dispuestos a efectuar una nueva compra-venta a favor de la recurrente previo pago de la deuda con intereses ilegales; que, BB-03 si bien cuenta con una escritura pública también es cierto que cuenta con un contra documento; que, ha existido falta, de manifestación de voluntad de la recurrente, por cuanto lo que ha existido es la</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>No cumple</b>  2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>No cumple</b>  3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>No cumple</b>  4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	X									

<p>entrega del inmueble como garantía de cinco mil nuevos soles de préstamo; que, existe finalidad ilícita la que consiste en obtener ventaja económica; que, los demandados deben indemnizar a la recurrente por cuanto se presume que los demandados actuaron con dolo, y que corresponde a los demandados demostrar su ausencia de dolo, el dolo se trasluce en la intención de los demandados de querer despojar a la recurrente de su propiedad. Ampara su demanda en lo dispuesto por los artículos 140°, 141°, y 219° inciso 5 del Código Civil. -----</p> <p>-----</p> <p><b>III.- Actividad procesal.</b> - La demanda se admite a trámite mediante resolución número dos de fojas cincuenta y nueve, se confiere traslado a los demandados en la vía procedimental de proceso de conocimiento, a quienes se notifica con la demanda, anexos y auto de admisión, según constancia de fojas sesenta, sesenta y uno,</p> <p><b>IV.- Contestación de demanda.</b> -----</p> <p>1.- BB-03, a través de escrito de fojas noventa a noventa y cinco, se apersona al proceso y contesta la demanda; la niega y solicita que sea declarada improcedente o nulo en todos sus extremos; indica que, es cierto que AA-02 fue dueña del total de 92,73 m2 del inmueble del jirón Deza número 580 por haberlo adquirido vía prescripción adquisitiva de dominio con fecha diez de febrero del dos mil seis; que, también es cierto que dicho inmueble los transfiere a favor de AA-01 por diez mil nuevos soles; que, no tiene conocimiento de las actividades de la demandante ni sus ingresos ni si el predio fue entregado en garantía a favor de BB-01 y BB-02, pues para que él lo adquiriera se le enseñó se le enseñó una escritura de compra-venta; que, ha presentado demanda de desalojo, debido a que ha ejercitado su derecho legítimo, que, es falso que sea prestamista de dinero. Ampara la contestación en lo que señala los artículos 141°, 141.A° y 2019° del código Civil. Mediante resolución número ocho de fojas ciento uno se tiene por absuelto el traslado conferido. -----</p> <p><b>V.- Declaración de rebeldía.</b> - Mediante resolución número trece de fojas ciento cuarenta y cuatro se declara rebelde a los demandados BB-01 y BB-02--</p> <p>-----</p> <p><b>VI.- Actividad procesal.</b> - con resolución número diecisiete de fojas ciento sesenta y nueve, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida. -----</p> <p>A fojas ciento sesenta y tres obra el acta de audiencia de conciliación, en el que se deja constancia de que no se arriba a conciliación debido a la naturaleza de la pretensión, se fija puntos controvertidos, se admite medios probatorios y se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

señala día y hora para audiencia de pruebas. ----- Con los alegatos presentados por las partes, la causa ha quedado expedita para sentenciar, llamándose con tal sentido mediante resolución número treinta y seis de fojas trescientos cuarenta y ocho; por lo que, procedo a expedirla;												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Mediano**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y bajo**, respectivamente.

1. En **la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos:

El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

2. Por su parte, en la **postura de las partes**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos:

Explicita, evidencia la claridad y mientras que los otros 4 parámetros previstos como es: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; no se encontraron.



	<p>la deficiencia con que se han propuesto las pretensiones en el petitorio de la demandad. <b>Tercero. - DE LO CONTROVERTIDO.</b> - Que, en el acto de la audiencia de conciliación rubro V se han señalado los siguientes puntos controvertidos. <b>1)</b> Determinar sobre la nulidad del acto jurídico y el documento que lo contiene, escritura pública de fecha veinte de setiembre del año dos mil siete, celebrado ante el Notario Público Elard Wilfredo Vilca Monteagudo entre la demandante y los demandados; <b>2)</b> Determinar sobre la nulidad de acto jurídico y el documento que lo contiene, escritura pública de compra-venta celebrado ante el Notario Público Eva Marina Centeno Zabala de fecha veintidós de marzo del año dos mil ocho, testimonio número 6105 celebrado entre BB-01 y BB-02 y BB-03; y, <b>3)</b> Determinar sobre el pago de los daños y perjuicios que deben hacer los demandados por la suma de cincuenta mil nuevo soles y el pago de costas y costos del proceso. Extremos que deben ser materia de probanza, en el entendido que la nulidad que propone la demandante se trate de los actos jurídicos de compra-venta respecto del previo del jirón Deza sin número del barrio Azoguini con un área de 92.73 m2, conforme se tiene dicho en el considerando precedente. <b>Cuarto.- DE LO PROBADO.-</b> Analizados los medios probatorios en forma conjunta y razonable se tiene que: a) conforme a la escritura pública quinientos uno, compra-venta de un lote de terreno urbano, copia legalizada por el Notario Público Dr. Julio Edgar Lezano Zúñiga que corre de fojas cuatro a seis vuelta, doña AA-02 transfiere el previo consistente en un lote de terreno urbano signado con el número tres ubicado en el jirón Deza sin número del barrio Azoguini de Puno con 92.73 m2, a favor de doña AA-01, por un precio libremente convenido de diez mil nuevo soles; b) Que, con fecha veinte de setiembre del año dos mil siete, la indicada AA-01 realiza la compra venta del previo indicado anteriormente a favor de BB-01 y BB-02 por el precio de diez mil nuevo soles, ello conforme a la copia legalizada que corre de fojas ocho a diez; c) Que conforme a la copia que obra de fojas once a catorce, el indicado previo ha sido transferido a favor de BB-03 por parte de BB-01 y BB-02 por el precio de diecisiete mil novecientos nuevo soles. d) Que dicho previo ha sido avaluado de parte de la demandante en la suma de quince mil setecientos sesenta y cuatro dólares americanos con 00/100, conforme a la documentación que obra a fojas veinticinco a veintinueve; e) Que, los ingenieros de sistemas A.M.O.G. y V.E.M.C. han efectuado la pericia que corre de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y ocho respecto de las grabaciones de las voces que la parte demandante ha presentado como prueba estableciendo que es imposible determinar la voz de los involucrados debido a que no existe ninguna grabación de contraste y que tampoco dichas grabaciones fueron producto de montaje, pericia que ha sido ratificada en el acto de la audiencia de pruebas que corre a fojas doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y nueve. <b>Con todos estos elementos el Despacho debe determinar.</b> - 1.- Si en los actos jurídicos cuya nulidad se solicita existe</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>								<b>10</b>		
<b>Motivación del derecho</b>	<p>1.- Si en los actos jurídicos cuya nulidad se solicita existe</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>No cumple</b>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>No cumple</b>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones se orientan a</p>			<b>X</b>							

<p>simulación absoluta. 2.- Si los indicados actos jurídicos han sido realizados sin falta de manifestación de voluntad del agente; y, 3) Si dichos actos jurídicos han sido realizados finalidad ilícita. <b>Quinto. - DE LA SIMULACION DENUNCIADA.</b> - Que, consistente en que la compra-venta realizada por parte de la demandante a favor de los codemandados BB-01 y BB-02 no ha sido tal sino que, conforme lo tiene dicho en su demanda, ha sido una garantía por el préstamo de dinero. Al respecto se tiene que de la manifestación reseñada en el considerando precedente no se vislumbra alguna posibilidad de simulación, pues el precio ha sido mutuamente pactado y se cendica con la transferencia que realiza a favor de la demandada doña AA-02 en el monto de diez mil nuevo soles, en cuanto a la valorización que se aporta como prueba, ésta es parte de la demandante siendo que, en todo caso, se existir alguna diferencia en el precio y tal han ocasionado el perjuicio de alguna de las partes, la acción a interponerse no es la nulidad de acto jurídico, sino otra para lograr la rescisión del contrato. En cuanto a las grabaciones de voz, si bien es cierto que se ha demostrado que tales no responde a montaje alguno, también es cierto que no se logra demostrar que las voces contenidas corresponden a los demandados BB-01 y BB-02 por no existir una prueba de contraste, siendo esto así y conforme a lo probado la demanda deviene en inidónea, dado que la demandante denuncia una disminución excesiva en el precio pues el camino no es la nulidad de acto jurídico. En lo se refiere a la compra-venta que celebraron BB-01 y BB-02 a favor de BB-03., no existe ningún medio probatorio que pueda determinarlo, siendo que las grabaciones presentadas no responden a demostrar este hecho. No obstante lo citado, debe tenerse presente que, si en realidad se quiso otorgar una garantía por mutuo acuerdo y no una compra venta, no estaríamos ante un supuesto de nulidad por simulación absoluta, sino de nulidad por simulación relativa. <b>Sexto. - DE LA FALTA DE MANIFESTACION DE VOLUNTAD DEL AGENTE.</b> - Consistente en la falta de manifestación de la demandante, cuestión que se desvanece al constar el acto jurídico de compra-venta a favor de BB-01 y BB-02 en la escritura pública número mil quinientos ochenta y nueve ante el Notario Público E.W.V.M., funcionario Público que ha dado fe del acto en el que ha participado como vendedora la demandante y como compradores los demandados indicados. En cuando al segundo acto jurídico de transferencia por parte de BB-01 y BB-02 a favor de BB-03, éste ha sido otorgado por las partes indicadas no faltando manifestación de voluntad alguna. <b>Sétimo. - DE LA FINALIDAD ILICITA.</b> Que, ha sido denunciado por parte de la demandante en cuando a los actos referidos comprueban el carácter económico, la finalidad económica de estas transferencias, cuestión que los mismos argumentos anteriores se desbaratado, dado que al no haberse demostrado otra naturaleza que la misma compra-venta en los actos jurídicos materia de nulidad, la finalidad de estos no es sino la transferencia de los predios, como se tiene dicho en los considerandos</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precedentes. <b>Octavo. - DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.</b> - Que, como pretensión accesoria, la misma que corre la suerte del principal siendo que la acción de nulidad de acto jurídico es infundada, la de daños y perjuicios corre la misma suerte, conforme a lo previsto por el artículo 87° del Código procesal civil. <b>Noveno. - DE LAS COSTAS Y COSTOS.</b> - Que, la demandante ha tenido motivos razonables para ejercer la demanda presentada, no apareciendo temeridad en su proceder; por lo que, se estima que se debe exonerarse el pago de costas y costos del proceso. Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución política del Estado, al amparo de lo dispuesto por los artículos 122° del Código procesal civil, impartiendo justicia a nombre de la nación de quien emana esta potestad;</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alto**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **mediano y muy alta**, respectivamente.

1. En la **motivación de los hechos**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos:

Razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, la claridad; mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y, Razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron

2. Asimismo, en la **motivación del derecho** se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos:

Razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad; mientras que 2: Razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; no se encontraron.

**Cuadro 3:** Calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>FALLO: DECLARANDO INFUNDADA</b> la demanda de fojas treinta y uno a cincuenta y uno, subsanada mediante escrito de fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho, interpuesta por AA-01 sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y OTROS, en contra de BB-01, BB-02 y BB-03; a fin de que se declare la nulidad de acto jurídico y del documento que lo contiene, escritura pública de compra venta celebrado ante Notario Público Maria Centeno Zavala de fecha veintidós de marzo del año dos mil ocho testimonio seis mil ciento cinco celebrado entre BB-01 y BB-02 y BB-03, por consiguiente ineficaz. En forma objetiva originaria accesoria como pretensión acumulada demanda el pago de daños y perjuicios, debiéndose disponer que los demandados en forma solidaria paguen cincuenta mil nuevo soles por dicho concepto.</p> <p><b>DISPONGO:</b> La conclusión del proceso, el archivamiento del expediente y la devolución de anexos, dejándose constancia en autos. <b>SIN COSTOAS Y COSTOS.</b> Así lo pronuncio mando y firmo en la sala de mi Despacho del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno. Tómesese razón y hágase saber.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>No cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>			X							

		<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>											
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>					<b>8</b>		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y muy alta**; respectivamente.

1. En la aplicación del **principio de congruencia**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:

Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y, la claridad; mientras que 2: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; y, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró.

2. Finalmente, en la **descripción de la decisión** se encontraron los 5 parámetros previstos:

Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; y, la claridad.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte **expositiva de la sentencia de segunda instancia** sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>EXPEDIENTE N° 2008-683-0-2101-JM-CI-03 CUADERNO PRINCIPAL.</b>  <b>DEMANDANTE :</b> AA-01  <b>DEMANDADOS :</b> BB-01. y Otros.  <b>PRETENCION :</b> Nulidad de acto jurídico.  <b>PROCEDE :</b> Tercer Juzgado Mixto de Puno.  <b>PONENTE :</b> J. S. Edwin Jorge Sarmiento Apaza  <b>RESOLUCION :</b> 045-2011                      Puno, doce de diciembre                      De dos mil once.</p> <p><b>VISTA</b> la causa en audiencia pública, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución.</p> <p><b>ASUNTO</b>                      Recurso de apelación1 interpuesto por la demandante AA-01, contra la sentencia que contiene la resolución número treinta y ocho, su fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, que falla declarando infundada la demanda interpuesta por AA-01 sobre Nulidad del acto jurídico y otros, en contra de BB-01, BB-02 y BB-03; con lo demás que contiene;</p> <p><b>RECURSO DE APELACION</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X					

	La impugnante - en síntesis - indica: a) La recurrente por necesidad de dinero acepta dejar en garantía su inmueble y celebra la escritura de fecha 20 de setiembre del 2007, acto jurídico que tiene en su núcleo simulación absoluta; b) El Juez debió tomar en cuenta la prueba de oficio; y, evaluar la prueba con criterio de conciencia, realizado un análisis externo e interno; c) Con los medios probatorios ofrecidos se ha llegado acreditar las pretensiones; además, los demandados nunca han negado las voces de los audios; d) No se podía recurrir a la rescisión de contrato (como afirma el a-quo), en vista que estaría reconociendo la validez del contrato; por tal sentido, se aparta de la tutela jurisdiccional efectiva; e) Hay disconformidad entre la voluntad real y la manifestación de la recurrente, con los primeros demandados y en el acto jurídico celebrado por BB-01 y otros ha existido el presupuesto del engaño para lograr un fin ilícito; f) En el auto admisorio existe negativa sobre la pretensión de daños y perjuicios; por tal sentido no debió pronunciarse sobre la misma; g) Los demandados tienen la calidad de rebeldes, por tal sentido existía presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; además, el tercer demandado BB-02, es joven y no ha demostrado capacidad económica para adquirir el inmueble;	<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X						8	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente:

1. En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:

El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso; y, la claridad;

2. De igual forma, en la **postura de las partes** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:

Evidencia el objeto de la impugnación, y explícita; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; no se encontraron.

**Cuadro 5:** Calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>motivación de los hechos</b>	<p><b>FUNDAMENTOS:</b></p> <p><b>Cuestión Preliminar</b></p> <p>1. Conforme al principio constitucional de pluralidad de instancia previsto por el artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el numeral décimo primero del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior;</p> <p>2. Según el artículo 364° del Código Procesal Civil el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente;</p> <p>3. De otro lado, el recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el ad quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales; principio este esté expresado en el aforismo tamtum appellatum, quantum devolutum;</p> <p><b>Delimitación de la controversia.</b></p> <p>4. <b>La actora AA-01 pretende:</b> Pretensión principal. - a) Nulidad del acto jurídico y el documento que lo contiene, de fecha 20 de setiembre de 2007 celebrado entre la recurrente y BB-01 – BB-02; b) Nulidad de acto jurídico y el documento que lo contiene de fecha 22 de marzo del 2008, celebrado por BB-01 – BB-02 Y BB-03; Pretensión Accesorio. - Daños y perjuicios, costas y costos;</p> <p>5. <b>Aduce</b> que solicitó préstamo de dinero BB-01 y BB-02. y que éstos aceptan con la condición de que se deje una garantía, que consistía en realizar una simulación de compraventa del inmueble de la recurrente; agrega que el lote de terreno no vale S/10,000.00 nuevos soles, sino mucho más y que los compradores no cuentan con la posesión; además, la recurrente solamente ha recibido la cantidad de S/5,000.00 nuevos soles y en parte por concepto de un mutuo de dinero;</p> <p>6. <b>Asimismo</b> señala que los primeros demandados transfieren el inmueble a BB-03 con fecha 22 de marzo del 2008, transferencia simulada por la cantidad de S/. 17,000.00 nuevos soles; además, los primeros demandados señalan que lo único que han hecho es vender el inmueble en vista que la recurrente debe la cantidad de S/.5,000.00 nuevos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>No cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>So cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>										<b>16</b>
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------



<p>Civil;</p> <p><b>11.</b> En efecto, cuando se invoca la causal de "falta de manifestación de voluntad" supone, que el "negocio" es nulo cuando no está presente el componente "volitivo" del sujeto al que se le imputa la declaración; por ejemplo, cuando la firma que se atribuye a cualquiera de los sujetos que intervienen en el "contrato" haya sido falsificada, etc.; <b>empero</b>, habrá simulación absoluta cuando está presente el componente "volitivo" o propiamente existe acuerdo simulatorio dirigido a crear la situación de apariencia. Afirma Vidal Ramírez: "Para que exista simulación es indispensable que los celebrantes del acto simulado se concierten para producirlo, para que exista disconformidad entre la voluntad real y la declaración.";</p> <p><b>12.</b> El recordado maestro Lizardo Taboada sostuvo: "Como es sabido, para la totalidad de los civilistas la simulación no consiste sino en un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros."; de modo que, jurídicamente no es posible sostener respecto de un mismo "acto jurídico", afirmando que no hubo ( manifestación de voluntad y contradictoriamente sostener que si hubo ) manifestación de voluntad con acuerdo simulatorio (donde las partes son , conscientes del carácter ficticio del negocio celebrado);</p> <p><b>13.</b> De otro lado, también se constata una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio; por cuanto, en el quinto fundamento fáctico de la demanda se pone en evidencia la existencia de otro acto jurídico al afirmar: <b>"solamente ha recibido la cantidad de S/5,000.00 (cinco mil nuevos soles), y en partes por concepto de un mutuo de dinero"</b> (sic) -supuesto de simulación relativa-; sin embargo, en el petitorio de la demanda se invoca "simulación absoluta". <b>Nótese</b> que en ambos casos las consecuencias legales son disímiles, conforme se desprende de los artículos 219.5° y 221.3° del Código Civil; incluso, en el mismo fundamento fáctico si insinúa desproporción en el precio del lote de terreno al sostener que: "no vale la cantidad de S/10,000.00 nuevos soles, sino mucho más..."(sic), que configuraría un supuesto "lesión" regulado por el artículo</p> <p><b>14.</b> Recuérdese que, la simulación es <b>absoluta</b> cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio; y, es relativa cuando las partes, teniendo intención de quedar jurídicamente vinculadas por determinado negocio, fingen celebrar uno distinto del que en realidad celebran; o como bien explica Lizardo Taboada: "la simulación absoluta, en que existe un solo acto jurídico denominado "simulado", la simulación relativa en que detrás del acto simulado permanece oculto un verdadero acto jurídico que se denomina "disimulado" en el mismo sentido la Corte Suprema precisó: "En los supuestos de simulación relativa se celebran dos actos jurídicos: el simulado o aparente, que las partes saben que es falso;</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pues, no corresponde a su voluntad real, y el disimulado, que es verdadero y que las partes han querido celebrar realmente, solo que ocultándolo a los terceros bajo la fachada del acto simulado o aparente”;</p> <p><b>15.</b> A mayor abundamiento, la misma Corte Suprema estableció: “En los supuestos de simulación relativa se celebran dos actos jurídicos: el simulado o aparente, que las partes saben que es falso; pues, corresponde a su voluntad real, y el disimulado, que es verdadero y que las partes han querido celebrar realmente, solo que ocultándolo a los terceros bajo la fachada del acto simulado o aparente”; en otro caso, análogo expresó: "La simulación absoluta tiene como efecto que el acto sea válido y no se admite su convalidación o confirmación. La simulación relativa es un acto anulable que puede ser confirmado;</p> <p><b>16.</b> Siendo ello así, las causales invocadas en la demanda, no solo evidencian implicancia entre sí y por lo tanto, una acumulación indebida de pretensiones prevista por el artículo 427.7° del Código Procesal Civil; igualmente se aprecia una manifiesta falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, previsto como causal de improcedencia de la demanda en el inciso 5) de la norma acotada; por consiguiente, atendiendo a los fundamentos supra, no existe otra alternativa que concluir que las pretensiones promovidas por la parte demandante, no contiene presupuestos legales para su procedencia; por cuya razón, no es posible pronunciarse válidamente sobre el fondo del asunto;</p> <p><b>Conclusiones</b></p> <p><b>17.</b> En consecuencia, <b>concluimos</b> que debe ejercitarse la facultad excepcional conferida por el artículo 121° in fine del Código Procesal Civil, habiendo verificado que la demanda incurre en causales de improcedencia, previstas en los incisos 5) y 7) del artículo 427° del Código Procesal Civil, porque no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio; además porque configura una indebida acumulación de pretensiones fundadas en causales de nulidad implicantes; por consiguiente, corresponde revocar la apelada y reformándola declarar improcedente la demanda en todos sus extremos, dejando a salvo el derecho de las partes para que procedan con arreglo a ley; tanto más, si la Corte Suprema señala: "la Sala de revisión estaba en facultad de revocar la apelada y declararla improcedente si consideraba que la misma incurría en alguna de las causales de improcedencia contempladas en la ley, situación que se ha presentado en el caso de autos”</p> <p><b>18.</b> Finalmente, resulta pertinente agregar que las decisiones judiciales tienen como sustento la Constitución y las leyes aplicables; razón por la que con buen criterio el maestro Aníbal Torres Vásquez sostuvo: "...El acto justo está regulado en normas jurídicas predeterminadas que contienen las condiciones, pautas o medidas para que se imponga la solución justa, independientemente de nuestra intención y voluntad. La</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

justicia, en ese sentido, se identifica con el ordenamiento jurídico que obliga a que los iguales sean tratados de la misma manera. El Derecho obliga a realizar actos justos con prescindencia de la intención del agente. Esto indica que hay una conexión entre el Derecho y la idea de justicia. Es necesario que haya una norma como fundamento de una decisión justa...”;													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy bajo y muy alta; respectivamente.

1. En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos:

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; Evidencia la claridad mientras que 2: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró.

2. Finalmente, en la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos:

Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad.

**Cuadro 6:** Calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. <b>REVOCARON</b> la parte decisoria de la sentencia que contiene la solución número treinta y ocho, su fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, que falla declarando infundada la demanda interpuesta por AA-01 sobre Nulidad del acto jurídico y otros, en contra de BB-01, BB-02 y BB-03; con lo demás que contiene;</p> <p>2. <b>REFORMÁNDOLA</b> declararon <b>IMPROCEDENTE</b> la referida demanda incoada por AA-01 sobre Nulidad del acto jurídico y otros, en contra de BB-01, BB-02 y BB-03. otros; dejando a salvo su derecho para que proceda de acuerdo a ley; y los devolvieron. T. R. y H. S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) <i>/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				X						

		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>			<b>X</b>						<b>7</b>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente.

1. En la **aplicación del principio de congruencia**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos:

Resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; no se encontró.

2. Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontró 3 de los 5 parámetros:

Mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y, la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); no se encontró.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2018.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	6	[9 - 10]	Muy alta	24				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	10	[17 - 20]					Muy alta
			X					[13 - 16]		Alta					
		Motivación del derecho			X					[9- 12]					Mediana
										[5 -8]					Baja
									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia			X		8	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2018.** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **mediana, mediana y alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy baja**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **baja y mediana**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **median y muy alta**; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2018.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	31					
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta						
					X					[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
							X			[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							
					X											

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						7	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2018, fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **alta, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **muy alta y mediana**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **mediana y muy alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y mediana**, respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca, fueron de **media y alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de **rango mediana**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado de Mixto en los Civil del Distrito Judicial del Puno. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **mediana**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango mediano.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de **rango muy alto y bajo**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de **rango muy alta**; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de **rango muy bajo**; porque se hallaron 1 de los 5 parámetros previstos: explícita, evidencia la claridad y mientras que los otros 4 parámetros previstos como es: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos

respecto de los cuales se va resolver y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; no se encontraron.

Respecto a estos hallazgos, se puede afirmar que la introducción de la sentencia de primera instancia y de acuerdo a los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos, podemos afirmar que el juzgador o juez que emitió la sentencia ha cumplido con aplicar los parámetros establecidos de una manera correcta y coherente. A firma Legis.pe y RIOJA (2017) que: “En un primer lugar, tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución”

En relación a las posturas de las partes, en dicho proceso y conforme a los resultados encontrados, podemos afirmar que el juzgador o juez, ha cumplido en aplicar los parámetros establecidos en el presente estudio, elaborando de manera correcta su decisión en esta parte de la resolución.

Los parámetros que, utilizados para determinar la calidad de análisis y su resultado en parte introductorio, fue una de aplicación correcta, el mismo que nos permito llegar a un resultado justo de la decisión que tomó el juzgador o juez al momento de evaluar.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de **rango mediana** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de **los hechos**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, la claridad; mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron

Asimismo, en la motivación del derecho, **derecho** se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad; mientras que 2: Razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; no se encontraron.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue mediana, porque en el análisis realizado a la motivación de los hechos, se ha podido evidenciar aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, la claridad; mientras que en la motivación del derecho se ha podido evidenciar razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad. Es así que, Legis.pe y RIOJA (2017) nos menciona que: “En segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta. El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten

utilizarlo como elemento de su decisión”.

Los parámetros que, utilizados para determinar la calidad de análisis y su resultado de la parte considerativa, fue una de aplicación correcta, el mismo que nos permite llegar a un resultado coherente de la decisión que tomó el juzgador o juez al momento de evaluar. Esta parte es esencial para en una resolución, ya que, a través de ella podemos saber cuál de cierto son los hechos probados o improbados.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediano y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y, la claridad; mientras que 2: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; y, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; y, la claridad.

Podemos mencionar que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y aplicando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidenció resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y, la claridad, es así que, Legis.pe y RIOJA (2017) nos señala al respecto: “El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego

de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal”.

Los parámetros que, utilizados para determinar la calidad de análisis y su resultado de la parte considerativa, fue una de aplicación correcta, el mismo que nos permito llegar a un resultado coherente de la decisión que tomó el juzgador o juez al momento de evaluar. Esta parte es esencial para en una resolución, ya que, a través de la ella podemos saber cuál de cierto son los hechos probados o improbados.

Los parámetros que, utilizados para determinar la calidad de análisis y su resultado de la parte resolutive, fue una de aplicación correcta, el mismo que nos permito llegar a un resultado coherente de la decisión que tomó el juzgador o juez al momento de su fallo final. Podemos también mencionar, que al final de los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, sea podido evidencia caramente, que el resultado final de la primera sentencia a sido de rango alto, lo que demuestra que fueron una sentencia que si cumplido la mayoría de los parámetros mencionados en los cuadros 1, 2 y 3 respectivamente.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; **fue emitida por el Tercer Juzgado Mixto en lo Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Puno, (Cuadro 8).**

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: en la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad

Asimismo, en la postura de las partes, partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la calidad de la parte expositiva, el mismo que proviene de los resultados de la calidad de la “Introducción” y “La postura de las partes”, llegaron a tener un rango: alta y alta, respectivamente (cuadro 4). A esto podemos mencionar que, en la parte introductoria, sea cumplido con 5 de 5 parámetros, lo que significa que, si cumplió con todos sus parámetros, en la postura de las partes, sea encontrado 3 de 5 parámetros, lo que significa que solo 3 son los que cumplen los parámetros establecidos.

En relación a los parámetros que, utilizados para determinar la calidad de análisis y su resultado de la parte introductoria, fue de aplicación correcta, el mismo que nos permito llegar conocer un resultado coherente de la decisión que tomó el juzgador o juez al momento de evaluar.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; Evidencia la claridad mientras que 2: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad.

Conforme a estos resultados se puede sostener que el juzgador o juez, se ha aproximado a una adecuada aplicación de los parámetros, ya que ha cumplido con casi todos los parámetros establecidos en según el presente estudio, es así que, mediante este trabajo de investigación, se ha encontrado una fundamentación de los hechos aplicables de casi correctas de los parámetros y su fundamentación que si se ha realizado correctamente. Todo ello demuestra que se ha considerado cada acto procesal y su aplicación del derecho y las normas de manera correcta.

En relación a los parámetros que, utilizados para determinar la calidad de análisis y su resultado de la parte considerativa, fue de aplicación correcta, el mismo que nos permito llegar conocer un resultado coherente de la decisión que tomó el juzgador o juez al momento de evaluar y contrastar los hechos.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se derivó de la calidad de la aplicación del

principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En la **aplicación del principio de congruencia**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; no se encontró.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontró 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y, la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); no se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer que el pronunciamiento no evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio interpuesta sobre la resolución N° 38-2010 de primera instancia, por la demandante sobre Nulidad de Acto Jurídico, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa, por lo que, si existe relación recíproca entre la parte expositiva como resolutoria, se resolvió de acuerdo al cuerpo del documento-sentencia. Finalmente, evidencian claridad en el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras.

Respecto de descripción de la decisión se observa que se evidencia 3 de los 5 parámetros que son: mención expresa de lo que se decide u ordena (REVOCARON la sentencia contenida en la resolución treinta y ocho del año dos mil diez y REFORMUNDALA de clararon, IMPROCEDENTE la demanda de sobre Nulidad de Acto Jurídico); el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u

ordena y evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras), no ocurre lo mismo con el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, pues no se evidencia en la sentencia de segunda instancia.

En relación a los parámetros que, utilizados para determinar la calidad de análisis y su resultado de la parte resolutive, fue de aplicación correcta, el mismo que nos permito llegar conocer un resultado coherente de la decisión que tomó el juzgador o juez al momento de evaluar y contrastar los hechos.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico del Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca, fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta y muy baja, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado Mixto en lo Civil de la ciudad de Puno, el pronunciamiento fue declarado infundada – Ineficaz sobre Nulidad de Acto Jurídico (Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).** En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; por su parte, en la **postura de las partes**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: explícita, evidencia la claridad y mientras que los otros 4 parámetros previstos como es: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; no se encontraron. En síntesis, la parte resolutive presentó: **6 parámetros de calidad.**

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos. se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la

experiencia; y, la claridad; mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron; de igual forma; en la **motivación del derecho** se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad; mientras que 2: Razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; no se encontraron. En síntesis, la parte resolutive presentó: **5 parámetros de calidad.**

**5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y, la claridad; mientras que 2: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; y, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró. Finalmente, en la **descripción de la decisión** se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; y, la claridad). En síntesis, la parte resolutive presentó: **8 parámetros de calidad.**

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por el Tercer Juzgado Mixto en lo Civil de la ciudad de Puno, el pronunciamiento fue declarado improcedente, sobre Nulidad de Acto Jurídico (Expediente N.º 2008-

00683-0-2101-JM-CI-03).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).** En la introducción, se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: en la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso; y, la claridad; de igual forma, en la **postura de las partes** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; no se encontraron. En síntesis, la parte expositiva presentó: **7 parámetros de calidad**.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: en la **motivación de los hechos**, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; Evidencia la claridad mientras que 2: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró. Finalmente, en la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: **8 parámetros de calidad**.

**5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;

aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; no se encontró. Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontró 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y, la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); no se encontró. En síntesis, la parte considerativa presentó: **7 parámetros de calidad**.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura, & LANDA, C. (Eds.). (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisdicción* (Ed. rev.). Lima, Perú: Editora Diskopy S.A.C..
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Recuperado 8 enero, 2018, de <http://dle.rae.es/?id=Rrl8oAZ>
- Amnistía internacional. (s.f.). Nueva legislación amenaza la independencia judicial en Egipto. Recuperado 27 abril, 2017, de <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2017/04/new-legislation-threatens-judicial-independence-in-egypt/>
- Cátedra Judicial, & OVIEDO, L. (2008, 29 septiembre). FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS. Recuperado 19 marzo, 2018, de <http://catedrajudicial.blogspot.pe/2008/09/fijacin-de-puntos-controvertidos.html>
- Cabanellas, Guillermo (2003): Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. 26° edición. Bs. As. Tomo VII, p. 372.
- CORTÉS, V., GIMENO, V., & MORENO, V. (1997). *Derecho Procesal Civil* (2ª ed.). Madrid, España: Editorial Colex.
- CNM y Exitosa Noticias, & AGUILA, G. (2018, 29 enero). Opinión: ¿Qué es una

constitución? Recuperado 2 febrero, 2018, de  
<http://exitosanoticias.pe/opinion-guido-aguila-grados-una-constitucion/>

CASACION N.º 346-2000-LIMA, El Peruano, publicado el 30-10-2000

CASACION N.º 1064-2000-PUNO, El Peruano, publicada el 30-11-2000

CASACION N.º 2662-2000-TACNA, El Peruano, publicado el 02-07-2001

CASACION N.º 3780-2002-CUSCO – Lima, El Peruano, publicado el 14-01-2003

CASACION N.º 519-2008-ICA, El Peruano, publicado el 03-09-2008

CASACION N.º 524-2006 CALLAO, El Peruano, publicada el 31-05-2007.

CASACION N.º 4766-2011 CUSCO, El Peruano, publicada el 02-12-2013

***CASACION N.º 3254-2012 LIMA, El Peruano, publicado el 02-01-2014***

***Casación N.º 4414-2012 LAMBAYEQUE, El Peruano, publicada el 02-01-2014***

***CASACION N.º 248-2013-LIMA, El Peruano, publicado el 30-01-2014***

CASACION N.º 290-2014-LIMA, El Peruano, publicado el 30-06-2016

CASACION N.º 795-2014-JUNIN, El Peruano, publicado el 30-06-2015

CASACION N.º 1894-2015-APURIMAC, El Peruano, publicado el 30-06-2016

CASACION N.º 2058-2016, ICA – LIMA, El Peruano, publicado el 08-03-2017

CONCEPTODEFINICION.DE. (s.f.). Recuperado 8 enero, 2018, de  
<http://conceptodefinicion.de/evidencia/>

CUSTODIO, C. (2006, 18 abril). Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Del Perú. Recuperado 8 febrero, 2018, de  
<http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>

**De Bustamante, T.** (2016). Ediciones Legales E.I.R.L. Teoría del Precedente Judicial. La Justificación y la Aplicación de Reglas Jurisprudenciales. 1ra Ed. (pp. 547 y 548). Lima -Perú.

[Derecho Procesal Civil en Línea]. (2010, 3 noviembre). Recuperado 24 diciembre,

2017, de <http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.pe/2010/11/la-jurisdicción.html>

Diario "CORREO" de Puno, & RAMOS, R. K. (2016, 29 septiembre). El 30% de los jueces de la región de Puno están siendo investigados. Recuperado 03 enero, 2018, de <https://diariocorreo.pe/edicion/puno/el-30-de-los-jueces-de-la-region-de-puno-estan-siendo-investigados-701221/>

Diccionario Google. (s.f.). Recuperado 8 enero, 2018, de [https://www.google.com.pe/search?source=hp&ei=7B9UWqGXOcjqzwKkzIzwDg&q=significado+de+evidenciar+en+derecho&oq=significado+de+evidenciar+en+derecho&gs\\_l=psy-ab.3...4594.59865.0.61128.50.48.1.0.0.0.251.7931.0j28j12.41.0...0...1c.1.64.psy-ab..9.37.7206.6..0j35i39k1j0i131k1j0i10k1j0i22i30k1j0i13k1j0i13i5i30k1j33i22i29i30k1j33i160k1j33i21k1j0i8i13i30k1.239.-UV-fygJtlg#dobs=expresa](https://www.google.com.pe/search?source=hp&ei=7B9UWqGXOcjqzwKkzIzwDg&q=significado+de+evidenciar+en+derecho&oq=significado+de+evidenciar+en+derecho&gs_l=psy-ab.3...4594.59865.0.61128.50.48.1.0.0.0.251.7931.0j28j12.41.0...0...1c.1.64.psy-ab..9.37.7206.6..0j35i39k1j0i131k1j0i10k1j0i22i30k1j0i13k1j0i13i5i30k1j33i22i29i30k1j33i160k1j33i21k1j0i8i13i30k1.239.-UV-fygJtlg#dobs=expresa)

Diccionario Jurídico Enciclopédico - Derechos Reservados - Edición 2005a. (s.f.). Recuperado 8 enero, 2018, de <http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/42.-%20Diccionario%20Enciclopedico%20Juridico%20-%20%20Diccionario.pdf>

Diccionario Jurídico Enciclopédico - Derechos Reservados - Edición 2005b. (s.f.). Recuperado 8 enero, 2018, de <http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/42.-%20Diccionario%20Enciclopedico%20Juridico%20-%20%20Diccionario.pdf>

Diccionario Jurídico Enciclopédico - Derechos Reservados - Edición 2005c. (s.f.). Recuperado 8 enero, 2018, de <http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/42.-%20Diccionario%20Enciclopedico%20Juridico%20-%20%20Diccionario.pdf>

Excelencia Académica, & PINTO, G. (2016, 3 octubre). Derecho Procesal Civil y Proceso de Conocimiento, Abreviado y Sumarísimo. Recuperado 15 febrero, 2018, de [https://issuu.com/ginapalomapintocruz/docs/derecho\\_procesal\\_civil\\_i\\_-\\_proceso\\_d](https://issuu.com/ginapalomapintocruz/docs/derecho_procesal_civil_i_-_proceso_d)

ESCOBAR, F. (1998). Mitos en Torno al contenido del derecho de Propiedad, En: Ius Et Veritas, revista editada por estudiantes de la facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, año XI N° 22. (p. 117).

ESCOBAR, J. (2013). *Manual de Teoría General del Proceso* (2ª ed.). Universidad de Ibagué, Colombia: León Graficas, Ltda.. (pp.108-109).

Gaceta Jurídica S.A. - División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *MANUAL DEL PROCESO CIVIL - TODAS LAS FIGURAS PROCESALES A TRAVÉS DE SUS FUENTES DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES - TOMO I* (Ed. rev.). Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L..

Gaceta Jurídica S.A. y AVENDAÑO, J. (2003). Código Civil Comentado- Por los Cien Mejores Especialistas, tomo V, Gaceta Jurídica, 1 Ed. 2003-Lima. (pp. 187-188).

Gaceta Jurídica S.A., & CASASSA, S. (2014). *Las Excepciones en el Proceso Civil* (Ed. rev.). Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L..

Gaceta Jurídica S.A. - División De Estudios Jurídicos De Gaceta Jurídica. (2015). *MANUAL DEL PROCESO CIVIL - Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales - TOMO II* (Ed. rev.). Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L..

Gaceta Jurídica S.A., GUTIERREZ, M., TORRES, M., & ESQUIVEL, J. (2015). *LA JUSTICIA EN EL PERÚ - Cinco Grandes Problemas, Documento Preliminar*

2014-2015 (Ed. rev.). Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L..

Gaceta Jurídica S. A., & GUTIÉRREZ, W. (2015). *la constitución comentada - análisis artículo por artículo* (3ª ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L..

Gaceta Jurídica S.A., & LEDEZMA, M. (2015). *COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL - Análisis Artículo por Artículo - TOMO I* (5ª ed.). Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L..

Gaceta Jurídica S.A., & LEDESMA, M. (2015). *COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL – Análisis Artículo por Artículo - TOMO II* (5ª ed.). Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L.

Gaceta Jurídica S.A., & LEDESMA, M. (2017). *La Prueba en el Proceso Civil* (Ed. rev.). Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L..

Grupo Cultural S.A. Madrid - España. (s.f.). *Diccionario Enciclopédico Universal - SIGLO XX* (Ed. rev.). Lima, Perú: World Color Perú, S.A..

Gaceta Jurídica S.A., & MONROY, J. (2013). *DICCIONARIO PROCESAL CIVIL* (Ed. rev.). Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L..

Gaceta Jurídica S.A., & TÁVARA, F. (2009). *Los Recursos Procesales Civiles* (Ed. rev.). Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.S.

Gaceta jurídico S.A., & VIDAL, F. (2007). *El Acto Jurídico* (7ª ed.). Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L..

GARCIA, L. (2012). *Teoría General del Proceso* (Ed. rev.). Estado de México, México: Red Tercer Milenio.

GIMENO, V. (Ed.). (2007). *El Proceso de Declaración - Parte General TOMO I* (2ª ed.). Madrid, España: Editorial Rustica.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & BATISTA, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

IDROGO, T. (2013). *Derecho Procesal Civil - El Proceso de Conocimiento* (Ed. rev.). Trujillo, Perú: Fondo Edictorial de la U.P.A.O..

IGLESIAS, S. (2015). *La Sentencia en el Proceso Civil* (Ed. rev.). Madrid, España: Dykinson S.L..

Instituto De Investigaciones Jurídicas Rambell De Arequipa - Peru, & RAMOS, R. F. J. (s.f.). La Variable En La Investigación Jurídica. Recuperado 8 enero, 2018, de <http://institutorambell.blogspot.pe/2012/12/la-variable-en-la-investigacion-juridica.html>

La Tarde, N. T. N. (2017, 12 junio). “La administración de justicia en Venezuela se encuentra secuestrada”: abogado Leonel Ferrer [Archivo de vídeo ]. Recuperado 19 diciembre, 2017, de <https://www.youtube.com/watch?v=CtkDdZvqM8I>

Legales Ediciones, & SILVA, J. (Eds.). (2016). *Código Civil y Código Procesal Civil* (Ed. rev.). Lima-Perú, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L..

Legis.pe, & FLORES, P. (2018, 10 enero). El Contrato y el Acto Jurídico en el Código Civil Peruano. Repaso sucinto de su interjección jurídica. Recuperado 4 febrero, 2018, de <http://legis.pe/contrato-acto-juridico-codigo-civil-peruano-interconexion-juridica/>

Legis.pe, & RIOJA, A. (2017, 7 enero). ¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil? Recuperado 24 diciembre, 2017, de

<http://legis.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>

Legis.pe, & RIOJA, A. (2017, 12 septiembre). La Pretensión como Elemento de la Demanda Civil. Recuperado 10 febrero, 2018, de <http://legis.pe/pretension-demanda-civil/>

Legis.pe, & RIOJA, A. (2017, 31 octubre). La Sentencia en el Proceso Civil. Recuperado 28 febrero, 2018, de <http://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Los Andes, J. (2015, 27 febrero). Corte Superior de Justicia de Puno elevó rango a Consejo Ejecutivo Distrital. Recuperado 19 diciembre, 2017, de <http://www.losandes.com.pe/Judicial/20150227/86477.html>

Masqueabogados. (s.f.). Masqueabogados. Recuperado 8 enero, 2018, de <http://www.masqueabogados.com/diccionario-juridico/itemlist/category/39-e.html?start=50>

Márquez, F. (2010, 3 noviembre). [Derecho Procesal Civil en Línea]. Recuperado 24 diciembre, 2017, de <http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.pe/2010/11/la-jurisdicion.html>

Martel, R. (2003). Tutela Cautelar y Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil. (1ra.Edición). Lima: Palestra Editores.

Ministerio de Justicia y derechos humanos del peru. (2017, julio). acuerdo nacional por la justicia. Recuperado 19 diciembre, 2017, de [https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/08/06\\_Acuerdo-Nacional-por-la-Justicia-Nota-conceptual-para-difusi%C3%B3n.pdf](https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/08/06_Acuerdo-Nacional-por-la-Justicia-Nota-conceptual-para-difusi%C3%B3n.pdf)

MACHICADO, J. (2017). Introducción al Derecho Procesal Civil [Publicación en un

blog]. Recuperado 15 febrero, 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>

MONRROY, J. (2007). *Teoría General del Proceso* (Ed. rev.). Lima, Perú: Grández Gráficos S.A.C.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Oficina De Información Diplomática. (2017, mayo). arabia saudita. Recuperado 18 diciembre, 2017, de [http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ARABIASAUDI\\_FICHA%20PAIS.pdf](http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ARABIASAUDI_FICHA%20PAIS.pdf)

ONU. (2014, 3 agosto). El Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las sociedades que Sufren o han Sufrido Conflictos. Recuperado 6 febrero, 2018, de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

Ostos, J., (s.f.). *Introducción al Derecho Procesal* (Ed. rev.). Malaga, España: Astigu Editorial.

Ossorio, M., & Cabanellas de la Cueva, C., (2010). *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES* (10ª ed.). Argentina, Argentina: Editorial Heliasa S.R.L.

Orias, R., (2015). *Reforma judicial en Bolivia Elementos para e ldiagnóstico y desafíos* (Ed. rev.). Recuperado de <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/bolivien/11647.pdf>

Pontificia Universidad Católica Del Perú<sub>21</sub>- Facultad de Derecho, & MONROY, J.

(2015, marzo). INTRODUCCIÓN AL PROCESO CIVIL - TOMO I. Recuperado 24 diciembre, 2017, de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Pontificia Universidad Católica del Perú, & Landa, M.(2002). “El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”. Recuperado 27 diciembre, 2017, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con\\_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

Pontificia Universidad Católica del Perú, & PALACIOS, E. (s.f.). La pretensión reivindicatoria: las dos caras de la moneda. Recuperado 10 febrero, 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/16172/16589>.

Pontificia Universidad Católica del Perú, & RIOJA, A. (2013, 15 mayo). EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN EL PERÚ [Publicación en un blog]. Recuperado 15 febrero, 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-legal-en-el-per/>

REVISTA JURÍDICA - CAJAMARCA, & DIAZ, C. (s.f.). La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil. Recuperado 19 marzo, 2018, de <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>

UNIVERSIDAD ANDINA DE CUSCO. (2014, junio). Semnario: Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos. Recuperado 19 marzo, 2018, de [http://www.academia.edu/8552144/FIJACION\\_DE\\_PUNTOS\\_CONTROVERTIDOS\\_EN\\_EL\\_PROCESO\\_CIVIL](http://www.academia.edu/8552144/FIJACION_DE_PUNTOS_CONTROVERTIDOS_EN_EL_PROCESO_CIVIL)

Universidad De San Martin De Porres, MATHEAUS, C., & RUEDA, S., (2012, diciembre). INVESTIGACIÓN JURÍDICA -LAS GARANTIAS DEL PROCESO CIVIL EN EL CONTEXTO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

DE DERECHO -. Recuperado 26 diciembre, 2017, de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo\\_de\\_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf)

Universidad Señor de Sipan, & RODRIGUEZ, G. A. (2012, 12 octubre). La Jurisdicción y Competencia dentro del Derecho Procesal Peruano. Recuperado 8 agosto, 2018, de <https://es.scribd.com/doc/109614938/La-Jurisdiccion-y-Competencia-dentro-del-Derecho-Procesal-Peruano>

RPP Noticias. (2017, 8 marzo). Hablemos fácil: ¿Qué es el debido proceso? Recuperado 13 febrero, 2018, de <http://rpp.pe/politica/judiciales/hablemos-facil-que-es-el-debido-proceso-noticia-1035231>

Semana Económica.com, & TORRE, J. (2014, 12 noviembre). CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia? Recuperado 5 febrero, 2018, de <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>

STC Exp. N° 2293-2003-AA/TC- LIMA, de fecha 05-07-2004

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## **Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio**

### **TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO**

#### **SENTENCIA NR0.374 - 2010**

**Expediente** : 2008-683-0-2101-JM-CI-03

**Demandante** : AA-01

**Demandados** : BB-01 y Otros.

**Materia** : Nulidad de acto jurídico.

**Proceso** : Conocimiento.

**Juez** : Guido Armando Chavarría Tisnado

**Secretaria** : Sofía Guerra Cabrera

**Resolución** : **Treinta y ocho (38).**

Puno, veintinueve de octubre del dos mil Diez. -

**I.- Petitorio demandado y parte demandada.**- **VISTOS;** la demanda de fojas treinta y uno a cincuenta y uno, subsanada mediante escrito de fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho, interpuesta por AA-01 sobre nulidad de jurídico y del documento que lo contiene, la que se dirige en contra de BB-01, BB-02 y BB-03; a fin de que se declare la nulidad de la escritura pública de veinte de setiembre del año dos mil siete, compraventa celebrada ante Notario Público Elard Wilfredo Vilca Monteagudo entre la recurrente AA-01 y los demandados BB-01 y BB-02., por consiguiente ineficaz, se declare la nulidad del acto jurídico y del documento que lo contiene, escritura pública de compra-venta celebrada ante Notario Público M.C.Z. de fecha veintidós, de marzo del año dos mil ocho testimonio seis mil ciento cinco celebrado entre BB-01 y BB-02 y BB-03, per consiguiente ineficaz. En forma objetiva originaria accesoria como pretensión acumulada demanda el pago de daños y perjuicios, debiéndose disponer que los demandados en forma solidaria paguen cincuenta mil nuevos soles por dicho concepto.

**II.- Fundamentos de hecho y fundamentación jurídica en la que se sustenta la demanda.**- Indica la demandante que, su madre AA-02, después de vivir casi toda su vida en el inmueble del jirón Deza quinientos ochenta lo adquiere legalmente en

calidad de propietaria mediante el acta de declaración de prescripción adquisitiva de dominio de fecha diez de febrero del año dos mil seis mediante escritura celebrada ante Notario Público Doctor Edgar Lezano Zuniga; que, en dicha condición la madre de la recurrente le da en calidad de compra-venta el previo citado, mediante escritura pública de nueve de setiembre del año dos mil siete ante el Notario Público Dr. Lezano; que, la recurrente por no contar un trabajo estable se dedica a diferentes actividades comerciales, dentro de ellas conduce una tienda de abarrotes y otros al por menor; que, para poder equipar la tienda es que solicita un préstamo a los demandados BB-01 y BB-02. por la suma de cinco mil nuevos soles; que, el préstamo le es concedido bajo condición de que simuladamente se realice la compra-venta del inmueble de la recurrente; que, la recurrente por dicha necesidad es que acepta celebrar dicha escritura de compra-venta, acto jurídico que conlleva una simulación por lo que es nulo de pleno derecho; que, el precio de venta es de diez mil soles precio que no vale sino mucho más por lo que es evidente la simulación; que, los supuestos compradores no han recibido el inmueble por lo que, no cuentan con posesión; que en ningún momento el notario ha hecho costar la entrega de dinero; que, los demandados con la finalidad de causar daño moral y económico transfieran el inmueble a favor de BB-03 con fecha veintidós de marzo del dos mil ocho pero ya por la cantidad de diecisiete mil novecientos soles; que, ese demandado también se dedica a realizar préstamos; que, en base a la compra venta, interpone demanda de desalojo, además, ha puesto a la venta el predio; que, prueba de la simulación son las grabaciones que presenta al juzgado en donde los demandados BB-01 – BB-02. aceptan que la venta ha sido en garantía por el préstamo de dinero por cinco mil soles; que, están dispuestos a efectuar una nueva compra-venta a favor de la recurrente previo pago de la deuda con intereses ilegales; que, BB-03 si bien cuenta con una escritura pública también es cierto que cuenta con un contra documento; que, ha existido falta, de manifestación de voluntad de la recurrente, por cuanto lo que ha existido es la entrega del inmueble como garantía de cinco mil nuevos soles de préstamo; que, existe finalidad ilícita la que consiste en obtener ventaja económica; que, los demandados deben indemnizar a la recurrente por cuanto se presume que los demandados actuaron con dolo, y que corresponde a los demandados demostrar su ausencia de dolo, el dolo se trasluce en la intención de los demandados de querer despojar a la recurrente de su propiedad. Ampara su demanda

en lo dispuesto por los artículos 140°, 141°, y 219° inciso 5 del Código Civil. -----

**III.- Actividad procesal.** - La demanda se admite a trámite mediante resolución número dos de fojas cincuenta y nueve, se confiere traslado a los demandados en la vía procedimental de proceso de conocimiento, a quienes se notifica con la demanda, anexos y auto de admisión, según constancia de fojas sesenta, sesenta y uno,

**IV.- Contestación de demanda.** -----

1.- BB-03, a través de escrito de fojas noventa a noventa y cinco, se apersona al proceso y contesta la demanda; la niega y solicita que sea declarada improcedente o nulo en todos sus extremos; indica que, es cierto que AA-02 fue dueña del total de 92,73 m2 del inmueble del jirón Deza número 580 por haberlo adquirido vía prescripción adquisitiva de dominio con fecha diez de febrero del dos mil seis; que, también es cierto que dicho inmueble los transfiere a favor de AA-01 por diez mil nuevos soles; que, no tiene conocimiento de las actividades de la demandante ni sus ingresos ni si el predio fue entregado en garantía a favor de BB-01 y BB-02, pues para que él lo adquiriera se le enseñó una escritura de compra-venta; que, ha presentado demanda de desalojo, debido a que ha ejercitado su derecho legítimo, que, es falso que sea prestamista de dinero. Ampara la contestación en lo que señala los artículos 141°, 141.A° y 2019° del código Civil. Mediante resolución número ocho de fojas ciento uno se tiene por absuelto el traslado conferido. -----

**V.- Declaración de rebeldía.** - Mediante resolución número trece de fojas ciento cuarenta y cuatro se declara rebelde a los demandados BB-01 y BB-02-----

**VI.- Actividad procesal.** - con resolución número diecisiete de fojas ciento sesenta y nueve, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida. -----

A fojas ciento sesenta y tres obra el acta de audiencia de conciliación, en el que se deja constancia de que no se arriba a conciliación debido a la naturaleza de la pretensión, se fija puntos controvertidos, se admite medios probatorios y se señala día y hora para audiencia de pruebas. -----

Con los alegatos presentados por las partes, la causa ha quedado expedita para sentenciar, llamándose con tal sentido mediante resolución número treinta y seis de fojas trescientos cuarenta y ocho; por lo que, procedo a expedirla; y,

**CONSIDERANDO: Primero.- DE LA CARGA DE PRUEBA.**- Que, artículo 196° del Código Procesal Civil, contiene el principio de carga de la prueba, estableciendo

que, quien alega hechos que configuren su pretensión o contradicción debe probarlos; considerando el Juzgado, que ello no importa una obligación, sino, la posibilidad de que las partes pueda acreditar lo que convenga a sus interés. **SEGUNDO.- DE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA** Que, AA-01, a través de la demanda presentada, pretende que se declare la nulidad de los actos jurídicos consistentes en la sucesivas compras-ventas del predio signado como lote número tres ubicado sobre el jirón Deza sin número del barrio Azoguini con un área de 92,73 m2, compra- venta celebrada primeramente por la demandante AA-01 a favor de los demandados BB-01 y BB-02 y luego parte de estos a favor del codemandado BB-03 sobre el particular, si bien la demandante no lo precisa así, en su petitorio (pues no describe el bien materia de venta) de la fundamentación fáctica y de los medios probatorios apartados a los cutos se colige que esto es así. Por otro lado, la demandante tampoco establece claramente en su petitorio cuales son las causales de la nulidad que invoca, pero de la fundamentación fáctica se verifica que tales son la simulación absoluta, la falta de manifestación de voluntad del agente y la finalidad ilícita, se entiende ambos actos jurídicos. Que, en todo caso y a despecho de la falta de técnica con que se ha interpuesto la demanda, ello no es óbice para que vía sentencia, pueda eliminarse la incertidumbre que proponen las partes, pues el despacho establece que en todo caso no se vulnere el principio de congruencia procesal al resolver los extremos planteados por la parte demandante y contradichos por la parte demandada, a pesar, de la deficiencia con que se han propuesto las pretensiones en el petitorio de la demandad. **Tercero. - DE LO CONTROVERTIDO.** - Que, en el acto de la audiencia de conciliación rubro V se han señalado los siguientes puntos controvertidos. **1)** Determinar sobre la nulidad del acto jurídico y el documento que lo contiene, escritura pública de fecha veinte de setiembre del año dos mil siete, celebrado ante el Notario Público Elard Wilfredo Vilca Monteagudo entre la demandante y los demandados; **2)** Determinar sobre la nulidad de acto jurídico y el documento que lo contiene, escritura pública de compra-venta celebrado ante el Notario Público Eva Marina Centeno Zabala de fecha veintidós de marzo del año dos mil ocho, testimonio número 6105 celebrado entre BB-01 y BB-02 y BB-03; y, **3)** Determinar sobre el pago de los daños y perjuicios que deben hacer los demandados por la suma de cincuenta mil nuevo soles y el pago de costas y costos del proceso. Extremos que deben ser materia de probanza,

en el entendido que la nulidad que propone la demandante se trate de los actos jurídicos de compra-venta respecto del previo del jirón Deza sin número del barrio Azoguini con un área de 92.73 m<sup>2</sup>, conforme se tiene dicho en el considerando precedente.

**Cuarto.- DE LO PROBADO.-** Analizados los medios probatorios en forma conjunta y razonable se tiene que: a) conforme a la escritura pública quinientos uno, compra-venta de un lote de terreno urbano, copia legalizada por el Notario Público Dr. Julio Edgar Lezano Zúñiga que corre de fojas cuatro a seis vuelta, doña AA-02 transfiere el previo consistente en un lote de terreno urbano signado con el número tres ubicado en el jirón Deza sin número del barrio Azoguini de Puno con 92.73 m<sup>2</sup>, a favor de doña AA-01, por un precio libremente convenido de diez mil nuevo soles; b) Que, con fecha veinte de setiembre del año dos mil siete, la indicada AA-01 realiza la compra venta del previo indicado anteriormente a favor de BB-01 y BB-02 por el precio de diez mil nuevo soles, ello conforme a la copia legalizada que corre de fojas ocho a diez; c) Que conforme a la copia que obra de fojas once a catorce, el indicado previo ha sido transferido a favor de BB-03 por parte de BB-01 y BB-02 por el precio de diecisiete mil novecientos nuevo soles. d) Que dicho previo ha sido avaluado de parte de la demandante en la suma de quince mil setecientos sesenta y cuatro dólares americanos con 00/100, conforme a la documentación que obra a fojas veinticinco a veintinueve; e) Que, los ingenieros de sistemas A.M.O.G. y V.E.M.C. han efectuado la pericia que corre de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y ocho respecto de las grabaciones de las voces que la parte demandante ha presentado como prueba estableciendo que es imposible determinar la voz de los involucrados debido a que no existe ninguna grabación de contraste y que tampoco dichas grabaciones fueron producto de montaje, pericia que ha sido ratificada en el acto de la audiencia de pruebas que corre a fojas doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y nueve. **Con todos estos elementos el Despacho debe determinar.** - 1.- Si en los actos jurídicos cuya nulidad se solicita existe simulación absoluta. 2.- Si los indicados actos jurídicos han sido realizados sin falta de manifestación de voluntad den agente; y, 3) Si dichos actos jurídicos han sido realizados finalidad ilícita. **Quinto. - DE LA SIMULACION DENUNCIADA.** - Que, consistente en que la compra-venta realizada por parte de la demandante a favor de los codemandados BB-01 y BB-02 no ha sido tal sino que, conforme lo tiene dicho en su demanda, ha sido una garantía por el préstamo de dinero.

Al respecto se tiene que de la manifestación reseñada en el considerando precedente no se vislumbra alguna posibilidad de simulación, pues el precio ha sido mutuamente pactado y se cendica con la transferencia que realiza a favor de la demandada doña AA-02 en el monto de diez mil nuevo soles, en cuanto a la valorización que se aporta como prueba, ésta es parte de la demandante siendo que, en todo caso, se existir alguna diferencia en el precio y tal han ocasionado el perjuicio de alguna de las partes, la acción a interponerse no es la nulidad de acto jurídico, sino otra para lograr la rescisión del contrato. En cuanto a las grabaciones de voz, si bien es cierto que se ha demostrado que tales no responde a montaje alguno, también es cierto que no se logra demostrar que las voces contenidas corresponden a los demandados BB-01 y BB-02 por no existir una prueba de contraste, siendo esto así y conforme a lo probado la demanda deviene en inidónea, dado que la demandante denuncia una disminución excesiva en el precio pues el camino no es la nulidad de acto jurídico. En lo se refiere a la compra-venta que celebraron BB-01 y BB-02 a favor de BB-03., no existe ningún medio probatorio que pueda determinarlo, siendo que las grabaciones presentadas no responden a demostrar este hecho. No obstante lo citado, debe tenerse presente que, si en realidad se quiso otorgar una garantía por mutuo acuerdo y no una compra venta, no estaríamos ante un supuesto de nulidad por simulación absoluta, sino de nulidad por simulación relativa.

**Sexto. - DE LA FALTA DE MANIFESTACION DE VOLUNTAD DEL AGENTE.**

- Consistente en la falta de manifestación de la demandante, cuestión que se desvanece al constar el acto jurídico de compra-venta a favor de BB-01 y BB-02 en la escritura pública número mil quinientos ochenta y nueve ante el Notario Público E.W.V.M., funcionario Público que ha dado fe del acto en el que ha participado como vendedora la demandante y como compradores los demandados indicados. En cuando al segundo acto jurídico de trasferencia por parte de BB-01 y BB-02 a favor de BB-03, éste ha sido otorgado por las partes indicadas no faltando manifestación de voluntad alguna.

**Sétimo. - DE LA FINALIDAD ILICITA.** Que, ha sido denunciado por parte de la demandante en cuando a los actos referidos comprueban el carácter económico, la finalidad económica de estas transferencias, cuestión que los mismos argumentos anteriores se desbaratado, dado que al no haberse demostrado otra naturaleza que la misma compra-venta en los actos jurídicos materia de nulidad, la finalidad de estos no es sino la transferencia de los predios, como se tiene dicho en los considerandos

precedentes. **Octavo. - DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.** - Que, como pretensión accesoria, la misma que corre la suerte del principal siendo que la acción de nulidad de acto jurídico es infundada, la de daños y perjuicios corre la misma suerte, conforme a lo previsto por el artículo 87° del Código procesal civil. **Noveno. - DE LAS COSTAS Y COSTOS.** - Que, la demandante ha tenido motivos razonables para ejercer la demanda presentada, no apareciendo temeridad en su proceder; por lo que, se estima que se debe exonerarse el pago de costas y costos del proceso. Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución política del Estado, al amparo de lo dispuesto por los artículos 122° del Código procesal civil, impartiendo justicia a nombre de la nación de quien emana esta potestad; **FALLO: DECLARANDO INFUNDADA** la demanda de fojas treinta y uno a cincuenta y uno, subsanada mediante escrito de fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho, interpuesta por AA-01 sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y OTROS, en contra de BB-01, BB-02 y BB-03; a fin de que se declare la nulidad de acto jurídico y del documento que lo contiene, escritura pública de compra venta celebrado ante Notario Público María Centeno Zavala de fecha veintidós de marzo del año dos mil ocho testimonio seis mil ciento cinco celebrado entre BB-01 y BB-02 y BB-03, por consiguiente ineficaz. En forma objetiva originaria accesoria como pretensión acumulada demanda el pago de daños y perjuicios, debiéndose disponer que los demandados en forma solidaria paguen cincuenta mil nuevo soles por dicho concepto. **DISPONGO:** La conclusión del proceso, el archivamiento del expediente y la devolución de anexos, dejándose constancia en autos. **SIN COSTAS Y COSTOS.** Así lo pronuncio mando y firmo en la sala de mi Despacho del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno. Tómesese razón y hágase saber.

Guido Armando Chavarría Tisnado  
Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil - Puno

Sofía Guerra Cabrera  
Secretaria Juzgado

**EXPEDIENTE N° 2008-683-0-2101-JM-CI-03**

**CUADERNO PRINCIPAL.**

DEMANDANTE : AA-01

DEMANDADOS : BB-01. y Otros.

PRETENCION : Nulidad de acto jurídico.

PROCEDE : Tercer Juzgado Mixto de Puno.

PONENTE : J. S. Edwin Jorge Sarmiento Apaza

RESOLUCION : 045-2011

Puno, doce de diciembre

De dos mil once.

VISTA la causa en audiencia pública, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución.

**ASUNTO**

Recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la demandante AA-01, contra la sentencia que contiene la resolución número treinta y ocho, su fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, que falla declarando infundada la demanda interpuesta por AA-01 sobre Nulidad del acto jurídico y otros, en contra de BB-01, BB-02 y BB-03; con lo demás que contiene;

**RECURSO DE APELACION**

La impugnante - en síntesis - indica: a) La recurrente por necesidad de dinero acepta dejar en garantía su inmueble y celebra la escritura de fecha 20 de setiembre del 2007, acto jurídico que tiene en su núcleo simulación absoluta; b) El Juez debió tomar en cuenta la prueba de oficio; y, evaluar la prueba con criterio de conciencia, realizado un análisis externo e interno; c) Con los medios probatorios ofrecidos se ha llegado acreditar las pretensiones; además, los demandados nunca han negado las voces de los audios; d) No se podía recurrir a la rescisión de contrato (como afirma el a-quo), en

vista que estaría reconociendo la validez del contrato; por tal sentido, se aparta de la tutela jurisdiccional efectiva; e) Hay disconformidad entre la voluntad real y la manifestación de la recurrente, con los primeros demandados y en el acto jurídico celebrado por BB-01 y otros ha existido el presupuesto del engaño para lograr un fin ilícito; f) En el auto admisorio existe negativa sobre la pretensión de daños y perjuicios; por tal sentido no debió pronunciarse sobre la misma; g) Los demandados tienen la calidad de rebeldes, por tal sentido existía presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; además, el tercer demandado BB-02, es joven y no ha demostrado capacidad económica para adquirir el inmueble;

## **FUNDAMENTOS:**

### **Cuestión Preliminar**

1. Conforme al principio constitucional de pluralidad de instancia previsto por el artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el numeral décimo primero del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior;
2. Según el artículo 364° del Código Procesal Civil el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente;
3. De otro lado, el recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el ad quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales; principio este esté expresado en el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*;

## **Delimitación de la controversia.**

**4. La actora AA-01 pretende:** Pretensión principal. - a) Nulidad del acto jurídico y el documento que lo contiene, de fecha 20 de setiembre de 2007 celebrado entre la recurrente y BB-01 – BB-02; b) Nulidad de acto jurídico y el documento que lo contiene de fecha 22 de marzo del 2008, celebrado por BB-01 – BB-02 Y BB-03; Pretensión Accesoría. - Daños y perjuicios, costas y costos;

**5. Aduce** que solicitó préstamo de dinero BB-01 y BB-02. y que éstos aceptan con la condición de que se deje una garantía, que consistía en realizar una simulación de compraventa del inmueble de la recurrente; agrega que el lote de terreno no vale S/10,000.00 nuevos soles, sino mucho más y que los compradores no cuentan con la posesión; además, la recurrente solamente ha recibido la cantidad de S/5,000.00 nuevos soles y en parte por concepto de un mutuo de dinero;

**6. Asimismo** señala que los primeros demandados transfieren el inmueble a BB-03 con fecha 22 de marzo del 2008, transferencia simulada por la cantidad de S/. 17,000.00 nuevos soles; además, los primeros demandados señalan que lo único que han hecho es vender el inmueble en vista que la recurrente debe la cantidad de S/5,000.00 nuevos soles más los intereses que en la actualidad son S/17,900.00 nuevos soles, que puede probar con la grabaciones que se adjunta; agregando que no ha existido manifestación de voluntad y hubo fin ilícito en el acto jurídico, además de ser contrario a las leyes que interesan al orden público;

## **Análisis del caso concreto.**

7. Existiendo denuncia por vicios in procedendo, corresponde verificar si ha configurado esta causal; pues, en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estado procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en la que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. Al respecto, la impugnante sostiene - véase numeral f) del resumen de los agravios- que en el auto admisorio existe negativa sobre la pretensión de daños y perjuicios; por tal

sentido no debió pronunciarse sobre la misma;

**8.** Si bien ello conduciría a la invalidez de la apelada y el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 176° in fine del glosado Código Procesal Civil; sin embargo, a criterio de este Colegiado, en observancia de los principios de trascendencia, economía y celeridad procesales previstos en los artículos 172° párrafo cuarto y 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial y 50.1° del Código Procesal Civil, **consideramos** que no corresponde declarar su invalidez, sino emitir pronunciamiento inhibitorio a partir del texto de la demanda y sin emitir juicio sobre el fondo de la litis;

**9.** Ello porque, el **reenvío** al Juzgado de origen para la subsanación de omisiones e irregularidades incurridas en la expedición de la apelada o al sanear el proceso, **no hará variar** la decisión a recaer en el presente proceso, sino sólo dilataría su trámite y decisión, sacrificando los principios de celeridad y economía procesal de observancia obligatoria; pues, estimamos que las causales invocadas en la demanda y los hechos que la sustentan, reproducidos en los puntos controvertidos fijados por el Juzgado, resultan manifiestamente **contradictorias** entre sí; además, de ser evidente en la demanda una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio;

**10.** Véase que la actora pretende: "NULIDAD DE ACTO JURÍDICO" por la causal de "simulación absoluta" y contradictoriamente invoca la causal de "falta de manifestación de voluntad del agente"; a su vez invoca las causales de "finalidad ilícita" y "oposición a normas de orden público y buenas costumbres", previsto por el artículo 219° incisos 1), 4), 5) y 8) del Código Civil según se puede inferir del desordenado texto de la demanda interpuesta; **advirtiéndolo** que esta manera de promover pretensiones importa no solo una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, sino una evidente acumulación indebida prevista como causales de improcedencia de la demanda por el artículo 427° incisos 5) y 7) del Código Procesal Civil;

**11.** En efecto, cuando se invoca la causal de "falta de manifestación de voluntad"

supone, que el "negocio" es nulo cuando no está presente el componente "volitivo" del sujeto al que se le imputa la declaración; por ejemplo, cuando la firma que se atribuye a cualquiera de los sujetos que intervienen en el "contrato" haya sido falsificada, etc.; **empero**, habrá simulación absoluta cuando está presente el componente "volitivo" o propiamente existe acuerdo simulatorio dirigido a crear la situación de apariencia. Afirma Vidal Ramírez: "Para que exista simulación es indispensable que los celebrantes del acto simulado se concierten para producirlo, para que exista disconformidad entre la voluntad real y la declaración.";

**12.** El recordado maestro Lizardo Taboada sostuvo: "Como es sabido, para la totalidad de los civilistas la simulación no consiste sino en un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros."; de modo que, jurídicamente no es posible sostener respecto de un mismo "acto jurídico", afirmando que no hubo ( manifestación de voluntad y contradictoriamente sostener que si hubo ) manifestación de voluntad con acuerdo simulatorio (donde las partes son , conscientes del carácter ficticio del negocio celebrado);

**13.** De otro lado, también se constata una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio; por cuanto, en el quinto fundamento fáctico de la demanda se pone en evidencia la existencia de otro acto jurídico al afirmar: "**solamente ha recibido la cantidad de S/5,000.00 (cinco mil nuevos soles), y en partes por concepto de un mutuo de dinero**" (sic) -supuesto de simulación relativa-; sin embargo, en el petitorio de la demanda se invoca "simulación absoluta". **Nótese** que en ambos casos las consecuencias legales son disímiles, conforme se desprende de los artículos 219.5° y 221.3° del Código Civil; incluso, en el mismo fundamento fáctico si insinúa desproporción en el precio del lote de terreno al sostener que: "no vale la cantidad de S/10,000.00 nuevos soles, sino mucho más..."(sic), que configuraría un supuesto "lesión" regulado por el artículo

**14.** Recuérdese que, la simulación es **absoluta** cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio; y, es relativa

cuando las partes, teniendo intención de quedar jurídicamente vinculadas por determinado negocio, fingen celebrar uno distinto del que en realidad celebran; o como bien explica Lizardo Taboada: "la simulación absoluta, en que existe un solo acto jurídico denominado "simulado", la simulación relativa en que detrás del acto simulado permanece oculto un verdadero acto jurídico que se denomina "disimulado" en el mismo sentido la Corte Suprema precisó: "En los supuestos de simulación relativa se celebran dos actos jurídicos: el simulado o aparente, que las partes saben que es falso; pues, no corresponde a su voluntad real, y el disimulado, que es verdadero y que las partes han querido celebrar realmente, solo que ocultándolo a los terceros bajo la fachada del acto simulado o aparente";

**15.** A mayor abundamiento, la misma Corte Suprema estableció: "En los supuestos de simulación relativa se celebran dos actos jurídicos: el simulado o aparente, que las partes saben que es falso; pues, corresponde a su voluntad real, y el disimulado, que es verdadero y que las partes han querido celebrar realmente, solo que ocultándolo a los terceros bajo la fachada del acto simulado o aparente"; en otro caso, análogo expresó: "La simulación absoluta tiene como efecto que el acto sea válido y no se admite su convalidación o confirmación. La simulación relativa es un acto anulable que puede ser confirmado;

**16.** Siendo ello así, las causales invocadas en la demanda, no solo evidencian implicancia entre sí y por lo tanto, una acumulación indebida de pretensiones prevista por el artículo 427.7° del Código Procesal Civil; igualmente se aprecia una manifiesta falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, previsto como causal de improcedencia de la demanda en el inciso 5) de la norma acotada; por consiguiente, atendiendo a los fundamentos supra, no existe otra alternativa que concluir que las pretensiones promovidas por la parte demandante, no contiene presupuestos legales para su procedencia; por cuya razón, no es posible pronunciarse válidamente sobre el fondo del asunto;

## Conclusiones

17. En consecuencia, **concluimos** que debe ejercitarse la facultad excepcional conferida por el artículo 121° in fine del Código Procesal Civil, habiendo verificado que la demanda incurre en causales de improcedencia, previstas en los incisos 5) y 7) del artículo 427° del Código Procesal Civil, porque no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio; además porque configura una indebida acumulación de pretensiones fundadas en causales de nulidad aplicantes; por consiguiente, corresponde revocar la apelada y reformándola declarar improcedente la demanda en todos sus extremos, dejando a salvo el derecho de las partes para que procedan con arreglo a ley; tanto más, si la Corte Suprema señala: "la Sala de revisión estaba en facultad de revocar la apelada y declararla improcedente si consideraba que la misma incurría en alguna de las causales de improcedencia contempladas en la ley, situación que se ha presentado en el caso de autos"

18. Finalmente, resulta pertinente agregar que las decisiones judiciales tienen como sustento la Constitución y las leyes aplicables; razón por la que con buen criterio el maestro Aníbal Torres Vásquez sostuvo: "...El acto justo está regulado en normas jurídicas predeterminadas que contienen las condiciones, pautas o medidas para que se imponga la solución justa, independientemente de nuestra intención y voluntad. La justicia, en ese sentido, se identifica con el ordenamiento jurídico que obliga a que los iguales sean tratados de la misma manera. El Derecho obliga a realizar actos justos con prescindencia de la intención del agente. Esto indica que hay una conexión entre el Derecho y la idea de justicia. Es necesario que haya una norma como fundamento de una decisión justa...";

1. **REVOCARON** la parte decisoria de la sentencia que contiene la resolución número treinta y ocho, su fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, que falla declarando infundada la demanda interpuesta por AA-01 sobre Nulidad del acto jurídico y otros, en contra de BB-01, BB-02 y BB-03; con lo demás que contiene;

2. **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la referida demanda incoada por AA-01 sobre Nulidad del acto jurídico y otros, en contra de BB-01, BB-02 y BB-03. otros; dejando a salvo su derecho para que proceda de acuerdo a ley; y los devolvieron. T. R. y H. S.

S. S.

LINARES CARREON

MONZON MAMANI

SARMIENTO APAZA

**ANEXO 2**

**Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p align="center"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p align="center"><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p align="center"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p align="center"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p align="center"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p align="center"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i></p>

				<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al receptor, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 2. Evidencia el <b>asunto</b> : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b> : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b> : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b>
			<b>Postura de las partes</b>	1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b> /o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b> 2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b> /o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b> 3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b> /o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b> 4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b> /de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b> 2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

**1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### 3. Parte resolutive

#### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (marcar "si cumple", siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

#### 2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

## Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de**

quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).*  
**Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**  
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

## 5. Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]							
Calidad de	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	<b>30</b>									
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta										
						[5 - 6]	Mediana													
						[3 - 4]	Baja													
						[1 - 2]	Muy baja													
La considerativa	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						<b>30</b>				
					X				[13 - 16]	Alta										
Motivación del derecho				X			[9 - 12]		Mediana											
							[5 - 8]		Baja											

									8]					
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
					X				[7 - 8]	Alta				
	Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
								X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja				

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

## ANEXO 5

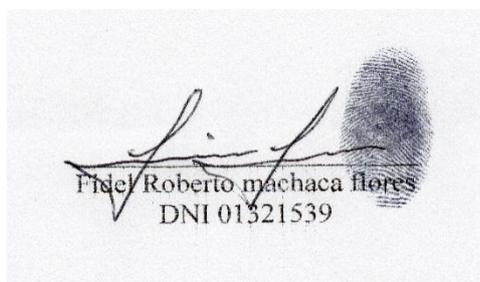
### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente Expediente N.º 2008-00683-0-2101-JM-CI-03, sobre: Nulidad de Acto Jurídico.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, marzo, 2018.



Fidel Roberto machaca flores  
DNI 01321539